



Implementación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en los Sistemas Jurídicos Nacionales:

La Doctrina del Control de Convencionalidad



Autor
Pablo González Domínguez

**Implementación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en los Sistemas
Jurídicos Nacionales: La Doctrina del Control de Convencionalidad**

Centro de Estudios de Justicia de las Américas
Septiembre 2014

Autor

Pablo González Domínguez

Editores

Natalie Reyes
Marcela Zúñiga

Presentación

La aplicación de tratados internacionales ha sido un tema muy debatido en la región, principalmente a raíz de los procesos de transición a la democracia, hecho que provocó que gran parte de los países emprendieran procesos de reforma a la justicia con la finalidad de adecuar sus sistemas a los estándares internacionales en materia de derechos humanos.

Del trabajo que el Centro de Estudios de Justicia de las Américas, CEJA, ha desarrollado para apoyar estos procesos de reforma, ha sido posible identificar algunos aspectos particularmente importantes para el funcionamiento de los sistemas de justicia y del respeto de las obligaciones que emanan de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En este contexto, la obligación de garantía y respeto que contempla la Norma Convencional exige que los Estados actúen en conformidad a una serie de estándares internacionales, los que en materia de justicia, establecen normas mínimas sobre el contenido y estructura del debido proceso.

En este sentido, la creación jurisprudencial de la “doctrina del control de convencionalidad”, realizada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, vino a poner en evidencia el estado de incumplimiento de la normativa internacional por parte de algunos Estados, y se ha presentado como una herramienta eficaz para permitir a estos avanzar en materia de justicia. En dicho contexto, este trabajo tiene por finalidad describir y analizar los elementos constitutivos de esta doctrina, en cuanto a su origen y desarrollo, así como sus implicaciones.

Esta investigación forma parte de uno de los proyectos centrales de CEJA para el presente año, el “Programa de Investigación y Capacitación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en los Sistemas de Justicia de las Américas”. El mismo ha sido desarrollado con el apoyo la U.S. Department of State. Este programa tiene por objetivo fortalecer e incrementar la aplicación y conocimiento del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el marco de los sistemas de justicia en América Latina, principalmente de las normas contenidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las obligaciones que de ellas emanan para los Estados parte y los mecanismos para su aplicación práctica. La presente investigación constituye el punto de partida para la publicación posterior de un libro, que analizará el estado de cumplimiento sobre materias de plazo razonable en los procesos de justicia, derecho a la defensa y prisión preventiva en las Américas.

Como organismo impulsor del perfeccionamiento de la Justicia en el continente, CEJA tiene como interés primordial respaldar los esfuerzos que realizan los sistemas de justicia penales, en la profundización del Estado de Derecho y en el desarrollo del control de convencionalidad en América Latina y el Caribe. Esperamos que esta investigación pueda servir de orientación a los países de la región que buscan efectivamente aplicar los estándares contemplados en el *corpus iuris* interamericano.



Jaime Arrellano

Director Ejecutivo

Centro de Estudios de Justicia de las Américas

Implementación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en los Sistemas Jurídicos Nacionales: La Doctrina del Control de Convencionalidad

1. Resumen ejecutivo.....	6
2. Introducción	6
3. Presupuestos teóricos de la doctrina del control de convencionalidad	10
3.1. Relación entre los tratados internacionales y los sistemas jurídicos nacionales.....	10
3.2. Especificidad de las normas de derechos humanos	12
3.3. Carácter autoejecutable de la Convención Americana.....	15
4. Análisis dogmático del funcionamiento y características del control de convencionalidad .	17
4.1 Definición y fundamento jurídico del control de convencionalidad.....	18
4.2 Sujetos de la obligación	21
4.3 Objeto de la obligación	22
4.4 La paradoja del control de convencionalidad	26
4.6 Leyes nacionales sujetas al control de convencionalidad.....	27
4.7 El parámetro del control de convencionalidad.....	28
5 Desarrollo jurisprudencial de la doctrina del control de convencionalidad	31
5.1 Creación de la doctrina del control de convencionalidad: el <i>Caso Almonacid Arellano</i>	31
5.2 El control de convencionalidad debe ser realizado de oficio, pero en el marco de las respectivas competencias y regulaciones procesales correspondientes: el <i>Caso de los Trabajadores Cesados del Congreso</i>	34
5.3 El control de convencionalidad se realiza sobre todas las normas del sistema jurídico nacional: el <i>Caso Boyce y Otros</i>	36
5.4 El Control de convencionalidad y la obligación de utilizar recursos penales para garantizar el efecto útil de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas: el <i>Caso Heliodoro Portugal</i>	38
5.5 El Control de convencionalidad y el deber de interpretar las normas nacionales de conformidad con la Convención Americana y la jurisprudencia de la Corte: el <i>Caso Radilla Pacheco</i>	39
5.6 El deber de todas las autoridades nacionales de realizar control de convencionalidad: el <i>Caso Cabrera García</i>	40
5.7 El control de convencionalidad y cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: la <i>Resolución de Supervisión de Cumplimiento en el Caso Gelman</i>	41
6. Implicaciones del control de convencionalidad en los Estados parte de la Convención Americana.....	43
6.1 Relación de la doctrina del control de convencionalidad con los sistemas jurídicos nacionales.....	43
6.2 Implicaciones para las autoridades nacionales derivadas de la existencia de la obligación de realizar un control de convencionalidad.....	44
6.3. Necesidad de adoptar medidas legislativas que faciliten el ejercicio del control de convencionalidad a nivel nacional.....	46
7. Anexos metodológicos	51
Tabla I: Línea Jurisprudencial del control de convencionalidad	51
Tabla II: Instrumentos internacionales de protección a derechos humanos en el sistema interamericano	58
Tabla III: Experiencias nacionales en el ejercicio del control de convencionalidad.....	60
Bibliografía.....	74

1. Resumen ejecutivo

La presente investigación tiene un objetivo doble: primero, analizar la doctrina del control de convencionalidad en sus componentes esenciales; segundo, evaluar la forma en que la doctrina se relaciona con los ordenamientos jurídicos nacionales de los Estados parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, haciendo énfasis en los mecanismos y prácticas que permitirían su adecuada implementación. La investigación estudia los presupuestos teóricos que permiten entender el origen y estructura de la doctrina del control de convencionalidad desde la perspectiva del derecho internacional público; explica sus características principales desde una perspectiva dogmática; describe su origen y desarrollo en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; y evalúa las condiciones que permiten la incorporación del control de convencionalidad –y en general la incorporación del derecho internacional de los derechos humanos– en los ordenamientos jurídicos nacionales. La investigación busca contribuir para que todas las autoridades nacionales –especialmente los jueces– utilicen el control de convencionalidad como una técnica para implementar estándares internacionales en materia de derechos humanos en la resolución de casos en materia civil y penal.

2. Introducción

La creación de la doctrina del control de convencionalidad¹ es uno de los más recientes esfuerzos llevados a cabo por la Corte Interamericana de Derechos Humanos² para incrementar la efectiva aplicación de estándares mínimos en materia de derechos humanos del Sistema Interamericano de Protección a los Derechos Humanos³ en los sistemas jurídicos nacionales de la región.

El control de convencionalidad puede ser definido como una “obligación a cargo de todas las autoridades del Estados parte del Pacto de San José de interpretar cualquier norma jurídica nacional (constitución, ley, decreto, reglamento, etc.) de conformidad con la

¹ De aquí en adelante, indistintamente: “la doctrina del control de convencionalidad”, “la doctrina”, o “el control de convencionalidad” [es importante aclarar que en la presente investigación utilizamos el término “control de convencionalidad” como sinónimo del denominado “control difuso de convencionalidad”. El “control difuso de convencionalidad” se distingue del denominado “control de convencionalidad en sede internacional”, el cual se ha utilizado para hacer referencia al examen de ajustamiento o compatibilidad de normas nacionales con la Convención Americana que realiza la Corte Interamericana en ejercicio de su jurisdicción contenciosa o consultiva. En la presente investigación nos referiremos sólo al control difuso de convencionalidad. Para un estudio del control de convencionalidad en sede internacional, *ver en general* Rey Cantor, Ernesto, *El control de convencionalidad de las leyes y derechos humanos. Homenaje a Héctor Fix-Zamudio*, Porrúa, IMDPC, México, 2008, pp.1-188].

² De aquí en adelante, indistintamente: “la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, “la Corte”, “la Corte Interamericana”, o “la Corte IDH”.

³ De aquí en adelante, indistintamente: “el Sistema Interamericano”, o el “SIDH”.

Convención Americana y, en general, con el *corpus iuris* interamericano,⁴ el cual está integrado por la Convención Americana sobre Derechos Humanos,⁵ la jurisprudencia de la Corte, y otros instrumentos vinculantes en materia de derechos humanos; en caso de que exista una manifiesta incompatibilidad entre la norma jurídica nacional y el *corpus iuris*, las autoridades estatales deberán abstenerse de aplicar la norma nacional para evitar la vulneración a los derechos humanos protegidos internacionalmente. Las autoridades estatales deben ejercer *de oficio* el control de convencionalidad, pero siempre actuando dentro de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes.”⁶

La doctrina cuenta con tan solo ocho años de existencia. Sin embargo ha sido utilizada por la Corte Interamericana en 23 sentencias en ejercicio de su jurisdicción contenciosa,⁷ ha

⁴ De aquí en adelante: el “*corpus iuris*” [este concepto se refiere al “conjunto de instrumentos internacionales de contenido y efectos jurídicos variados (tratados, convenios, resoluciones, declaraciones). Incluye la Convención Americana, sus protocolos adicionales, otros tratados estructuralmente vinculados al Pacto de San José, todas las interpretaciones que realice la Corte Interamericana en ejercicio de sus competencias]; *cfr.* Corte I.D.H., *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220. Voto Concurrente del Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, párrafos 44 a 52

⁵ De aquí en adelante, indistintamente: “la Convención Americana sobre Derechos Humanos”, “la Convención”, “la Convención Americana”, la “CADH”, o “el Pacto de San José”.

⁶ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, Control de Convencionalidad (sede interna), en Ferrer Mac-Gregor, E. Martínez Ramírez, F. y Figueroa Mejía, G. (coord.), *Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional*, Tomo I, Poder Judicial de la Federación, Consejo de la Judicatura Federal, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014, México, pp. 233.

⁷ Corte I.D.H., *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párrafo 124; Corte I.D.H., *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C No. 158., párrafo 128; Corte I.D.H., *Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162., párrafos 173 y 174; Corte I.D.H., *Caso Boyce y otros Vs. Barbados. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 169., párrafos 77 y 78; Corte I.D.H., *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186., párrafos 179 y 180; Corte I.D.H., *Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209., párrafos 339 y 340; Corte I.D.H., *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de agosto de 2010. Serie C No. 214., párrafo 311; Corte I.D.H., *Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215., párrafos 236 y 237; Corte I.D.H., *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216., párrafos 219 y 220; Corte I.D.H., *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219., párrafos 176 y 177; Corte I.D.H., *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de septiembre de 2010. Serie C No. 217., párrafo 202; Corte I.D.H., *Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218., párrafo 288; Corte I.D.H., *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220., párrafos 225, 226 y 233; Corte I.D.H., *Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221., párrafos 193 y 239; Corte I.D.H., *Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo,*

sido objeto de varios estudios llevados a cabo por importantes juristas latinoamericanos y de otras regiones,⁸ y ha sido discutida e incorporada en varios sistemas jurídicos nacionales a través de decisiones de los más altos tribunales nacionales.⁹ Por esta razón es posible afirmar que la doctrina del control de convencionalidad se ha constituido como uno de los temas más relevantes en la jurisprudencia reciente de la Corte Interamericana.

El control de convencionalidad no encuentra paralelo en ningún otro sistema regional ni universal en materia de protección a los derechos humanos. En esencia, dota de una herramienta más a todas las autoridades estatales -especialmente al Poder Judicial- para garantizar el cumplimiento de las obligaciones de respeto y garantía de los derechos humanos protegidos por la Convención Americana, y la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno para hacer efectivos dichos derechos, las cuales son obligaciones que derivan de los artículos 1.1 y 2 de la propia Convención. Es por esta razón que es posible decir que el control de convencionalidad, además de ser una obligación, es un medio, o una “técnica” que facilita a las autoridades nacionales garantizar el efecto útil del Pacto de San José. Sin embargo, las características excepcionales de esta doctrina y la

Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C No. 227., párrafos 164, 165 y 172; Corte I.D.H., *Caso López Mendoza Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de septiembre de 2011. Serie C No. 233., párrafo 226; Corte I.D.H., *Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239., párrafos 281 a 284; Corte IDH., *Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246., párrafos 303 y 305; Corte IDH., *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 4 de septiembre de 2012. Serie C No. 250., párrafo 262; Corte IDH. *Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Serie C No. 259, párrafo 142; Corte IDH. *Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, párrafo 407; y Corte IDH. *Caso Liakat Ali Alibux Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de enero de 2014. Serie C No. 276, párrafo 151.

⁸ Entre los más importantes estudios de autores latinoamericanos se encuentran los siguientes: Ferrer MacGregor, Eduardo, *Panorámica del Derecho procesal constitucional y convencional*, UNAM, Marcial Pons, México, 2013; García Ramírez, Sergio, *El control judicial interno de convencionalidad*, Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla, México, Año V, No. 28, Julio-Diciembre de 2011; Rey Cantor, Ernesto, *El control de convencionalidad de las leyes y derechos humanos*, op. cit.; y Sagués, Néstor Pedro, *Obligaciones Internacionales y Control de Convencionalidad*, Estudios Constitucionales, Año 8, No. 1, 2010; entre los estudios internacionales que se refieren al tema se encuentran los siguientes: Burgorgue Larsen, Laurence, y Úbeda de Torres, Amaya, *The Inter-American Court of Human Rights*, Oxford, Nueva York, 2011; Binder, Cristina, *The Prohibition of Amnesties by the Inter-American Court of Human Rights*, en: A. von Bogdandy, I. Venzke (eds.), *International Judicial Lawmaking*, Springer, Nueva York, 2012.

⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación Mexicana. *Expediente Varios 912/10*, derivado de la consulta a trámite presentada por el entonces ministro presidente, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, en el expediente Varios 489/2010; Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de Argentina, *Mazzeo, Julio Lilo y otros*, recurso de casación e inconstitucionalidad. M. 2333. XLII. y otros de 13 de Julio de 2007; *ver en general* los casos referidos por la Corte Interamericana en el *Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220., párrafos 226 a 232

forma en que se ha desarrollado obligan realizar un análisis teórico,¹⁰ dogmático,¹¹ y jurisprudencial.¹²

En atención a lo anterior, la presente investigación comienza explicando de manera sucinta los presupuestos teóricos que rigen la relación entre los tratados internacionales y los sistemas jurídicos nacionales, distinguiendo cómo los recientes avances en el entendimiento de la relación entre el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho nacional abren la puerta para argumentar la auto-ejecutabilidad de algunas normas en la materia, así como la existencia de doctrinas como el control de convencionalidad.

Después analizaremos el funcionamiento y características del control de convencionalidad desde una perspectiva dogmática, centrándonos en el análisis de la definición y fundamento jurídico del control de convencionalidad; las autoridades que están obligadas en virtud de la doctrina (los sujetos de la obligación); las conductas específicas que deben realizar las autoridades al realizar control de convencionalidad (el objeto de la obligación); los límites que el ejercicio del control encuentra en el derecho nacional; el tipo de normas internacionales que sirven como parámetro para el ejercicio del control de convencionalidad; y las normas de carácter doméstico que deberán ser sujetas a dicho control.

Como complemento de lo anterior describiremos el desarrollo jurisprudencial de la doctrina en las decisiones más relevantes de la Corte Interamericana, desde la creación de la doctrina del control de convencionalidad en el *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile* (2006), hasta su más reciente desarrollo en el *Caso Liakat Ali Alibux Vs. Surinam* (2014).

Una vez que hayamos explicado las características e implicaciones de la doctrina del control de convencionalidad desde la perspectiva del derecho internacional podremos evaluar cómo la doctrina se relaciona con los ordenamientos jurídicos nacionales en varios niveles, haciendo énfasis en los factores de derecho nacional y de derecho internacional que determinan la forma y la intensidad con la que el control de convencionalidad opera en un sistema jurídico determinado, y los mecanismos y prácticas del sistema de justicia que permitirían a las autoridades de los Estados partes de la Convención Americana cumplir con su obligación de realizar un control de convencionalidad.

¹⁰ Por teórico nos referimos al análisis de aquellos principios y disposiciones legales que constituyen la base normativa de la doctrina.

¹¹ Por dogmático nos referimos a la exposición de los elementos centrales del control de convencionalidad como una institución jurídica.

¹² Por jurisprudencial nos referimos al estudio de las sentencias que marcaron el origen y desarrollo de la doctrina.

3. Presupuestos teóricos de la doctrina del control de convencionalidad

3.1. Relación entre los tratados internacionales y los sistemas jurídicos nacionales

Los estudios de la relación entre el derecho internacional público y el derecho nacional tradicionalmente se han centrado en la discusión teórica entre aquellos que defienden la tesis monista y aquellos que defienden la tesis dualista. Los primeros sostienen que el derecho nacional y el derecho internacional integran un mismo ordenamiento jurídico, de forma tal que el derecho internacional es supremo al derecho nacional y no requiere de actos estatales posteriores al surgimiento de las obligaciones internacionales para que éstas sean de aplicación inmediata para las autoridades nacionales. Los segundos alegan que el derecho nacional y el derecho internacional son dos ordenamientos jurídicos separados, cada uno supremo en sus respectivos ámbitos de competencia.¹³

Una de las consecuencias más importantes de la teoría dualista es que establece una separación conceptual y práctica entre (i) los *sujetos* del derecho internacional y del derecho nacional: de forma tal que el derecho internacional reconoce derechos y obligaciones para los Estados como entes jurídicos, pero no establece obligaciones para las autoridades estatales en específico o para los individuos (pues éstas están definidas por el derecho nacional); (ii) las *fuentes* del derecho internacional y del derecho nacional: de forma tal que para efectos internacionales los Estados están obligados por normas y principios reconocidos como jurídicamente obligatorios por el derecho internacional, pero la obligatoriedad de esas reglas y principios no es igual en el orden jurídico nacional; y (iii) el *contenido* de las normas y sus *alcances*: pues el derecho internacional tiene cánones de interpretación que están definidos por el derecho internacional y que se distinguen del derecho nacional.¹⁴

De la visión dualista sigue que, en principio, el derecho internacional no se encarga de regular las relaciones entre el Estado en lo que concierne a sus asuntos internos, lo cual es una competencia exclusiva del Estado.

La realidad en la forma en que el derecho internacional está construido sugiere que el dualismo es la teoría que sirve como el punto de partida más adecuado para explicar la relación entre el derecho internacional y el derecho nacional, pues la efectividad de las normas de derecho internacional en los sistemas jurídicos nacionales depende en gran medida de la existencia de reglas secundarias de reconocimiento de su obligatoriedad para las autoridades nacionales.¹⁵ Esto implica que aún cuando una norma internacional sea

¹³ Cfr. Shaw, Malcolm N. *International Law*. Quinta Edición, Cambridge, Reino Unido, 2003, página 122.

¹⁴ Cfr. Cassese, Antonio, *International Law*, Segunda Edición, Oxford, Nueva York, 2005, páginas 214-217

¹⁵ Usualmente estas reglas se encuentran establecidas en alguna cláusula constitucional. Por ejemplo, la Constitución de los Estados Unidos de América establece en su artículo 6, cláusula segunda, lo siguiente: "La presente Constitución, las leyes de los Estados Unidos que en virtud de ella se aprobaren y todos los tratados celebrados o que se celebraren bajo la autoridad de los Estados Unidos serán la suprema ley del

jurídicamente obligatoria para el Estado como un sujeto de derecho internacional, esto no necesariamente significa que para efectos nacionales esa norma pueda ser invocada en tribunales nacionales como una fuente de derecho, o que esa norma constituya una razón para declarar la invalidez de normas nacionales.¹⁶

Esta situación genera lo que el Presidente de la Corte Interamericana, Humberto Sierra Porto, ha llamado una “insuperable paradoja”.¹⁷ Por un lado el derecho internacional es supremo en el ordenamiento jurídico internacional, de forma tal que los Estados deben cumplir con sus obligaciones internacionales de buena fe, atendiendo al objeto y fin de dichas obligaciones, y que no puedan invocar el derecho interno como justificación para incumplir con sus obligaciones internacionales.¹⁸ Por otro lado, en el derecho interno, la supremacía del derecho internacional se ve relativizada por el principio de supremacía constitucional, siendo posibles los siguientes modelos de implementación: (i) supra-constitucionalidad;¹⁹ (ii) constitucionalidad;²⁰ (iii) supra-legalidad;²¹ y (iv) legalidad.²²

Es cierto que estos modelos teóricos son irrelevantes para efectos de determinar las obligaciones internacionales y la responsabilidad internacional en caso de incumplimiento de esas obligaciones por parte de un Estado pues, como mencionamos en el párrafo anterior, en derecho internacional un Estado no puede invocar su derecho interno como justificación para el incumplimiento de sus obligaciones derivadas de un tratado salvo en muy acotadas circunstancias; pero es igualmente cierto que la obligatoriedad y la eficacia de las normas de derecho internacional en los ordenamientos jurídicos nacionales está en

país. Los jueces de cada estado estarán obligados a observarla aun cuando hubiere alguna disposición en contrario en la Constitución o en las leyes de cualquier estado.”

¹⁶ Ver Shelton, Dinah L. y Carozza, Paolo, *Regional Protection of Human Rights*, Segunda Edición, Oxford, Nueva York, 2013 páginas 113-114.

¹⁷ Cfr. Sierra Porto, Humberto, *La Constitución colombiana frente al control de convencionalidad*, Recurso de la Biblioteca de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2013, páginas 428-429.

¹⁸ Cfr. Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, en vigor desde el 27 de enero de 1980, artículos 26 y 27; Cfr. Salmon, Jean, *Article 26*, en Corten Olivier y Klein Pierre (Eds.), *The Vienna Convention on the Law of Treaties*, Volumen I, Oxford, Nueva York, 2011, páginas 676-678.

¹⁹ Por ejemplo, la Constitución Política de la República de Honduras establece en su artículo 46 lo siguiente: “Se establece el principio general de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno”

²⁰ Por ejemplo, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo primero lo siguiente: “En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.”

²¹ Por ejemplo, la Constitución Política de El Salvador establece en su artículo 144 lo siguiente: “Los tratados internacionales celebrados por El Salvador con otros estados o con organismos internacionales, constituyen leyes de la República al entrar en vigencia, conforme a las disposiciones del mismo tratado y de esta Constitución. La ley no podrá modificar o derogar lo acordado en un tratado vigente para El Salvador. En caso de conflicto entre el tratado y la ley, prevalecerá el tratado.”

²² En la actualidad no es frecuente encontrar este modelo, pues en general las constituciones contemporáneas muestran una apertura al derecho internacional que no permite que la obligatoriedad de los tratados se vean afectados por leyes secundarias. Pero es importante recordar que teóricamente este modelo es sostenible.

la mayoría de las ocasiones esencialmente ligada al lugar que el derecho internacional ocupa en la jerarquía constitucional, así como los mecanismos internos que garantizan su posible aplicación.²³

3.2 Especificidad de las normas de derechos humanos

Sin embargo, recientes desarrollos en la teoría y la práctica han mostrado que existen *áreas* del derecho internacional que tienen un carácter más semejante al monismo que al dualismo. Esto sucede en aquellos casos donde el derecho internacional impone obligaciones que surgen independientemente de la voluntad de los Estados, y en casos donde el derecho internacional obliga a los Estados a adoptar directamente medidas legislativas o de otro carácter para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones internacionales. Estas *áreas* usualmente se relacionan con cuestiones que son de orden público y que los Estados deben cumplir como un deber ético y jurídico. Como veremos en los siguientes párrafos, el control de convencionalidad encuentra sus raíces en la necesidad de que las autoridades cumplan con sus deberes de respetar y garantizar los derechos humanos.

El caso paradigmático donde el derecho internacional impone obligaciones de aplicación inmediata es en relación a las normas perentorias de derecho internacional (*jus cogens*), las cuales generan obligaciones *erga omnes*²⁴ y establecen deberes de adoptar legislación nacional que evite su rompimiento.²⁵ En este sentido la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados establece en su artículo 53 que “[e]s nulo todo tratado que, en el momento de su celebración, esté en oposición a una norma imperativa de derecho internacional general.”²⁶

Otro caso donde el derecho internacional impone obligaciones que buscan garantizar su efectividad en los ordenamientos jurídicos nacionales independientemente de otras reglas de derecho nacional son aquellas derivadas de ciertos tratados que expresamente imponen a los Estados el deber para adoptar medidas de derecho interno que implementen todas o al menos ciertas normas de un tratado, y que establecen la obligación de hacer efectivos dicho tratado en el ámbito nacional, como sucede con algunas reglas establecidas en los Estatutos de los tribunales penales para la ex Yugoslavia

²³ Cfr. Cassese, Antonio, *International Law*, op. cit., páginas 214-217.

²⁴ Como una definición operativa, es posible afirmar que las obligaciones *erga omnes* son aquellas obligaciones que tienen los Estados hacia la comunidad internacional como un todo, de forma tal que están dirigidas a proteger y promover los valores básicos de todos, independientemente de los intereses particulares de los Estados.

²⁵ Cfr. Shaw, Malcolm M., *International Law*, op. cit., página 117.

²⁶ [El artículo continúa de la siguiente forma: Para los efectos de la presente Convención, una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter.]

y Ruanda,²⁷ y algunos tratados de derechos humanos.²⁸ En este sentido, las obligaciones generales de la Convención Americana, contenidos en sus artículos 1.1 y 2, establecen lo siguiente:

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos. 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. 2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno. Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

La motivación detrás de este desarrollo es clara: la comunidad internacional ha considerado que ciertos principios y reglas establecidos en tratados tienen un valor distintivo (específico; de ahí que hablemos de especificidad), pues protegen valores tan importantes para el orden público que el deber de protegerlos trasciende ciertos límites impuestos por la visión dualista antes mencionada -la cual es una visión que en última instancia busca proteger ampliamente la soberanía y los intereses de los Estados, de forma tal que el derecho internacional y las instituciones internacionales no interfieran en la forma en que los Estados cumplen con sus obligaciones cuando éstas tengan un impacto nacional.²⁹

La especificidad de los derechos humanos ha llevado a sostener que la legislación internacional en la materia es una fuente de derecho que busca no sólo establecer compromisos entre los Estados para realizar cierta conducta en sus relaciones internacionales -como ocurre con la mayoría de los tratados-, sino que protege valores universales y establece condiciones específicas sobre cómo deberán ser llevadas a cabo estas conductas para garantizar su efectiva realización en el ámbito nacional. Por esta razón las reglas y principios que otorgan una amplia protección a la soberanía de los Estados deben flexibilizarse para garantizar una efectiva protección de los derechos humanos en el ámbito nacional.

²⁷ *Cfr.* Estatuto del Tribunal Internacional para juzgar a los presuntos responsables de graves violaciones del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de la ex Yugoslavia a partir de 1991, Estatuto adoptado por el Consejo de Seguridad, Resolución 827, 25 de mayo de 1993, artículo 29.

²⁸ *Cfr.* Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, en vigor desde el 12 de enero de 1951, artículo 5; *cfr.* Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en vigor desde el 23 de marzo de 1976, artículo 2.2; *cfr.* Convención Americana sobre Derechos Humanos, en vigor desde el 18 de julio de 1978, artículo 2.

²⁹ *Ver en general, Barcelona Traction, Light and Power Company, Limited (Bélgica Vs. España); Segunda Fase, Corte Internacional de Justicia (CIJ), 5 de febrero de 1970, párrafos 33 y 34.*

El criterio que atiende a la especificidad de los tratados de derechos humanos ha sido sostenido desde la segunda mitad del Siglo XX. En este sentido la Corte Internacional de Justicia, en su Opinión Consultiva relativa a las *Reservas a la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio*, estableció lo siguiente:

La Convención (para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio) fue manifiestamente adoptada para un fin puramente humanitario y civilizador. De hecho, es difícil imaginar una convención que podría tener este carácter dual en un grado mayor, ya que su objeto por un lado es el de salvaguardar la existencia misma de ciertos grupos humanos y por otro para confirmar y respaldar los principios morales más elementales de la moral. En una convención de ese tipo los Estados contratantes no tienen ningún interés propio; sino que simplemente tienen un interés común, a saber, la realización de los fines superiores que son la razón de ser de la convención. En consecuencia, en una convención de este tipo no se puede hablar de ventajas o desventajas individuales de los Estados, o del mantenimiento de un equilibrio contractual perfecto entre derechos y deberes. Los altos ideales que inspiraron el Convenio prevén, en virtud de la voluntad común de las partes, el fundamento y la medida de todas sus disposiciones.³⁰

Así, aún cuando por regla general la soberanía de los Estados aún establece un límite infranqueable en relación a la forma en que el derecho internacional reconoce derechos y establece obligaciones en el ámbito nacional, en materia de derechos humanos existe una excepción a esta regla que en última instancia se sustenta en la convicción de que: “la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana”.³¹

El entendimiento ontológico de que todos los seres humanos gozan de una dignidad intrínseca, en cual es la base de los tratados en materia de derechos humanos, la cual implica el reconocimiento y la protección estatal de todos los derechos que se derivan de ese estatus,³² es la base que utilizan algunos autores para sostener que los tratados de derechos humanos prescriben obligaciones de carácter esencialmente objetivo que se deben ser garantizadas como una consideración de interés general (*ordre public*), que trascienden los intereses de las partes contratantes de un tratado de derechos humanos.³³

Por lo tanto, es posible sostener que los Estados, al adherirse a tratados en materia de derechos humanos, contraen obligaciones específicas que requieren que todo el aparato

³⁰ *Advisory Opinion Concerning Reservations to the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide*, Corte Internacional de Justicia (CIJ), 28 de mayo de 1951, página 12 de la decisión.

³¹ Declaración Universal de los Derechos Humanos, Adoptada y proclamada por la Resolución de la Asamblea General 217 A (III) del 10 de diciembre de 1948, Preámbulo.

³² Ver en general Carozza, Paolo, *Human Dignity*, en Shelton, Dinah, *The Oxford Handbook on International Human Rights Law*, Oxford, Nueva York, 2013, página 346.

³³ Cfr. Cancado Trindade, A.A. *El derecho internacional de los derechos humanos en el Siglo XXI*, Editorial Jurídica de Chile, Chile, 2001, página 22.

estatal cumpla con la protección a los derechos que son reconocidos en fuente internacional, lo que incluye garantizar que todas las autoridades del Estado cumplan con estas obligaciones y que se adapte el derecho interno y las políticas públicas para esos efectos.³⁴ El control de convencionalidad es una herramienta que ha desarrollado la Corte Interamericana precisamente para permitir a todas las autoridades de los Estados cumplir con su deber de respeto y garantía, y de esta forma proteger la dignidad de todas las personas sujetas a su jurisdicción.

3.3 Carácter autoejecutable de la Convención Americana

La especificidad de las normas de derechos humanos en el ámbito internacional -y la flexibilización a las normas que protegen la soberanía de los Estados- ha abierto la puerta para que el derecho internacional de los derechos humanos imponga obligaciones directas a las autoridades nacionales -es decir que sea *autoejecutable*.

Desde la perspectiva del derecho internacional el carácter autoaplicativo de los derechos humanos reconocidos en el Pacto de San José se sustenta en los mencionados artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana, también conocidos como los deberes generales de los Estados. Estas normas han sido interpretadas de manera consistente por un sector importante de la doctrina como prueba de que la Convención Americana es autoaplicativa como una cuestión de derecho internacional.³⁵ En el mismo sentido la Corte Interamericana ha emitido una serie de sentencias que muestran un entendimiento autoaplicativo de las disposiciones de la Convención Americana, lo cual ha permitido establecer que un Estado es internacionalmente responsable cuando emite leyes “inconvencionales” -es decir contrarias a la Convención-, y que las autoridades estatales están directamente obligadas a garantizar el efecto útil del Pacto de San José.³⁶

Esta posición se refleja en el voto concurrente del Ex Presidente de la Corte Interamericana Sergio García Ramírez en el *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala* (2003), en el cual el jurista mexicano subrayó que “no es posible seccionar internacionalmente al Estado, obligar ante la Corte sólo a uno o alguno de sus órganos, entregar a éstos la representación del Estado en el juicio -sin que esa representación repercuta sobre el Estado en su conjunto- y sustraer a otros de este régimen convencional de

³⁴ Cfr. Becerra Ramírez, Manuel, *Control de cumplimiento de los tratados internacionales en materia de derechos humanos*, Biblioteca Jurídica Virtual del IJ-UNAM, disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2673/8.pdf> [consultado por última vez el 23 de abril de 2014].

³⁵ Cfr. Jiménez de Arréchaga, Eduardo, *La Convención Interamericana de Derechos Humanos como Derecho Interno*, Revista Interamericana de Derechos Humanos, página 7; cfr. Cancado Trindade, A.A. *El derecho internacional de los derechos humanos en el Siglo XXI*, Editorial Jurídica de Chile, Chile, 2001, páginas 283-285.

³⁶ Cfr. Burgogue Larsen, Laurence, y Úbeda de Torres, Amaya, *The Inter-American Court of Human Rights*, Oxford, Nueva York, 2011, página 254; cfr. Corte I.D.H., *Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo*. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35., párrafo 98; Corte I.D.H., *Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52., 207; Corte I.D.H., *Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73., párrafos 63 a 73.

responsabilidad, dejando sus actuaciones fuera del ‘control de convencionalidad’ que trae consigo la jurisdicción de la Corte Interamericana.”³⁷ Para García Ramírez el Estado está obligado como una unidad, lo que implica que cada una de sus autoridades está obligada a cumplir con el deber de respeto y garantía.

En un sentido similar, García Ramírez, en su voto concurrente en el *Caso Tibi Vs. Ecuador* (2004), reflexionó en torno a que son los Estados los principales garantes del sistema interamericano de protección a derechos humanos, por lo que los pronunciamientos de la Corte deben trasladarse a las leyes nacionales, a los criterios jurisdiccionales domésticos, y a todas las acciones específicas en materia de derechos humanos.³⁸ Estos votos han sido correctamente reconocidos como los antecedentes de la doctrina del control de convencionalidad, pues como analizaremos más adelante esta doctrina se sustenta en la lógica de la obligación que existe para todas las autoridades de adoptar las medidas necesarias para garantizar el efecto útil de la Convención.

La autoaplicabilidad de la Convención Americana se ha visto fortalecida por los cambios en la postura constitucional de varios países de la región frente a la cuestión clásica de la implementación de las normas de derechos humanos en los sistemas jurídicos nacionales,³⁹ pues gracias a la existencia de mecanismos como el “bloque de constitucionalidad” se ha reconocido el rango constitucional de algunas de estas normas y se ha permitido su invocación directa en tribunales nacionales.⁴⁰ En este sentido, por ejemplo, la Constitución de la Nación Argentina reconoce la jerarquía constitucional de varios instrumentos en materia de derechos humanos, incluyendo la Convención Americana.⁴¹ Otros textos constitucionales han seguido un camino similar, como es la Constitución Política de Colombia,⁴² o la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁴³

El entendimiento de la naturaleza de las obligaciones generales del Pacto de San José como autoaplicativas en la jurisprudencia de la Corte Interamericana, y el fenómeno de incorporación de la Convención Americana y otros tratados de derechos humanos en los

³⁷ Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101., Opinión Concurrente del Juez Sergio García Ramírez, párrafo 27; *cfr.* García Ramírez, Sergio, *El Futuro del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*, en Ferrer MacGregor, Eduardo, *Derecho Procesal Constitucional*, Tomo II, Cuarta Edición, Porrúa, México, 2003, páginas 1595-1598

³⁸ Corte I.D.H., *Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114., Voto Concurrente del Juez Sergio García Ramírez, párrafos 5 y 6.

³⁹ *Cfr.* Cancado Trindade, A.A. *El derecho internacional de los derechos humanos en el Siglo XXI*, op. cit., páginas 270-273.

⁴⁰ *Cfr.* Uprimny, Rodrigo, *The Recent Transformation of Constitutional Law in Latin America: Trends and Challenges*, 89 Tex. L. Rev. página 1592; *cfr.* García-Sayán, Diego, *Una Viva Interacción: Corte Interamericana y Tribunales Internos*, en *Corte Interamericana de Derechos Humanos. Un cuarto de siglo: 1979-2004*; Corte Interamericana de Derechos Humanos, San José, 2005, página 326.

⁴¹ *Cfr.* Constitución Política de la Nación Argentina, artículo 22.

⁴² *Cfr.* Constitución Política de la República de Colombia, artículo 93.

⁴³ *Cfr.* Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1 y 133.

textos constitucionales de varios Estados de la región, ha abierto la puerta para que la Corte Interamericana creara la doctrina del control de convencionalidad “como una vertiente de la recepción nacional, sistemática y organizada del orden jurídico convencional internacional.”⁴⁴

4. Análisis dogmático del funcionamiento y características del control de convencionalidad

Una vez analizado el funcionamiento de la relación entre los tratados internacionales y los sistemas jurídicos nacionales, el carácter específico de las normas de derechos humanos, y el carácter autoejecutable de la Convención Americana, es posible referirnos al análisis del control de convencionalidad y analizar cada uno de sus componentes como una institución jurídica. Para lograr este objetivo esta sección está dividida en cinco partes.

En la *primera* parte exploramos la definición del control de convencionalidad y su fundamento jurídico. En la *segunda* parte mencionamos cuáles son las autoridades nacionales que se encuentran obligadas a realizar el control de convencionalidad (lo que llamamos los *sujetos* de la obligación).⁴⁵ En la *tercera* parte explicamos cuáles son los actos que deben realizar dichas autoridades en ejercicio del control de convencionalidad (lo que llamamos el *objeto* de la obligación).⁴⁶ En la *cuarta* parte explicamos cómo el ejercicio del control de convencionalidad debe ser realizado de oficio, pero de conformidad con las regulaciones dispuestas por el derecho nacional. Finalmente, en la *quinta* parte explicamos cuáles son las normas y principios de derecho internacional que sirven como parámetro para el ejercicio del control de convencionalidad, así como las leyes nacionales que son sujetas a dicho control.

⁴⁴ Cfr. García Ramírez, Sergio, *El control judicial interno de convencionalidad*, op. cit., página 127; cfr. *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. op. cit., párrafo 226.

⁴⁵ Por “sujetos” entendemos las autoridades obligadas a realizar control de convencionalidad.

⁴⁶ Por “objeto” entendemos aquello que deben hacer o no hacer los sujetos de la obligación.

Esquema. Elementos centrales del control de convencionalidad



4.1 Definición y fundamento jurídico del control de convencionalidad

El control de convencionalidad es una institución jurídica propia del sistema interamericano. Su sentido práctico es servir a las autoridades nacionales como un medio (una “herramienta” o una “técnica”) que permita garantizar el efecto útil de la Convención Americana de conformidad con el artículo 1.1 de la Convención Americana. Como mencionamos en la introducción, siguiendo la posición del Juez Eduardo Ferrer MacGregor, puede ser *definido* como (i) una obligación de origen internacional (ii) a cargo de todas las autoridades del Estado -especialmente los jueces- (iii) de interpretar cualquier norma jurídica nacional en casos sujetos a su jurisdicción (constitución, ley, decreto, reglamento, jurisprudencia, etc.) (iv) de conformidad con el *corpus iuris* interamericano (principalmente la Convención Americana y la jurisprudencia de la Corte IDH), (v) y en caso de incompatibilidad manifiesta abstenerse de aplicar la norma nacional. (vi) Las autoridades estatales deben ejercer de oficio el control de convencionalidad, (vii) pero siempre actuando dentro de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes.

Esta doctrina fue elaborada por la Corte Interamericana en el *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile* (2006), el cual analizaremos en el siguiente capítulo.⁴⁷ Siguiendo su jurisprudencia en materia de justicia transicional inaugurada en el emblemático *Caso Barrios Altos Vs. Perú* (2001), la Corte Interamericana declaró la nulidad *ab initio* del

⁴⁷ Cfr. *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. op. cit., párrafo 124.

Decreto Ley 2.191 de 1978, el cual concedía una amnistía general a todos los responsables de hechos delictuosos cometidos desde el 11 de septiembre de 1973 al 10 de marzo de 1978, algunos de los cuales sucedieron en el contexto de graves violaciones a derechos humanos que siguieron al golpe de Estado encabezado en Chile por el General Augusto Pinochet. Adicionalmente, la Corte estableció que el Poder Judicial permanece obligado a respetar y garantizar los derechos protegidos por el Pacto de San José en casos donde el Poder Legislativo falle en su tarea de suprimir leyes contrarias a la Convención, y por lo tanto los jueces deben realizar un control de convencionalidad.

El criterio del *Caso Almonacid* sigue la lógica de los alcances del artículo 1.1 de la Convención en la jurisprudencia de la Corte. Desde el *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras* (1989), la Corte IDH vinculó el deber de garantizar los derechos y libertades reconocidos en la Convención Americana con el deber de los Estados de organizar todo el aparato gubernamental y todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de tal manera que el Estado sea capaz de asegurar jurídicamente el pleno ejercicio de los derechos humanos y sea capaz de cumplir con la obligación de prevenir, investigar y sancionar toda violación de derechos humanos y de reparar los daños producidos.⁴⁸ El artículo 1.1, además, requiere que las autoridades actúen de forma positiva para garantizar la protección a los derechos humanos en su actuar cotidiano.

El control de convencionalidad obliga y permite a las autoridades tomar estas acciones positivas. Se sustenta sobre una base teórica que se distancia de la tradicional tesis dualista en relación al alcance de las obligaciones internacionales para las autoridades nacionales. En razón de lo expuesto en la sección anterior, la doctrina del control de convencionalidad responde a los recientes desarrollos que reconocen la especificidad de las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos, las cuales buscan proteger los derechos que se derivan de la dignidad intrínseca de cada ser humano. La condición especial de los tratados de derechos humanos ha flexibilizado los límites otrora impuestos por la soberanía de los Estados, obligando así a que todo el aparato estatal esté orientado a garantizar la adecuada protección de los derechos humanos.

Es por esta razón que la Corte ha sido capaz de sustentar la obligación de las autoridades de realizar un control de convencionalidad en varios artículos de la Convención. Los primeros dos artículos que sustentan esta obligación son el 1.1 y 2 de la Convención. Tal y como se estableció desde el *Caso Almonacid*, una vez que el Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato estatal, están “obligados a velar porque los efectos de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin”.⁴⁹ Esto significa que el deber de los jueces de “respetar” y “garantizar” los derechos establecidos en la Convención (artículo

⁴⁸ *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4., párrafo 166.

⁴⁹ *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. op. cit., párrafo 124.

1.1), sumado al deber de las autoridades de adoptar las “medidas legislativas o de otro carácter” para garantizar la obligación de respeto y garantía (artículo 2) implica un deber de los jueces de realizar control de convencionalidad.

El desarrollo de este criterio es lo que permite afirmar que el control de convencionalidad - aún cuando no está expresamente establecido en el texto de la Convención- puede ser entendida como una “medida de otro carácter” necesaria para hacer efectivos los derechos y libertades reconocidos por la Convención (artículo 2), a través de la remoción de aquellos obstáculos legales que impiden garantizar el efecto útil de la Convención (principio de *effet utile*), lo que en última instancia permite garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención (artículo 1.1), el cumplimiento de la obligación de cumplir los tratados de buena fe (artículo 26 de la CVDT), y el cumplimiento de la obligación de no invocar las disposiciones de derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado (artículo 27 de la CVDT).

De manera subsidiaria el control de convencionalidad se encuentra sustentado en la obligación de los Estados de cumplir con las decisiones de la Corte en todo caso en que sean parte (artículo 68.1 de la Convención), y en virtud de la obligación de las autoridades de regir sus actuaciones en virtud del principio *pro personae* (artículo 29 de la Convención), lo cual implica permitir de la manera más amplia posible el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención.⁵⁰

⁵⁰ Ver en general, *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. op. cit. Voto Concurrente del Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, párrafo 59.

Esquema. Definición del control de convencionalidad.

En suma, el control de convencionalidad es una:	<p><u>Obligación</u> internacional (que también puede ser entendida como una "herramienta" o una "técnica").</p> <p>A cargo de <u>todas</u> las autoridades del Estado (poder ejecutivo, legislativo y judicial), pero especialmente dirigida a los jueces.</p> <p>Que requiere a las autoridades estatales <u>interpretar</u> todas las normas jurídicas nacionales <u>de conformidad</u> con el <u>corpus iuris interamericano</u> (el cual incluye, como mínimo, la Convención Americana, otros tratados del Sistema Interamericano, y la jurisprudencia de la Corte IDH.)</p> <p>Requiere también que las autoridades nacionales se <u>abstengan</u> de aplicar una norma nacional que no pueda ser interpretada de conformidad con el <u>corpus iuris</u>, para de esta forma evitar la responsabilidad internacional del Estado.</p> <p>La obligación de realizar control de convencionalidad debe ser cumplida <u>de oficio</u>.</p> <p>Pero las autoridades deben actuar siempre en sus <u>respectivas competencias</u> y de acuerdo a las <u>regulaciones procesales correspondientes</u>.</p> <p>El <u>fundamento jurídico</u> de la doctrina se encuentra en los artículos 2, 1.1, 29, y 68.1 de la CADH, y en los artículos 26 y 27 de la CVDT.</p>
---	---

4.2 Sujetos de la obligación

La obligación de realizar un control de convencionalidad se extiende a todas las autoridades estatales, quienes en el ámbito de sus respectivas competencias deberán velar por el efecto útil de la Convención Americana. Es importante señalar que desde el *Caso Cabrera García* (2010), pero de manera más clara en la *Resolución de Cumplimiento de Sentencia del Caso Gelman* (2013), la Corte estableció que la obligación de ejercer un control de convencionalidad no sólo está dirigida al Poder Judicial, sino que "todas las autoridades estatales, tienen la obligación de ejercer *ex officio* un "control de convencionalidad" entre las normas internas y la Convención Americana".⁵¹

Este criterio responde a la lógica de que las obligaciones de respeto y garantía obligan al Estado como un todo y, por lo tanto, su cumplimiento no puede estar sujeto a la división de atribuciones que señale el derecho interno.⁵² De esta forma es posible afirmar que el control de convencionalidad es "extenso, vertical y general", y por lo tanto alcanza a todas las autoridades del Estado, sin importar si estas pertenecen al poder ejecutivo, al

⁵¹ *Caso Gelman Vs. Uruguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 20 de marzo de 2013.*, párrafo 66.

⁵² *Ver en general, Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas.* op. cit. Voto Concurrente del Juez Sergio García Ramírez, párrafo 27.

legislativo o al judicial, pues la obligación de respetar y garantizar los derechos conforme a los artículos 1.1 y 2 de la Convención le corresponde al Estado como un todo, y por lo tanto su cumplimiento no puede estar sujeto a la división de atribuciones que señale el derecho interno.

Sin embargo, es también posible afirmar que el cumplimiento de esta obligación recae especialmente en el Poder Judicial, el cual tienen un rol central en la salvaguarda de los derechos humanos en el orden jurídico interno de conformidad con los artículos 25 y 1.1 de la Convención. De esta forma los jueces nacionales deben ejercer el control de convencionalidad independientemente de su formal pertenencia o no al Poder Judicial (ej. Cortes Constitucionales de algunos países, o tribunales militares), y sin importar su jerarquía, grado, cuantía, o materia de especialización. También es irrelevante si el juez pertenece al Poder Judicial Federal o local, lo cual es una consecuencia del criterio que la Corte Interamericana ha sostenido sobre el alcance de las normas del Pacto de San José, y de los artículos 28 de la Convención (Cláusula Federal) y 29 de la Convención de Viena (aplicación territorial de los tratados).

4.3 Objeto de la obligación

El *objeto* de la obligación de ejercer control de convencionalidad se puede clasificar en cuatro conductas, mismas que son exigibles a los jueces nacionales y en general a todas las autoridades estatales: (i) realizar una “interpretación conforme” entre las leyes nacionales y los estándares interamericanos de protección a derechos humanos; (ii) inaplicar la norma que no pueda ser interpretada de conformidad con los mencionados estándares interamericanos; (iii) actuar de manera positiva y suplir las deficiencias de la legislación penal nacional para evitar impunidad en casos de graves violaciones a derechos humanos; y (iv) utilizar el control de convencionalidad como una técnica que permita el debido cumplimiento de las sentencias de la Corte en aquellos casos donde el Estado al que la autoridad pertenece haya sido condenado.

La *primera conducta* requiere que el intérprete de la ley se acoja a los parámetros convencionales, y en consecuencia que deseche aquellas interpretaciones inconventionales o que sean de menor efectividad en el goce y protección del derecho o libertad respectivos.⁵³ En palabras del Profesor Nestor Sagués: “si una cláusula de una constitución nacional (o una norma subconstitucional) permite por ejemplo dos o tres interpretaciones, el operador deberá preferir la que coincida, y no la que se oponga, a la Convención Americana sobre Derechos Humanos.”⁵⁴ Es importante clarificar que el cumplimiento de este deber es independiente de la convencionalidad la ley nacional, pues tal y como la Corte lo estableció desde el *Caso Radilla*,⁵⁵ pero de manera más clara desde

⁵³ Cfr. *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. op. cit. Voto Concurrente del Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, párrafo 41.

⁵⁴ Sagués, Nestor Pedro, *Obligaciones Internacionales y Control de Convencionalidad*, Estudios Constitucionales, Año 8, No. 1, 2010, p. 130.

⁵⁵ Cfr. *Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. op cit., párrafo 341.

el *Caso Atala*, los jueces nacionales, en virtud de la doctrina del control de convencionalidad, tienen la obligación de interpretar las leyes nacionales de conformidad con la Convención y la jurisprudencia de la Corte para garantizar su efecto útil, aún cuando esas leyes no sean *per se* incompatibles con los mencionados instrumentos normativos.⁵⁶

Es importante mencionar que las autoridades nacionales deben tener en cuenta la especificidad de los derechos humanos al interpretar el derecho nacional de conformidad con la Convención. Esto significa que para definir el alcance de las obligaciones internacionales que sirven de base para realizar el control de convencionalidad, las autoridades deben interpretar la Convención “de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto y teniendo en cuenta su objeto y fin”.⁵⁷ Atendiendo al “objeto y fin” de la Convención, ésta debe interpretarse de manera que se garantice su efecto útil,⁵⁸ por lo que las autoridades también deben definir el alcance de las obligaciones convencionales de conformidad con el principio *pro personae*.⁵⁹ En consecuencia, las disposiciones de la Convención deben ser interpretadas de conformidad con las reglas del artículo 29 de la Convención,⁶⁰ siempre teniendo en cuenta que los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos cuya interpretación “tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales”.⁶¹

La *segunda conducta* requerida por la doctrina del control de convencionalidad es que las autoridades nacionales inapliquen las leyes que sean inconvencionales y que no admitan ninguna interpretación consistente de con la Convención. Sin duda esta fue la primera obligación que fue definida en relación a la doctrina en el *Caso Almonacid* y en otros casos que involucraron la aplicación de leyes que eran manifiestamente incompatibles con el artículo 2 de la Convención y que eran nulas *ab initio*.⁶² Sin embargo, desde la decisión en el *Caso de los Trabajadores Cesados* quedó claro que los jueces -y todas las autoridades- deben ejercer el control de convencionalidad no sólo en casos que traten de leyes

⁵⁶ Cfr. *Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. op. cit., párrafos 280 a 284.

⁵⁷ Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, op. cit., artículo 31.

⁵⁸ Cfr. *Caso Godínez Cruz Vs. Honduras. Excepciones Preliminares*. op. cit., párrafo 33; *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares*. op. cit., párrafo 40.

⁵⁹ Cfr. Corte I.D.H., *Exigibilidad del Derecho de Rectificación o Respuesta* (arts. 14.1, 1.1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-7/86 del 29 de agosto de 1986. Serie A No. 7. Opinión Separada del juez Rodolfo E. Piza Escalante [Una definición operativa del principio *pro personae* es la siguiente: un criterio fundamental que impone la naturaleza misma de los derechos humanos, la cual obliga a interpretar extensivamente las normas que los consagran o amplían y restrictivamente las que los limitan o restringen. De esta forma el principio *pro personae* conduce a la conclusión de que la exigibilidad inmediata e incondicional de los derechos humanos es la regla y su condicionamiento la excepción.] Para un análisis detallado del principio *pro personae*: cfr. Medellín Urquiaga, Ximena, *Reforma DH. Metodología para la enseñanza de la reforma constitucional en materia de derechos humanos. Principio pro persona*, CDHDF, CIAD, SCJN, Naciones Unidas, en http://www2.scjn.gob.mx/red/coordinacion/archivos_Principio%20pro%20persona.pdf [visitado por última vez el 26 de mayo de 2014].

⁶⁰ Cfr. Convención Americana sobre Derechos Humanos, op. cit., artículo 29.

⁶¹ *El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal*. Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16., párrafo 114.

⁶² Cfr. *Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. op. cit.

nacionales manifiestamente incompatibles con la Convención o que son nulas *ab initio*, pero también en aquellas normas que “sólo” son incompatibles con la Convención. En consecuencia, aún cuando una norma sea válida en el derecho interno, si es incompatible con la Convención, la autoridad debe garantizar que no surta efectos.⁶³

La *tercera conducta* es que las autoridades actúen de manera positiva para llenar los vacíos legales que permiten la impunidad a aquellos responsables de graves violaciones a los derechos humanos. Este aspecto del control de convencionalidad -poco explorado- se relaciona directamente con la obligación de los estados de tipificar el delito de desaparición forzada de personas como un delito autónomo, lo cual es una obligación derivada del artículo III de la Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de Personas (CIDFP).⁶⁴ En caso de que el Estado incumpla en la tipificación de este delito en los términos de la CIDFP, las autoridades deben velar por el efecto útil de este tratado y de la Convención a través del ejercicio del control de convencionalidad y “utilizar aquellos recursos penales a su disposición que guarden relación con la protección de los derechos fundamentales que se pueden ver afectados en tales casos”.⁶⁵ En consecuencia, no es suficiente que los responsables de este delito sean sancionados de conformidad con la normativa penal existente relativa al plagio o secuestro, tortura y homicidio, sino que es necesario que directamente sancionen a los responsables por el delito de desaparición forzada.⁶⁶

Relacionado con lo anterior, en casos de investigaciones penales por masacres, los jueces nacionales deben realizar un control de convencionalidad de forma tal que remuevan todos los obstáculos *de jure* y *de facto* que no permitan “iniciar, continuar, impulsar y reabrir las investigaciones que sean necesarios para determinar, y en su caso, sancionar a todos los responsables de las violaciones de los derechos humanos.”⁶⁷ De esta forma la doctrina del control de convencionalidad refuerza la obligación de las autoridades estatales de tomar una actitud pro víctima que permita impulsar investigaciones *ex officio* de forma efectiva en cumplimiento de los deberes derivados del artículo 1.1, lo que puede implicar la inaplicación de leyes que perpetuarían la impunidad de aquellos responsables de una masacre.⁶⁸ Esta aproximación refleja claramente la posición de la Corte en relación a la necesidad de garantizar derechos no derogables en el régimen de la Convención como

⁶³ Cfr. *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas.* op. cit., párrafos 311 y 312.

⁶⁴ Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de Personas, en vigor desde el 28 de marzo de 1996, Artículo III.

⁶⁵ *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* op. cit., párrafo 182; cfr. *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas.* op. cit., párrafos 198 a 202.

⁶⁶ *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* op. cit., párrafo 181.

⁶⁷ *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.*, op. cit., párrafos 257 a 262.

⁶⁸ Cfr. *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* op. cit., párrafo 257.

son el derecho a la verdad, el acceso a la justicia y a las reparaciones. Esta posición ha sido sustentada por la Corte en los casos de justicia transicional, pero a través del control de convencionalidad se transpola a otros casos de graves violaciones a los derechos humanos.

La *cuarta conducta* se relaciona con la obligación de las autoridades de dar cumplimiento a las sentencias de la Corte Interamericana en cualquier caso en donde el Estado al que pertenezca la autoridad haya sido parte de una controversia. Esta faceta del control de convencionalidad fue mencionada por primera vez en la *Resolución de cumplimiento en el Caso Gelman Vs. Uruguay* (2013), donde la Corte estableció que la doctrina “posee un rol importante en el cumplimiento o implementación de una determinada sentencia de la Corte Interamericana, especialmente cuando dicho acatamiento queda a cargo de los jueces nacionales”.⁶⁹ De esta forma el control de convencionalidad fortalece el deber las autoridades nacionales de “cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes”, en términos del artículo 68.1 de la Convención.⁷⁰ Una de las consecuencias de esta aproximación es que es posible afirmar que el deber de las autoridades de realizar control de convencionalidad es mayor en aquellos casos donde la Corte haya declarado ya la inconvencionalidad de una norma nacional en ejercicio de su jurisdicción contenciosa.

Esquema. El objeto del control de convencionalidad.



⁶⁹ *Caso Gelman Vs. Uruguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia.*, op. cit., párrafo 73.

⁷⁰ Convención Americana sobre Derechos Humanos, op. cit., artículo 68.

4.4 La paradoja del control de convencionalidad

Una de las características centrales del control de convencionalidad es que este debe ser ejercido *ex officio*, es decir “con independencia de que las partes lo invoquen”.⁷¹ Esta característica es un aspecto del principio *iura novit curia* (“el juez conoce el derecho”), en el sentido de que las autoridades deben estar conscientes del contenido de las normas de derechos humanos aplicables, y deben aplicarlas cuando sea pertinente para poder garantizar el efecto útil de la Convención. En virtud de este principio las autoridades deben tomar una actitud pro víctima, evitando así que quienes han sufrido violaciones a sus derechos humanos no cuenten con protección judicial a causa de formalismos excesivos.

Sin embargo, es fundamental aclarar que la operación de este principio no da una carta blanca para ignorar el derecho nacional en la sustanciación de las causas llevadas a su conocimiento, pues la Corte ha considerado que el control de convencionalidad debe ser ejercido por las autoridades “en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes”.⁷² Este elemento establece el límite para ejercer el control de convencionalidad *ex officio*, de forma tal que las autoridades no pueden actuar más allá de las facultades y las competencias que les otorga la legislación nacional. En consecuencia, la doctrina del control de convencionalidad, atenta al régimen de legalidad al que responden todas las autoridades nacionales,⁷³ en principio no altera la facultad exclusiva de los Estados de decidir la forma en que organizan los poderes y atribuciones del Poder Judicial -o cualquier otra autoridad estatal-, ni tampoco altera las reglas procesales a nivel nacional.⁷⁴ Por esta razón no es posible afirmar que el control de convencionalidad otorga competencias o atribuciones a las autoridades estatales.

Una de las principales consecuencias de esta “fórmula” es que el control de convencionalidad puede operar en diferentes sistemas jurídicos, pues otorga un alto margen de apreciación a los Estados para decidir la “intensidad” con la que la doctrina opera a nivel nacional.⁷⁵ Esto significa, por ejemplo, que en los sistemas jurídicos donde los jueces tienen mayores atribuciones de ejercer control de constitucionalidad, la obligación de ejercer un control de convencionalidad será más intenso que en aquellos sistemas donde los jueces nacionales tienen menos atribuciones o donde las regulaciones

⁷¹ *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Voto Concurrente del Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, op. cit., párrafo 42.

⁷² *Cfr. Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. op. cit., párrafo 128.

⁷³ *Cfr. García Ramírez, Sergio, El control judicial interno de convencionalidad*, Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla, México, Año V, No. 28, Julio-Diciembre de 2011, páginas 54 y 65.

⁷⁴ *Cfr. Londoño Lázaro, María Margarita, El principio de legalidad y el control de convencionalidad de las leyes: confluencias y perspectivas en el pensamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, No. 128, página 806.

⁷⁵ *Cfr. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Voto Concurrente del Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, op. cit., párrafos 36 y 37.

procesales son más estrictas.⁷⁶ En este sentido es posible afirmar que en principio la Corte Interamericana no obliga a los Estados a establecer un sistema difuso o concentrado de control de constitucionalidad o de convencionalidad,⁷⁷ por lo que es natural que en países con mayor apertura al derecho internacional de los derechos humanos y donde se ha establecido un control difuso de constitucionalidad, el control de convencionalidad sea ejercido con mayor eficacia que en países con características distintas.⁷⁸

Por otro lado, es posible identificar la existencia de dos límites a la libertad de los Estados de determinar la forma en que el control de convencionalidad opera en su sistema jurídico. El primero es que aún cuando la doctrina otorga un alto margen de apreciación a los Estados para determinar las competencias de sus autoridades, queda claro que no es posible que un Estado argumente que no realiza un control de convencionalidad puesto que ninguna de sus autoridades tiene la facultad para realizarlo, o bien que tienen prohibido realizar una “interpretación conforme” entre la ley nacional y la Convención. El segundo límite se relaciona con las regulaciones procesales que sirven como marco de los procesos judiciales, pues estas deberán ser consistentes con la Convención. En caso contrario, es decir si las disposiciones procesales violan la Convención, los jueces nacionales deberán hacer control de convencionalidad sobre esa norma procesal para evitar que vulnere el derecho al debido proceso y a la protección judicial.⁷⁹

4.6 Leyes nacionales sujetas al control de convencionalidad

La doctrina del control de convencionalidad establece que las autoridades están obligadas a velar porque “los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin”, por lo que deben ejercer un control

⁷⁶ Cfr. Sagués, Néstor Pedro, *Obligaciones Internacionales y Control de Convencionalidad*, op. cit., página 121; cfr. *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. op. cit., Voto Concurrente del Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, párrafos 36 y 37.

⁷⁷ Cfr. García Ramírez, Sergio, *El control judicial interno de convencionalidad*, op. cit., página 152; cfr. *Caso Liakat Ali Alibux Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.*, op. cit., párrafo 124.

⁷⁸ En este punto cabe hacer una aclaración conceptual para distinguir entre el “control de convencionalidad” y el “control de constitucionalidad”. El término “control de convencionalidad” encuentra sus raíces nominales en el derecho constitucional, específicamente en el término “control de constitucionalidad” -y de ahí su parecido semántico. Cuando la Corte establece la obligación de las autoridades nacionales de realizar un “control de convencionalidad” se está refiriendo a la obligación internacional a cargo de las autoridades de utilizar el *corpus iuris* como parámetro para establecer la validez de normas jurídicas nacionales y para realizar interpretaciones consistentes con la Convención. Ahora bien, puede darse el caso de que el control de convencionalidad, entendido desde la perspectiva del derecho constitucional, se entienda a su vez como una manifestación más del control de constitucionalidad, pues si se el *corpus iuris* (todo, o parte de él) es un parámetro para el control de constitucionalidad, es razonable suponer que el control de convencionalidad no represente ninguna novedad para las autoridades nacionales. Sin embargo, como categorías generales es fundamental distinguir el control de convencionalidad -como una obligación internacional a cargo de todas las autoridades nacionales- del control de constitucionalidad -como una obligación de fuente constitucional a cargo de todas o de algunas autoridades nacionales. Ver en general, Hitters, Juan Carlos, *Control de constitucionalidad y control de convencionalidad. Comparación (criterios fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos)*, Estudios Constitucionales, Año 7, No. 2, 2009, pp. 109-128.

⁷⁹ Cfr. García Ramírez, Sergio, *El control judicial interno de convencionalidad*, op. cit., página 149.

de convencionalidad “entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana”.⁸⁰

La palabra “leyes” y “normas jurídicas” a las que se refiere la Corte se refieren a cualquier norma jurídica de carácter general. Esto significa que el control de convencionalidad debe ser ejercido sobre leyes federales y estatales, decretos, reglamentos, y en general sobre cualquier disposición que constituya una norma jurídica general independientemente del órgano que la emita -lo que incluye las decisiones de tribunales nacionales que son obligatorias como precedentes.⁸¹

De esta manera los conceptos “ley” y “norma jurídica” deben ser entendidos de forma amplia, tal y como el derecho internacional entiende esos mismos conceptos.⁸² En consecuencia, el control de convencionalidad también deberá ser ejercido sobre normas constitucionales, tal como la Corte lo estableció en el sentido establecido en el *Caso Boyce* y en el *Caso Radilla*, los cuales son analizados en el siguiente capítulo.

4.7 El parámetro del control de convencionalidad

Un elemento central de la doctrina del control de convencionalidad son las normas internacionales que sirven como base a las autoridades nacionales para su ejercicio. Desde el caso *Almonacid* quedó claro que las fuentes principales para “controlar” la convencionalidad de leyes nacionales son la Convención Americana y las interpretaciones que del mismo haya hecho la Corte.⁸³

Esto significa que el control de convencionalidad debe ser realizado primordialmente sobre la base del texto de la Convención Americana.

Se entiende que el control debe ser también ejercido de conformidad con los derechos humanos que estén reconocidos en otros tratados que estén estructuralmente vinculados al Pacto de San José, como son el Protocolo relativo a la Abolición de la Pena de Muerte,⁸⁴ o el Protocolo de San Salvador,⁸⁵ así como otros tratados de derechos humanos que han sido adoptados en el seno de la Organización de Estados Americanos, como son la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, y la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer – Convención de Belém Do

⁸⁰ *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* op. cit., párrafo 124 [el énfasis es nuestro].

⁸¹ Cfr. Sagués, Néstor Pedro, *Obligaciones Internacionales y Control de Convencionalidad*, op. cit., página 124.

⁸² Cfr. Corte I.D.H., *La Expresión "Leyes" en el Artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986. Serie A No. 6., párrafos 16 a 19.

⁸³ *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* op. cit., párrafo 124.

⁸⁴ Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la abolición de la pena de muerte, en vigor desde el 8 de junio de 1990.

⁸⁵ Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales – Protocolo de San Salvador, en vigor desde el 16 de noviembre de 1999.

Pará. Por supuesto que las normas aplicables dependen de su obligatoriedad para el Estado desde la perspectiva del derecho internacional.⁸⁶

Por otro lado, las interpretaciones que deben servir como base del control de convencionalidad son todas aquellas que hayan sido realizadas por la Corte Interamericana en ejercicio de su jurisdicción consultiva, contenciosa, preventiva o ejecutiva. Es decir, todo estándar derivado de la interpretación que la Corte haga sobre los tratados antes mencionados puede tener valor para establecer el parámetro del control de convencionalidad por las autoridades nacionales.

Sin embargo, es importante distinguir entre la fuerza vinculante de las decisiones que la Corte emite en ejercicio de su competencia consultiva y aquellas que emite en ejercicio de su jurisdicción contenciosa. En el primer caso se entiende que la interpretación de la Corte tiene menor fuerza vinculante que en el segundo caso. Si bien en ambos casos se fija la “cosa interpretada” (*res interpretata*), los criterios fijados por la Corte en ejercicio de su competencia contenciosa adquieren el carácter de “cosa juzgada internacional” debido a la firmeza de las sentencias de la Corte Interamericana de conformidad con el artículo 67 de la Convención.⁸⁷

En el mismo sentido, es posible distinguir entre la obligatoriedad de los criterios de la Corte para los jueces que pertenecen a un Estado al que se le ha dictado una sentencia y para los jueces de aquellos Estados que no han sido parte del procedimiento internacional.⁸⁸ En el primer caso se produce una eficacia directa y subjetiva de la sentencia hacia las partes en su integralidad, en el segundo caso se produce una eficacia interpretativa objetiva e indirecta de la norma convencional.⁸⁹ Estas diferencias son relevantes en términos de la intensidad de la obligación de realizar el control de convencionalidad.

Las anteriores consideraciones permiten afirmar que el control de convencionalidad se realiza sobre las bases de un “bloque de convencionalidad” o un “*corpus iuris* interamericano” el cual se ve complementado por las normas constitucionales --o contenidas en cualquier otra norma nacional-- que permiten una mayor protección de los derechos humanos. Ambas fuentes de derechos --nacional e internacional-- operan de manera conjunta sobre las bases del principio *pro personae* y el principio de subsidiariedad, de forma tal que ninguna norma contenida en la Convención Americana o

⁸⁶ Cfr. *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. op. cit., Voto Concurrente del Juez Sergio García Ramírez, párrafo 2; *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. op. cit., Voto Concurrente del Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot párrafo 45. Una lista de los instrumentos del Sistema Interamericano que pueden servir como parámetro para el control de convencionalidad puede ser encontrada en el portal de Internet de la Corte Interamericana: <http://corteidh.or.cr/index.php/es/acerca-de/instrumentos>

⁸⁷ *Caso Gelman Vs. Uruguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Voto Concurrente del Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, op. cit., párrafo 80.

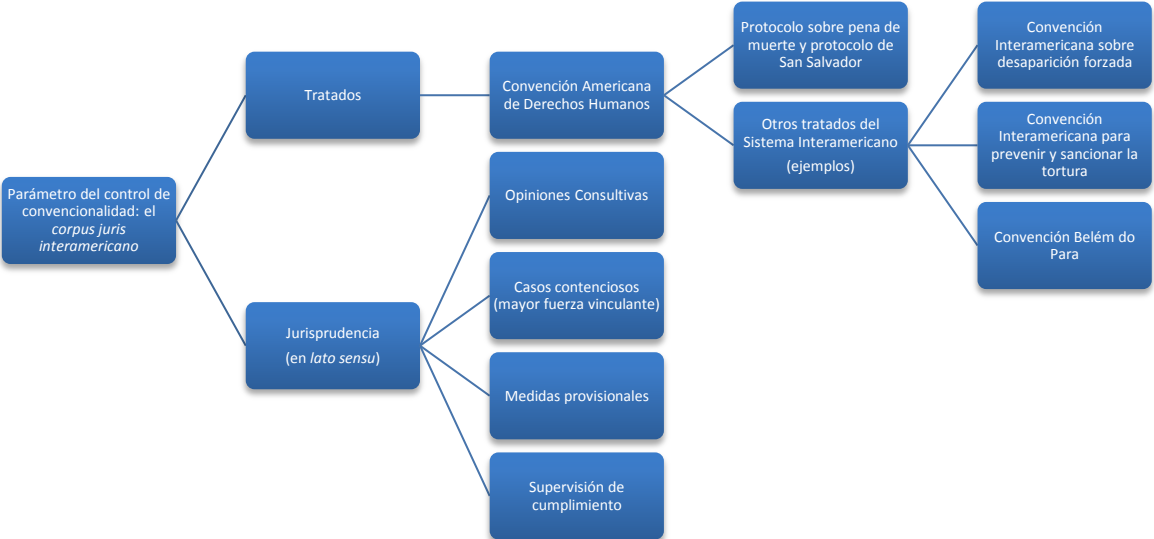
⁸⁸ *Ídem*, párrafo 67.

⁸⁹ *Ídem*, párrafo 80.

cualquier interpretación de la Corte Interamericana puede ser utilizada como base para restringir derechos reconocidos en el ámbito nacional.

En este punto es relevante recordar lo explicado por García Ramírez en el sentido de que “el derecho internacional de los derechos humanos es el ‘piso’ de los derechos, no el ‘techo’”,⁹⁰ por lo que los tribunales internos, cuando realicen el control de convencionalidad, están llamados a realizar sus propias interpretaciones de la Convención de conformidad con su derecho doméstico y atendiendo a las realidades de cada caso particular y de cada sociedad.

Esquema. Instrumentos internacionales que sirven como base para el ejercicio del control de convencionalidad.



⁹⁰ Cfr. García Ramírez, Sergio, *El control judicial interno de convencionalidad*, Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla, México, Año V, No. 28, Julio-Diciembre de 2011, página 139

5 Desarrollo jurisprudencial de la doctrina del control de convencionalidad⁹¹

5.1 Creación de la doctrina del control de convencionalidad: el *Caso Almonacid Arellano*

La doctrina del control de convencionalidad fue introducida en la jurisprudencia de la Corte Interamericana en el caso *Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*, en el año 2006. Este caso trata sobre la responsabilidad internacional del estado chileno por la adopción y aplicación del Decreto Ley 2.191 de 1978, el cual concedía una amnistía general a todos los responsables de hechos delictuosos cometidos desde el 11 de septiembre de 1973 al 10 de marzo de 1978. La aplicación de este decreto por parte del Poder Judicial tuvo como efecto inmediato el cese de investigaciones y el archivo del expediente de la ejecución extrajudicial del Señor Luis Alfredo Almonacid Arellano, quien fue ejecutado a manos de la policía en el contexto de graves violaciones a derechos humanos que siguieron al golpe de Estado presidido por el General Augusto Pinochet, en 1973.⁹² La Corte calificó como un hecho probado que el gobierno de Chile ejecutó una política de Estado que atacó masiva y sistemáticamente a sectores de la población civil considerados como opositores al régimen, por lo que calificó la ejecución del Sr. Almonacid como un crimen de *lesa humanidad* al ser cometida dentro de un patrón sistemático y generalizado de ataque contra la población civil.⁹³

Siguiendo su jurisprudencia en materia de justicia transicional iniciada en el *Caso Barrios Altos Vs. Perú* (2001), la Corte Interamericana declaró la nulidad *ab initio* del Decreto Ley 2.191, pues básicamente se trataba de una autoamnistía cuya *ratio legis* era “amnistiarse los graves hechos delictivos contra el derecho internacional cometidos por el régimen militar”, lo cual es manifiestamente incompatible con el artículo 2 de la Convención. Además la Corte encontró violaciones a los artículos 1.1, 2, 8 y 25, pues la aplicación de la ley de amnistía tuvo como efecto el cese inmediato de las investigaciones y el archivo del expediente, dejando en impunidad a los responsables de la muerte del Señor Almonacid e impidiendo a los familiares que ejercieran el derecho a ser oídos por un tribunal competente, independiente e imparcial, a través de un recurso efectivo y adecuado que repare las violaciones cometidas en perjuicio de su ser querido y les permitiera conocer la verdad, afectando así derechos inderogables.⁹⁴ En este sentido la Corte estableció que cuando el Poder Legislativo falle en su tarea de suprimir leyes contrarias a la Convención,

⁹¹ **Ver Tabla I de la presente investigación para una apreciación directa de los párrafos relevantes de todos los casos donde la Corte se ha referido al control de convencionalidad desde la sentencia en el *Caso Almonacid Arellano*.**

⁹² Cfr. *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. op. cit., párrafos 82 a 133.

⁹³ *Ídem.*, párrafo 104.

⁹⁴ *Ídem.*, párrafos 118 a 128.

el Poder Judicial permanece obligado a respetar y garantizar los derechos protegidos por la Convención.⁹⁵ En consecuencia estableció que:

124. La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.⁹⁶

Tal y como lo explican las Profesoras Burgorgue-Larsen y Úbeda de Torres, esta decisión es “el punto máximo tomado por la Corte en el tema de leyes de amnistía. No sólo confirmó las decisiones previas en *Suárez Rosero* y *Barrios Altos* sino que además abrió nuevos caminos para que los jueces tengan un papel más preponderante.”⁹⁷ El control de convencionalidad fue diseñado como una técnica que permite a los jueces nacionales combatir la impunidad por graves violaciones a derechos humanos y de esta forma proteger derechos inderogables. En su esencia se trata de una manifestación de la obligación de garantizar los derechos (artículo 1.1 de la Convención) en la clave de lo establecido por la Corte desde el emblemático *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras* (1989), donde se estableció el criterio que sostiene la necesidad de que los Estados organicen todo el aparato estatal de forma tal que den cumplimiento a las obligaciones de la Convención. En palabras de la Corte:

La segunda obligación de los Estados partes es la de “garantizar” el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención a toda persona sujeta a su jurisdicción. Esta obligación implica el deber de los Estados partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos.⁹⁸

⁹⁵ *Ídem.*, párrafo 123.

⁹⁶ *Ídem.*, párrafo 124.

⁹⁷ Laurence Burgorgue-Larsen and Amaya Úbeda de Torres, *The Inter-American Court on Human Rights. Case Law and Commentary*, op. cit., página 260.

⁹⁸ *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo.* op. cit. 166.

En *Velásquez* la Corte también estableció que para el cumplimiento de esta obligación el Estado no sólo debe ser formal, sino que “la obligación de garantizar... no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comporta la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.”⁹⁹

En relación a este último punto, explica la Ex Presidenta de la Corte Interamericana Cecilia Medina Quiroga que el Estado no puede limitarse a no incurrir en conductas violatorias de derechos protegidos por la Convención, sino que además debe emprender acciones positivas, “que serán todas las necesarias para posibilitar que las personas sujetas a su jurisdicción puedan ejercer y gozar sus derechos humanos.”¹⁰⁰ Estas acciones pueden incluso implicar la necesidad de remover los obstáculos que no permitan garantizar los derechos protegidos por la Convención, y de restablecer al lesionado “en el goce de su derecho conculcado” y reparar las consecuencias de la violación.¹⁰¹

El control de convencionalidad se inscribe en esta clave, pues busca ser un medio para que los jueces nacionales realicen acciones positivas que garanticen que las normas de derecho internacional tengan efectos prácticos en los ordenamientos jurídicos nacionales, y así se cumpla con el deber de investigación y sanción a los responsables de graves violaciones a los derechos humanos, y se proteja el derecho de las víctimas y sus familiares al acceso a la justicia, la verdad y la reparación en términos de los artículos 8.1 y 25 de la Convención. El *Caso Almonacid* muestra la existencia de un obstáculo extremo para cumplir con el deber de garantía: la existencia de leyes de amnistía que permite la impunidad por crímenes de lesa humanidad. La Corte desarrolló el control de convencionalidad para evitar los efectos perversos que produce la aplicación de este tipo de normas.

Sin embargo, es fundamental tener en mente que la doctrina evolucionó en casos posteriores, por lo que su entendimiento no puede reducirse al párrafo 124 del *Caso Almonacid*. El precedente creado en ese caso ha sido reiterado en 22 sentencias, en algunas ocasiones con ciertos matices que precisaron algunos de sus aspectos conceptuales. En consecuencia, el correcto entendimiento del control de convencionalidad requiere un análisis de toda la jurisprudencia en la materia, en especial de los siguientes casos: *Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú* (2006), *Heliodoro Portugal Vs. Panamá* (2008), *Radilla Pacheco Vs. México* (2009), *Cabrera García y Montiel Flores Vs. México* (2010), y *Gelman Vs. Uruguay* (2012). Estos casos reflejan los más importantes desarrollos del control de convencionalidad y por esa razón nos referimos a ellos en los siguientes apartados.

⁹⁹ Ídem., párrafo 167.

¹⁰⁰ Medina Quiroga, Cecilia, *La Convención Americana: vida, integridad personal, libertad personal, debido proceso y recurso judicial*, Centro de Derechos Humanos. Facultad de Derecho. Universidad de Chile, Chile, 2003, p. 17.

¹⁰¹ *Ver en general Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. op. cit.*, párrafo 166

5.2 El control de convencionalidad debe ser realizado de oficio, pero en el marco de las respectivas competencias y regulaciones procesales correspondientes: el *Caso de los Trabajadores Cesados del Congreso*

El primero de estos desarrollos ocurrió en el *Caso de los Trabajadores cesados del Congreso Vs. Perú* (2006). Este caso involucró el cese de 257 trabajadores del Congreso peruano como parte de un proceso de racionalización administrativa autorizado mediante el Decreto Ley 25640; este decreto además prohibía la impugnación directa o indirecta por vía de amparo.¹⁰² La existencia de esta Ley, y en general el ambiente político que limitaba la independencia del Poder Judicial, contribuyó para la declaración de inadmisibilidad de los recursos interpuestos por las víctimas a nivel interno, y en algunos casos incluso para que no fueran presentados.¹⁰³ Fue hasta años después que un juzgado civil declaró fundada una demanda de amparo, ordenando que se repusiera a los demandantes en los cargos que ocupaban al momento de la afectación del derecho.¹⁰⁴ Sin embargo esta sentencia fue revocada por la Corte Superior de Justicia de Lima, pues la acción de amparo había caducado al momento de la presentación de la demanda.¹⁰⁵ El Tribunal Constitucional del Perú confirmó la decisión de la Corte Superior de Justicia de Lima.¹⁰⁶

La Corte Interamericana determinó que la prohibición de impugnar los efectos del Decreto Ley No. 25640 constituía una norma de aplicación inmediata en tanto sus destinatarios se veían impedidos *ab initio* de impugnar cualquier efecto, lo cual constituía una limitación contraria a la Convención en virtud de los artículos 8 y 25 en relación con los artículos 1.1 y 2.¹⁰⁷ También consideró que el contexto creado por la existencia de esta norma contribuyó a propiciar un clima de desprotección e inseguridad jurídica que impidió que las personas afectadas pudieran con claridad la vía idónea a la cual se debía acudir para reclamar sus derechos.¹⁰⁸ Sin embargo, la Corte IDH observó que conforme a la legislación peruana era una facultad de la Corte Constitucional del Perú no aplicar la norma sobre la cual se rechazó el amparo, y pudo haber entrado a evaluar el fondo del asunto.¹⁰⁹ En consecuencia, la Corte Interamericana determinó que el juzgador pudo haber evitado la vulneración de la Convención al no haber aplicado el artículo 9 del Decreto Ley antes mencionado. Por esta razón, siguiendo el precedente del *Caso Almonacid* la Corte Interamericana determinó que:

128. Cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque el efecto útil de la Convención no se vea mermado o

¹⁰² Cfr. *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* op. cit., párrafos 89.7 a 89.13.

¹⁰³ *Ídem*, párrafo 89.15.

¹⁰⁴ *Ídem*, párrafo 89.22.

¹⁰⁵ *Ídem*, párrafo 89.25.

¹⁰⁶ *Ídem*, párrafo 89.28.

¹⁰⁷ *Ídem*, párrafo 119.

¹⁰⁸ *Ídem*, párrafo 120.

¹⁰⁹ *Ídem*, párrafo 127.

anulado por la aplicación de leyes contrarias a sus disposiciones, objeto y fin. En otras palabras, los órganos del Poder Judicial deben ejercer no sólo un control de constitucionalidad, sino también “de convencionalidad” *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. Esta función no debe quedar limitada exclusivamente por las manifestaciones o actos de los accionantes en cada caso concreto, aunque tampoco implica que ese control deba ejercerse siempre, sin considerar otros presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de ese tipo de acciones.¹¹⁰

La Corte Interamericana mantuvo la misma estructura utilizada en el *Caso Almonacid* para referirse a la doctrina del control de convencionalidad. Sin embargo, es posible observar cinco cambios importantes en relación con *Almonacid*: primero, la obligación de realizar un control de convencionalidad fue directamente ligada a la obligación de garantizar el efecto útil de la convención. Segundo, la Corte estableció que el control de convencionalidad debía ser ejecutado de oficio, es decir independientemente de que las partes lo solicitaran. Tercero, la Corte decidió que el control de convencionalidad debía ser llevado a cabo por los jueces de conformidad con las regulaciones procesales correspondientes, por supuesto con excepción de aquellos casos en donde dichas regulaciones violaran el Pacto de San José. Cuarto, con este criterio la Corte clarificó que la doctrina no confiere atribuciones a las autoridades del Estado, pues el control debe ser realizado en el marco de sus respectivas competencias –lo cual es determinado por la ley. Quinto, la Corte eliminó el vínculo entre el deber de realizar control de convencionalidad y la nulidad *ab initio* de las leyes.

Esquema. Evolución del control de convencionalidad en el Caso de los Trabajadores Cesados del Congreso Vs. Perú.

¹¹⁰ *Ídem*, párrafo 128.



Desde la decisión del *Caso de los Trabajadores Cesados del Congreso* la doctrina ha sido reiterada por la Corte en 21 casos, sin mayores cambios en sus fundamentos. Cabe destacar, sin embargo, que algunas de esas decisiones desarrollaron elementos específicos de la doctrina, como el tipo de normas que están sujetas al control de convencionalidad (ej. el *Caso Boyce y otros*); las acciones especiales que los jueces deben realizar para combatir la impunidad que se deriva de la inexistencia de leyes que permitan investigar y castigar cierto tipo de delitos graves (ej. el *Caso Heliodoro Portugal*); el deber de interpretar las normas de conformidad con la Convención, aún cuando estas no sean violatorias de la Convención (ej. el *Caso Radilla Pacheco*); el deber que todas las autoridades del Estado realicen un control de convencionalidad (ej. el *Caso Cabrera García*); y el deber de cumplir con las sentencias de la Corte IDH a través del control de convencionalidad (ej. *Resolución de cumplimiento en el Caso Gelman*).

5.3 El control de convencionalidad se realiza sobre todas las normas del sistema jurídico nacional: el *Caso Boyce y Otros*

El *Caso Boyce y Otros Vs. Barbados* (2007) implicó la responsabilidad del Estado de Barbados por violación al artículo 2 de la Convención Americana en relación a los artículos 1.1, 4.1, 4.2 y 25 de dicho instrumento, provocada por la naturaleza obligatoria de la pena de muerte impuesta contra Lennox Ricardo Boyce y otras tres personas. Las cuatro víctimas del caso fueron sentenciadas a pena de muerte de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley de Delitos contra las Personas de 1868 (LDLCP), el cual establece que “[c]ualquier persona condenada por homicidio será sentenciada a, y sufrirá,

la muerte”.¹¹¹ Por otro lado, el artículo 26 de la Constitución de Barbados establece una “cláusula de exclusión” que previene que tribunales puedan declarar la inconstitucionalidad de leyes existentes que hubieran sido promulgadas antes de la entrada en vigor de la Constitución, es decir antes de 1966. En consecuencia, sobre estas bases, el máximo tribunal de apelaciones de Barbados, el Comité Judicial del Consejo Privado (CJCP), sostuvo que la constitucionalidad del artículo 2 de la LDCP no podía ser revisada a nivel interno.¹¹² Sin embargo, el CJCP sostuvo en el año 2004 que, si no fuera por la cláusula de exclusión, hubiese declarado que la pena de muerte obligatoria va en contra del derecho constitucional de toda persona de no ser sometido a una pena cruel, inhumana y degradante.¹¹³

La Corte Interamericana concluyó, de conformidad con su jurisprudencia previa en materia de pena de muerte, que el artículo 2 de la LDCP es una norma que impide el derecho a no ser privado arbitrariamente de la vida y, de este modo, es *per se* contrario a la Convención Americana, estando el Estado obligado a suprimirla o eliminarla de conformidad con el artículo 2 del mismo instrumento.¹¹⁴ En un sentido similar la Corte Interamericana observó que la conclusión del CJCP, en relación a la imposibilidad de revisar la inconstitucionalidad del artículo 2 de la LDCP por la aplicación de la cláusula de exclusión, fue a través de un análisis puramente constitucional, en el cual no se tuvieron en cuenta las obligaciones del Estado conforme a la Convención Americana y la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.¹¹⁵ La Corte concluyó que, como una cuestión de derecho internacional, el análisis del CJCP no debía haberse limitado a evaluar si la LDCP era inconstitucional, sino también debió haber considerado si la ley también era convencional, para de esta forma determinar si la LDCP restringía o violaba los derechos reconocidos en la Convención Americana.¹¹⁶ Es decir, el CJCP debió realizar un control de convencionalidad y no sólo de constitucionalidad sobre la normativa nacional.

De esta forma, a través del control de convencionalidad, el CJCP debió haber evitado la aplicación del artículo 26 de la Constitución, pues esta disposición le niega a los ciudadanos de Barbados en general, y le negó a las presuntas víctimas en particular, el derecho a la protección a la judicial contra violaciones al derecho a la vida.¹¹⁷ En consecuencia, en el caso *Boyce*, la Corte decidió que los jueces debían ejercer un control de convencionalidad sobre todas las normas del sistema jurídico nacional para garantizar la efectividad de los derechos reconocidos por la Convención, lo que incluye normas de rango constitucional. Esta aproximación permite distinguir conceptualmente entre el control de constitucionalidad y el control de convencionalidad, pues los jueces deben no sólo controlar la constitucionalidad de las leyes nacionales, sino también su

¹¹¹ Cfr. *Caso Boyce y otros Vs. Barbados. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. op. cit., párrafo 75.

¹¹² *Íbidem*.

¹¹³ *Ídem*, párrafo 76.

¹¹⁴ *Ídem*, párrafo 72.

¹¹⁵ *Ídem*, párrafo 77.

¹¹⁶ *Ídem*, párrafo 77.

¹¹⁷ *Ídem*, párrafo 78.

convencionalidad.¹¹⁸ Esto significa que las autoridades nacionales deben inaplicar una norma de rango constitucional que sea contraria a la Convención Americana en caso de ser necesario para garantizar la protección a los derechos humanos. De esta forma el juez nacional podrá garantizar el efecto útil de la Convención.

5.4 El Control de convencionalidad y la obligación de utilizar recursos penales para garantizar el efecto útil de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas: el *Caso Heliodoro Portugal*

En el *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá* (2008) la Corte estableció que la tipificación del delito de desaparición forzada de personas como un delito autónomo, y la definición expresa de las conductas punibles que lo componen, tienen un carácter primordial para la efectiva erradicación de este delito particularmente grave. En la jurisprudencia de la Corte Interamericana el delito de desaparición forzada constituye un fenómeno diferenciado, caracterizado por la violación múltiple y continua de varios derechos protegidos por la Convención. Por esta razón la normativa penal relativa al plagio, secuestro, tortura u homicidio no es suficiente para sancionarlo.¹¹⁹ En este sentido la Corte consideró en el *Caso Heliodoro Portugal* que la falta de tipificación del delito autónomo obstaculizó el desarrollo efectivo de un proceso penal que abarcara los elementos que constituyeron la desaparición forzada del Señor Heliodoro Portugal, lo cual permitió que se perpetuara la impunidad.¹²⁰

La Corte observó que la obligación particular del Estado de Panamá de tipificar el delito de desaparición forzada surgió para el Estado de Panamá del texto del artículo 2 de la Convención Americana y del artículo III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (CIDFP), el cual establece que “[l]os Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales, las medidas legislativas que fueren necesarias para tipificar como delito la desaparición forzada de personas, y a imponerle una pena apropiada que tenga en cuenta su extrema gravedad.” En este sentido la Corte recordó que, derivado del artículo 2 de la Convención Americana, los operadores de justicia deben realizar un control de convencionalidad como una práctica conducente a cumplir con las obligaciones internacionales del Estado y garantizar el efecto útil de los instrumentos internacionales, lo que incluye la CIDFP.¹²¹

En consecuencia, ante la imperiosa necesidad de evitar la impunidad sobre desapariciones forzadas en situaciones en que un Estado no haya tipificado el delito autónomo de la desaparición forzada, existe el deber de utilizar aquellos recursos penales a la disposición del operador de justicia para garantizar la investigación y sanción de aquellos responsables

¹¹⁸ Cfr. Serrano, Silvia, *El control de convencionalidad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, op. cit., página 28.

¹¹⁹ Cfr. *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. op. cit., párrafo 181.

¹²⁰ *Ídem*, párrafo 183.

¹²¹ *Ídem*, párrafo 180.

de este delito en los términos previstos por el derecho internacional. El control de convencionalidad, de esta forma, debe ser utilizado como un medio a través del cual se suple el incumplimiento del poder legislativo de su deber de adoptar las medidas de derecho interno en los términos previstos por el artículo III de la CIDFP, de forma tal que el operador de justicia utilice aquellos recursos penales a su disposición que guarden relación con la protección de los derechos fundamentales que se pueden ver afectados en casos de desaparición forzada, como son el derecho a la libertad, a la integridad personal y a la vida.¹²²

5.5 El Control de convencionalidad y el deber de interpretar las normas nacionales de conformidad con la Convención Americana y la jurisprudencia de la Corte: el *Caso Radilla Pacheco*

El *Caso Radilla Pacheco Vs. México* (2009) es particularmente relevante en el desarrollo de la doctrina del control de convencionalidad, pues la Corte enfatizó que la obligación a cargo de los jueces de realizar control de convencionalidad incluye no sólo el deber de no aplicar las normas contrarias a las disposiciones de la Convención, sino también de interpretar las normas nacionales de conformidad con la Convención y los principios establecidos en la jurisprudencia de la Corte.¹²³ Este criterio significó una importante adición a la doctrina en relación a lo originalmente establecido en el *Caso Almonacid*, pues la Corte notó que la interpretación y aplicación de una norma nacional puede generar la violación a los derechos humanos, aún cuando la norma nacional puede no ser contraria a la Convención Americana. Por este motivo las autoridades deben velar porque sus interpretaciones del derecho nacional no vulneren los derechos humanos, y el control de convencionalidad es un medio para alcanzar este objetivo.

El *Caso Radilla* es el primero de una serie de casos contra el Estado Mexicano que involucraban violaciones a los artículos 8 y 25 en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención derivado de la aplicación de los artículos 57 del Código de Justicia Militar y el artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Estos artículos servían como base para negar que el fuero común conociera de casos relacionados con delitos cometidos por miembros de las fuerzas castrenses, no conectados con la disciplina militar, y donde civiles eran víctimas.¹²⁴ La jurisprudencia de la Corte Interamericana había restringido el ejercicio de la jurisdicción penal militar desde el *Caso Castillo Petruzzi Vs. Perú* (1999),¹²⁵ por lo que la Corte encontró que el artículo 57 era parcialmente

¹²² *Ídem*, párrafos 180 a 182.

¹²³ *Cfr. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* op. cit., párrafo 340.

¹²⁴ *Ídem*, párrafos 280 a 282; *ver en general Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* op. cit.; *Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Interpretación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* op. cit.; *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* op. cit.

¹²⁵ *Cfr. . Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52., párr. 128; *Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119., párr. 142.

incompatible con la Convención y que debía ser modificado en razón del artículo 2 de la Convención, pero encontró que el artículo 13 de la Constitución no era *per se* incompatible con la Convención y que el problema se encontraba en la forma en que era interpretado por autoridades nacionales.

En consecuencia, la Corte estableció que los jueces debían realizar un control de convencionalidad, de forma tal que era:

...necesario que la aplicación de las normas o su interpretación, en tanto prácticas jurisdiccionales y manifestación del orden público estatal, se encuentren ajustadas al mismo fin que persigue el artículo 2 de la Convención. En términos prácticos, la interpretación del artículo 13 de la Constitución Política mexicana debe ser coherente con los principios convencionales y constitucionales de debido proceso y acceso a la justicia, contenidos en el artículo 8.1 de la Convención Americana y las normas pertinentes de la Constitución mexicana.¹²⁶

[...]. De tal manera, es necesario que las interpretaciones constitucionales y legislativas referidas a los criterios de competencia material y personal de la jurisdicción militar en México, se adecuen a los principios establecidos en la jurisprudencia de este Tribunal, los cuales han sido reiterados en el presente caso.¹²⁷

A partir de la decisión en el *Caso Radilla* ha sido considerado que la doctrina del control de convencionalidad primordialmente requiere a las autoridades realizar una “interpretación conforme” entre todas las normas del sistema jurídico nacional y la Convención y la jurisprudencia de la Corte, independientemente si la ley es incompatible *per se* con la Convención. En consecuencia, sólo en caso de que no sea posible realizar una interpretación conforme, pues la norma es manifiestamente contraria a la Convención, las autoridades deberán evitar la aplicación de dicha norma, siempre actuando dentro de sus respectivas competencias y las regulaciones procesales correspondientes. En este sentido este caso es también relevante al ser la primera ocasión en que la Corte utilizó la doctrina como una forma de evitar futuras violaciones de derechos humanos al establecerla como una “garantía de no repetición” en el texto de la sentencia.

5.6 El deber de todas las autoridades nacionales de realizar control de convencionalidad: el *Caso Cabrera García*

En el *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México* (2010) la Corte extendió el rango de autoridades que están obligadas a realizar un control de convencionalidad al establecer que “todos los órganos [del Estado], incluidos sus jueces” también están sometidos a la

¹²⁶ *Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* op. cit., párrafo 338.

¹²⁷ *Ídem*, párrafo 340.

Convención y quedan obligados a velar por su efecto útil.¹²⁸ Este cambio de lenguaje fue adoptado para dejar en claro que el control de convencionalidad “debe realizarse *por cualquier juez o tribunal que materialmente realice funciones jurisdiccionales*, incluyendo, por supuesto, a las Cortes, Salas o Tribunales Constitucionales, así como a las Cortes Supremas de Justicia y demás altas jurisdicciones.”¹²⁹ Este caso también es importante por la Opinión Concurrente del Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, en donde son explicados a detalle los desarrollos y retos de la doctrina hasta ese momento.¹³⁰ Esta Opinión Concurrente es un punto importante de referencia para el entendimiento de los alcances del control de convencionalidad.

En el mismo sentido, en la *Resolución de Supervisión de Cumplimiento en el Caso Gelman Vs. Uruguay* (2013), la Corte dejó claro que son todas las autoridades del Estado las que deben realizar el control de convencionalidad al establecer que “cuando un Estado es parte en un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces y demás órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles” deben de realizar de oficio un control de convencionalidad.¹³¹ Este criterio sigue la lógica del *Caso Rodríguez*, mencionado en párrafos anteriores, en el sentido de que el deber de cumplimiento con las obligaciones generales establecidas en los artículos 1.1 y 2 requieren que todo el aparato estatal se oriente al cumplimiento del deber de respeto y garantía. Con la aproximación de la Corte en la *Resolución de Supervisión de Cumplimiento del Caso Gelman* la Corte dio un paso importante para permitir que el control de convencionalidad sirva como un mecanismo para todas las autoridades -no sólo los jueces- en el ámbito de sus respectivas competencias, de garantizar el efecto útil de la Convención Americana.

5.7 El control de convencionalidad y cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: la *Resolución de Supervisión de Cumplimiento en el Caso Gelman*

En la *Resolución de Supervisión de Cumplimiento del Caso Gelman* también se estableció que existen dos manifestaciones distintas de la obligación de los Estados de ejercer control de convencionalidad con base en la interpretación que hace la Corte de la Convención. Estas manifestaciones son determinadas dependiendo si la sentencia en donde se interpreta una disposición de la Convención ha sido dictada en un caso en el cual el Estado ha sido parte de la controversia, pues la norma convencional interpretada y aplicada adquiere distinta vinculación dependiendo si el Estado fue parte material o no en el

¹²⁸ *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. op. cit., párrafo 225.

¹²⁹ *Ídem*. Voto Concurrente Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, párrafo 20.

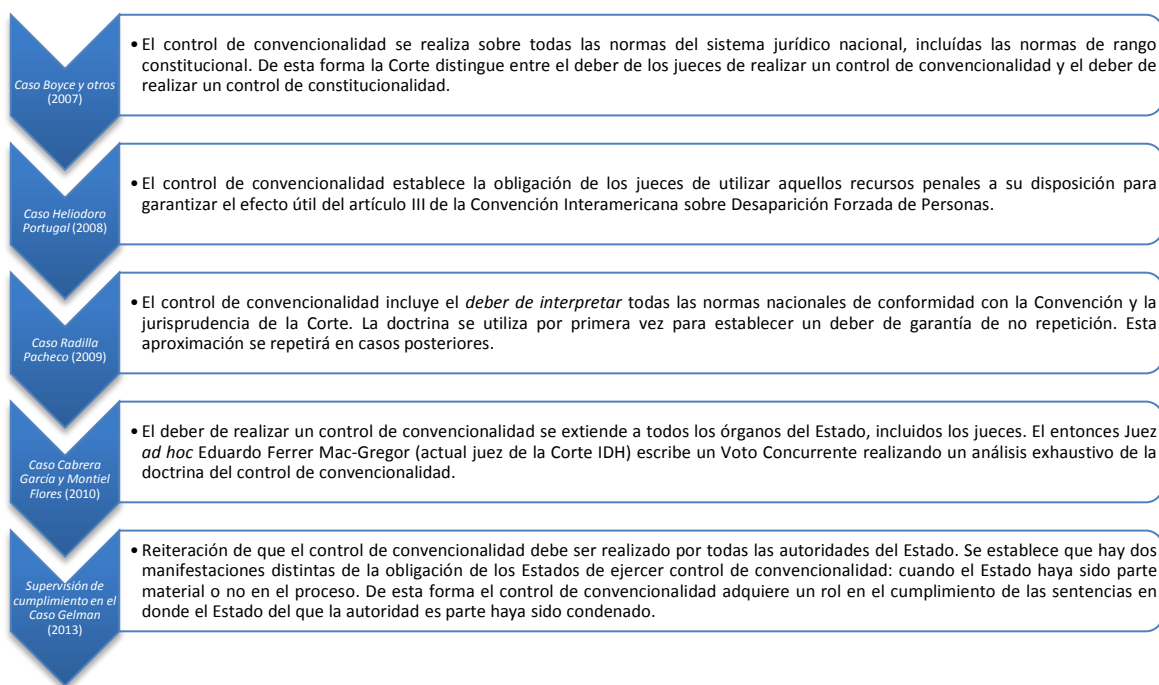
¹³⁰ *Ver también*, Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 20 de marzo de 2013*. Voto Concurrente del Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot; y *Caso Liakat Ali Alibux Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. op. cit. Voto Concurrente del Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot.

¹³¹ *Cfr. Caso Gelman Vs. Uruguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 20 de marzo de 2013*. op. cit. párrafo 66.

proceso internacional.¹³² En virtud de lo anterior la Corte determinó que el control de convencionalidad posee un rol importante en el cumplimiento de las sentencias de la Corte por parte de las autoridades nacionales, pues complementa la obligación del Estado de “cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes” especialmente cuando dicho acatamiento queda a cargo de los jueces.¹³³

De esta forma, a través del control de convencionalidad, las autoridades tienen la función de hacer prevalecer la Convención Americana y los fallos de la Corte sobre la normatividad interna, las interpretaciones, y las prácticas que obstruyan el cumplimiento de lo dispuesto en un determinado caso. Tal y como lo explica el Juez Ferrer MacGregor, las sentencias de la Corte, en tanto adquieren la autoridad de cosa juzgada internacional, producen una eficacia *inter partes* que consiste en la obligación del Estado de cumplir con todo lo establecido en la sentencia de forma pronta, íntegra y efectiva. Existe una vinculación total y absoluta de los efectos del fallo que se deriva de los artículos 67 y 68.1 de la Convención.¹³⁴ El control de convencionalidad es también una forma a través de la cual las autoridades deben cumplir con sus obligaciones de garantizar que las sentencias de la Corte Interamericana surtan sus efectos a nivel nacional, aun cuando esto implique dejar sin efectos normas de derecho nacional o criterios jurisprudenciales.

Esquema. Desarrollo jurisprudencial del control de convencionalidad. Casos emblemáticos después del Caso de los Trabajadores Cesados del Congreso.



¹³² *Ídem*, párrafo 67.

¹³³ *Ídem*, párrafo 73.

¹³⁴ *Ídem*. Opinión Concurrente del Juez Eduardo Ferrer MacGregor Poisot, párrafo 73.

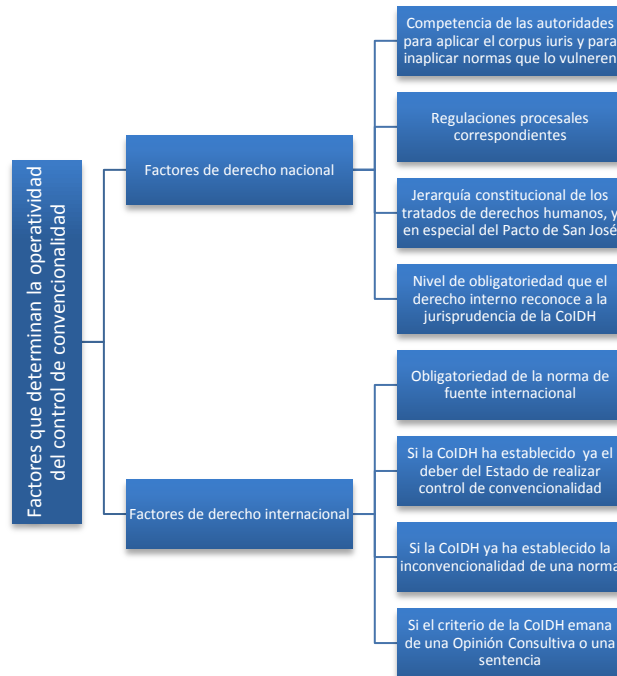
6. Implicaciones del control de convencionalidad en los Estados parte de la Convención Americana

6.1 Relación de la doctrina del control de convencionalidad con los sistemas jurídicos nacionales

Es importante recordar que aún cuando la doctrina del control de convencionalidad tiene características propias derivadas de las determinaciones de la Corte Interamericana, a su vez tiene una íntima relación con los sistemas jurídicos nacionales, pues la forma en que el control de convencionalidad opera a nivel nacional depende en gran medida de las normas de derecho nacional. Esta condición de dependencia que “relativiza” la forma en que el control de convencionalidad opera en un determinado Estado quedó claramente definida desde que la Corte Interamericana estableció la “fórmula” que sostiene que las autoridades deberán realizar el control de convencionalidad siempre dentro de sus respectivas competencias y las regulaciones procesales correspondientes, las cuales están establecidas en la ley.

Entre los factores que determinan la forma en que el control de convencionalidad opera a nivel nacional se encuentran los siguientes: (i) las competencias de las autoridades nacionales (ej. si la ley reconoce la existencia de un control difuso o concentrado de constitucionalidad); (ii) las regulaciones procesales correspondientes; (iii) la jerarquía que ocupe la Convención Americana en el sistema jurídico nacional (ej. si una constitución reconoce la supraconstitucionalidad de los tratados de derechos humanos o les reconoce rango infra-constitucional); y (iv) el nivel de obligatoriedad que el derecho interno reconoce a la jurisprudencia de la Corte Interamericana (ej. si reconoce que es “obligatoria” o si es un “criterio hermenéutico relevante”).

A estos factores hay que sumarle aquellas cuestiones normativas que definen las obligaciones del Estado como sujeto del derecho internacional, como son: [v] si la norma que sirve como base al control de convencionalidad es obligatoria como una cuestión de derecho internacional (ej. si no existe una reserva por parte del Estado y por supuesto si el Estado es signatario de la Convención y esta ha entrado en vigor); [vi] si la norma sobre la que se hace el control de convencionalidad ya ha sido declarada inconvencional por la Corte en un caso previo (y por lo tanto existe un deber de no aplicar esa misma norma en casos futuros); [vii] si la Corte Interamericana ya ha establecido el deber del Estado de hacer control de convencionalidad; y [viii] la naturaleza del procedimiento donde se estableció un criterio interpretativo (ej. si se trata de una Opinión Consultiva o una sentencia en ejercicio de su competencia contenciosa).



Debido a las enormes variaciones que generan los factores antes mencionados es posible afirmar que aun cuando el control de convencionalidad es una doctrina que permite una mayor homologación en la forma en que son implementados los estándares interamericanos en materia de derechos humanos a nivel nacional, al mismo tiempo adquiere formas distintas dependiendo de reglas de derecho nacional y de derecho internacional que vinculan a las autoridades. Esta realidad no debe afectar el núcleo del control de convencionalidad, el cual **implica siempre realizar una interpretación conforme e inaplicar una ley manifiestamente contraria a la Convención Americana cuando la autoridad tiene competencias para hacerlo**, pero sí trae por consecuencia que su ejercicio varíe de un país a otro fundamentalmente por cuestiones legales. Las autoridades nacionales deberán estar atentas a esas variaciones.

Sobre estas bases, en la Tabla III anexa a esta investigación hemos agregado información que permite conocer las condiciones en determinados sistemas jurídicos nacionales sobre las que el ejercicio del control de convencionalidad puede ser llevado a cabo, mencionando elementos normativos que favorecerían su aplicación y algunos ejemplos de como se ha utilizado el derecho internacional de los derechos humanos para la resolución de casos en materia penal. Los países que hemos incluido en la tabla son los siguientes: México, Paraguay, El Salvador, Guatemala y Honduras.

6.2 Implicaciones para las autoridades nacionales derivadas de la existencia de la obligación de realizar un control de convencionalidad

En atención a los contenidos que hemos desarrollado en los apartados anteriores (en especial *ver* punto 4.3) las implicaciones centrales que el control de convencionalidad tienen para todas las autoridades del Estado son las siguientes:

Primero.- la obligación fundamental que surge del control de convencionalidad para todas las autoridades del Estado consiste en **realizar una interpretación conforme**, lo que implica que si una cláusula de la ley (en sentido amplio, es decir todas las normas jurídicas nacionales) permite dos o tres interpretaciones, la autoridad deberá preferir aquella interpretación que garantice el efecto útil de la Convención Americana -y los demás elementos del *corpus iuris*- de conformidad con el principio *pro personae*.¹³⁵ Esto significa, por ejemplo, que en caso de que la autoridad se de cuenta que la aplicación literal de la ley vulneraría un derecho humano, debe hacer una labor interpretativa que tome en cuenta el *corpus iuris* para evitar que esa violación se produzca. El control de convencionalidad es la herramienta que la autoridad puede utilizar para realizar esta interpretación conforme.

Por otro lado, las autoridades nacionales deberán **inaplicar aquellas normas que sean manifiestamente contrarias al *corpus iuris* interamericano**, siempre que no puedan realizar una interpretación conforme, tengan las facultades reconocidas por la ley nacional para realizar esa inaplicación, y el derecho procesal lo permita. Como mencionamos en apartados anteriores, esto significa, por ejemplo, que si un juez tiene la autoridad para inaplicar leyes que son inconstitucionales, deberá también inaplicarla cuando la ley sea manifiestamente contraria a la Convención Americana. Con el mismo espíritu las autoridades deberán expulsar aquellas normas del ordenamiento jurídico nacional en caso de estar facultados para hacerlo (ej. a través de una acción de inconstitucionalidad). Se trata, en definitiva de garantizar el efecto útil de la Convención ahí en el espacio de autoridad -mucho, o poca- que la legislación nacional permita.

Segundo.- para poder realizar el control de convencionalidad con efectividad es crucial que las autoridades desarrollen un conocimiento adecuado de los elementos centrales de la doctrina del control de convencionalidad (mismas a las que nos hemos referido con amplitud en las secciones anteriores de esta investigación), de las reglas centrales de derecho internacional público (en especial de las reglas del derecho internacional de los derechos humanos), y de los contenidos específicos del *corpus iuris* (algunos de ellos serán evaluados en la siguiente parte de la investigación). Esto significa que los jueces deberán familiarizarse con las reglas centrales de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, en especial en lo relativo al surgimiento de obligaciones internacionales, del funcionamiento de las reservas, y de las reglas de interpretación de tratados; deberán además conocer correctamente el funcionamiento de las fuentes de derecho internacional, lo cual implica un estudio adecuado del artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y de sus implicaciones en el ámbito nacional.

En este mismo sentido, y de manera especial, **las autoridades deberán conocer a profundidad los elementos del *corpus iuris* que surgen de las normas de los tratados aplicables y de la jurisprudencia de la Corte Interamericana**. Es esencial que las autoridades tengan presente que el adecuado conocimiento del *corpus iuris* requiere

¹³⁵ Recordamos que este principio implica permitir de la manera más amplia posible el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención.

poner especial atención al contenido de la jurisprudencia de la Corte Interamericana, pues varios de los contenidos más relevantes que se han dado del *corpus iuris* han sido determinados por los razonamientos plasmados en sentencias y opiniones consultivas (ej. los estándares en materia de jurisdicción militar y leyes de amnistía). En consecuencia, las autoridades nacionales deberán conocer el contenido de las líneas jurisprudenciales (no sólo de casos aislados) que se hayan formado en una determinada materia antes de realizar un control de convencionalidad.

Tercero.- Un correcto ejercicio del control de convencionalidad requiere la aplicación del derecho internacional de los derechos humanos, pero siempre respetando el derecho nacional. El control de convencionalidad no se trata de anarquía judicial, sino de que ahí donde la ley lo permita la autoridad realice una adecuada protección a los derechos humanos (con excepción del deber de realizar una interpretación conforme, pues todas las autoridades tienen la capacidad de realizar esa labor). En este sentido, las consideraciones que hemos establecido a lo largo de esta investigación no implican que la doctrina del control de convencionalidad haya convertido a las autoridades nacionales en la Comisión o la Corte Interamericana, en el sentido de que la doctrina autorice la pérdida de autoridad de la ley nacional. Desde el *Caso Almonacid*, y en especial desde el *Caso de los Trabajadores Cesados del Congreso*, la Corte dejó en claro que los jueces -y por extensión todas las autoridades- están sujetas al imperio de la ley, lo que implica que deben siempre actuar de conformidad con la autoridad que les otorga el derecho nacional y de acuerdo a las regulaciones procesales correspondientes.

6.3. Necesidad de adoptar medidas legislativas que faciliten el ejercicio del control de convencionalidad a nivel nacional

Como mencionamos anteriormente (*ver* sección 6.1) “la forma en que el control de convencionalidad opera a nivel nacional depende en gran medida de las normas de derecho nacional.” Por ese motivo la existencia de la doctrina tiene también implicaciones (aunque estas son orden político, más que jurídico) que van más allá de la acción de las autoridades cuando deban cumplir con el objeto del control de convencionalidad (ampliamente explicado en la sección 4.3, y mencionados sucintamente en los párrafos anteriores). Se requiere también la adopción de medidas legislativas que creen los puentes para que las autoridades nacionales puedan cumplir efectivamente con la obligación de realizar un control de convencionalidad, y de esta forma evitar la vulneración a los derechos humanos y la posible responsabilidad internacional del Estado.

Por lo tanto los retos que impone la doctrina del control de convencionalidad también requiere **la adopción de leyes secundarias que permitan a las autoridades garantizar el efecto útil de la Convención.** Si no es así -es decir si el andamiaje jurídico nacional no es propicio- los beneficios concretos que pueden resultar de la existencia de un *corpus iuris interamericano* -el cual establece estándares mínimos de protección a los derechos humanos- y de la existencia del control de convencionalidad -que es una herramienta que permite la resolución de casos concretos a la luz del *corpus iuris*- se verían limitados en

tanto existan normas secundarias que dificulten la aplicación de estos estándares a nivel nacional (sobre este punto *ver* secciones 6.1 y 4.4).

En específico, las acciones formales que mencionaremos a continuación coadyuvarían para que el control de convencionalidad tuviera una mayor aplicación a nivel nacional, al permitir que hubiera una mayor apertura del derecho nacional a la implementación del derecho internacional de los derechos humanos, y la existencia de caminos procesales que le permitieran a las autoridades inaplicar normas manifiestamente contrarias a la Convención. Por supuesto, estas medidas son sólo sugerencias, pues deberán ser las autoridades de cada país, atendiendo a las realidades nacionales, las principales encargadas de diseñar e implementar los mecanismos específicos que permitan una mayor efectividad del control de convencionalidad a nivel interno. Las medidas que esta investigación propone, por parecernos básicas, son las siguientes:

A. Otorgar mayores competencias a las autoridades nacionales para aplicar el *corpus iuris* y para inaplicar normas nacionales que lo vulneren. Como hemos mencionado en varias ocasiones a lo largo de la investigación (*ver*, por ejemplo, secciones 4.4 y 5.2), el control de convencionalidad debe ser ejercido por las autoridades “en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes”. En este sentido el Juez Eduardo Ferrer Macgregor Poisot, en su Opinión Concurrente del *Caso Cabrera García* (2010) mencionó acertadamente que el control de convencionalidad puede ser ejercido con mayor “intensidad” en los llamados sistemas “difusos” de control de constitucionalidad, así “donde todos los jueces tienen competencia para dejar de aplicar una ley al caso concreto por contravenir la Constitución nacional, el grado de “control de convencionalidad” resulta de mayor alcance, al tener todos los jueces nacionales la atribución de inaplicar la norma inconvencional.”¹³⁶

En este sentido la adopción de un sistema de control difuso de constitucionalidad favorecería el ejercicio del control de convencionalidad al otorgarle a todos los jueces la capacidad de evitar la aplicación de normas que resulten contrarias al *corpus iuris*, y de esta forma cumplir con su deber de respeto y garantía. En aquellos casos en donde no exista un sistema de control difuso es posible desarrollar figuras procesales que permitan a cualquier juez detener un caso que implicaría la aplicación de una norma contraria a la Convención Americana, en tanto un tribunal de mayor jerarquía resuelva su constitucionalidad. Esto último sucede, por ejemplo, con el artículo 185 de la Constitución Política de Honduras, que reconoce la facultad del juez o tribunal que conozca de cualquier procedimiento judicial de reclamar ante la Corte Suprema de Justicia la declaración de inconstitucionalidad de una ley (para mayor detalle del ejemplo: *ver* Tabla III anexa a esta investigación).

Esta medida, sin embargo, está íntimamente ligada a la jerarquía constitucional que se le otorgue a los tratados internacionales en el derecho nacional, lo cual determina si la

¹³⁶ *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. op. cit.* Voto Concurrente del Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, párrafo 36.

Convención Americana puede ser utilizada por los jueces nacionales como parámetros para el control de constitucionalidad. Por esta razón la siguiente medida está íntimamente relacionada con lo mencionado en los dos párrafos anteriores.

B. Otorgar jerarquía constitucional al derecho internacional de los derechos humanos. El reconocimiento de la jerarquía constitucional de las normas de derechos humanos de fuente internacional permitiría que las autoridades aplicaran de manera indistinta los derechos reconocidos en la constitución y en los tratados internacionales como parámetros para proteger derechos humanos, evitando así que la efectividad del control de convencionalidad se viera afectado por la existencia de normas constitucionales que fueran incompatibles con el *corpus iuris*.

Este es el caso de países como México, Colombia o Argentina, que han reconocido la existencia de bloques de constitucionalidad (o figuras similares) que incluyen a los tratados de derechos humanos. Con mayor razón, la adopción de normas constitucionales que contemplen la jerarquía supra-constitucional de los tratados de derechos humanos favorecería aún más el ejercicio del control de convencionalidad, pues ninguna norma del sistema jurídico nacional podría oponerse a normas de derechos humanos de fuente internacional. En este sentido, por ejemplo, Guatemala reconoce en su artículo 46 constitucional que los tratados y convenciones aceptados y ratificados tienen preeminencia sobre el derecho interno.

C. Establecer pautas hermenéuticas basadas en el principio pro persona para la resolución de conflictos entre normas nacionales e internacionales. Los conflictos entre derechos reconocidos en el *corpus iuris* y normas establecidas en la constitución pueden surgir en la práctica para los operadores de justicia. Por esta razón el establecimiento de reglas de interpretación que obligaran a las autoridades nacionales a siempre aplicar la norma más favorable para la protección de los derechos humanos permitiría que se aplicara un adecuado control de convencionalidad.

En este sentido hay que recordar que el control de convencionalidad no presupone la supremacía de la Convención Americana sobre los textos constitucionales, sino busca que prevalezca la norma que permita en mayor medida el goce y ejercicio de los derechos humanos, sean estos de fuente convencional o constitucional. Por ejemplo, el artículo primero de la Constitución mexicana reconoce que “las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas en la interpretación más amplia” (para mayor detalle del ejemplo: ver Tabla III anexa a esta investigación).

D. Otorgar un alto nivel de obligatoriedad a la jurisprudencia de la Corte Interamericana como un mínimo de interpretación que todas las autoridades nacionales deben seguir para entender los alcances de las normas establecidas en la Convención Americana. En la medida en que el derecho nacional reconozca la obligatoriedad de las decisiones de la Corte Interamericana para todas las autoridades nacionales, los avances en materia de

derechos humanos que tienen lugar a nivel internacional podrán impactar positivamente su protección a nivel nacional a través del control de convencionalidad.

Este es sin duda un elemento que puede suscitar controversia, pues las cortes nacionales pueden no querer perder autoridad para definir el alcance de los derechos humanos a nivel interno. Sin embargo existen varios ejemplos de las distintas fórmulas en que esta obligatoriedad puede ser entendida a nivel nacional. Así, por ejemplo, la Suprema Corte de Justicia de México definió que la jurisprudencia de la Corte IDH es vinculante para los jueces mexicanos siempre que sea más favorable para la persona, incluso si se trata de criterios jurisprudenciales que hayan sido creados en casos donde el Estado mexicano no haya sido parte del litigio.¹³⁷ Por otro lado, la Corte Constitucional de Colombia, en interpretación del artículo 93 de la Constitución, estableció que “es indudable que la jurisprudencia de las instancias internacionales, encargadas de interpretar esos tratados, constituye un criterio hermenéutico relevante para establecer el sentido de las normas constitucionales sobre derechos fundamentales.”¹³⁸

Estos ejemplos muestran que el hecho de que las autoridades deban “tomar en consideración” la jurisprudencia de la Corte Interamericana como parámetro para el ejercicio del control de convencionalidad puede tener diversos matices, mismos que las autoridades nacionales deberán tomar seriamente en consideración. En otras palabras, no es lo mismo que se considere como obligatoria la jurisprudencia de la Corte Interamericana aún en casos donde el Estado no haya sido parte del proceso (como sería el caso de México), a que se le considere como un criterio hermenéutico relevante (como es el caso de Colombia).

E. Ratificar los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos creados en el seno de la Organización de Estados Americanos y en otros organismos internacionales. El control de convencionalidad requiere para su aplicación que la norma internacional sea obligatoria como una cuestión de derecho internacional para un Estado determinado. Por este motivo, en la medida en que los Estados ratifiquen los tratados en la materia, las autoridades tendrán posibilidad de aplicar estas normas en los casos sujetos a su jurisdicción a través del control de convencionalidad. En este mismo sentido es fundamental que los Estados retiren aquellas reservas o declaraciones interpretativas que limitan la obligatoriedad de las normas establecidas en tratados de derechos humanos como una cuestión de derecho internacional, en especial cuando sean contrarias al objeto y fin del tratado, o cuando ya hayan sido declaradas inconvencionales por la Corte Interamericana.

F. Dar cumplimiento cabal a las sentencias de la Corte Interamericana, en especial aquellas que establecen el deber de las autoridades de realizar un control de

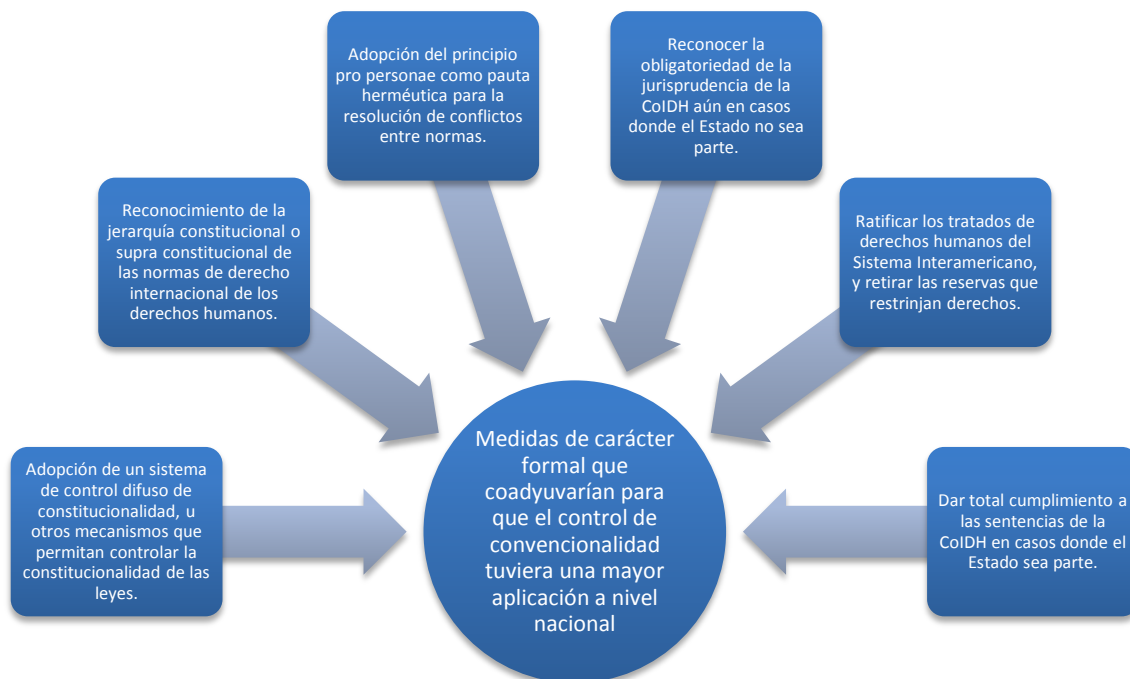
¹³⁷ *Jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos es vinculante para los jueces mexicanos siempre que sea más favorable a la persona*, Tesis: Pleno de la S.C.J.N., P./J. 21/2014, Semanario Judicial de la Federación, publicado el viernes 25 de abril de 2014, décima época, ubicada en publicación semanal, contradicción de tesis (jurisprudencia común).

¹³⁸ Sentencia C-010/00 por la Corte Constitucional de Colombia, párrafo 7

convencionalidad. Este elemento puede favorecer ampliamente la efectividad del control de convencionalidad, pues así como hablamos del control como una herramienta para dar cumplimiento a las sentencias de la Corte IDH (tal y como lo estableció la Corte en la *Resolución de Supervisión de Cumplimiento en el Caso Gelman*, misma que fue explicada en las secciones 4.3 y 5.7), a su vez un Estado puede impulsar el ejercicio del control de convencionalidad a nivel interno al darle cumplimiento a las sentencias de la Corte IDH.

Por ejemplo, en el caso de México en la resolución del *Expediente varios 912/10* (para mayor detalle del ejemplo: *ver* Tabla III anexa a esta investigación), fue la actitud proactiva de la Suprema Corte de Justicia de México para dar cumplimiento a lo establecido en la sentencia de la Corte Interamericana en el *Caso Radilla Pacheco Vs. México* (2009) lo que provocó que se reconociera como obligatorio que todos los jueces nacionales realizaran control de convencionalidad. En este sentido, otros países, al dar cumplimiento con las sentencias de la Corte IDH, podrían permitir que las autoridades garantizaran que las disposiciones legales nacionales que ya han sido declaradas contrarias a la Convención Americana en una sentencia de la Corte IDH no surtan más efectos a nivel nacional a través del control de convencionalidad.

Esquema. Medidas de carácter formal que coadyuvarían a una mejor aplicación del control de convencionalidad.



Las medidas antes mencionadas, aun cuando tienen una naturaleza formal, son fundamentales para el adecuado ejercicio del control de convencionalidad a nivel nacional. Sin embargo no son las únicas medidas necesarias. Es igualmente importante la existencia de cursos de capacitación para las autoridades en relación a la forma en que el control de convencionalidad debe ser realizado, así como en relación a los estándares internacionales

en la protección a derechos humanos, incluyendo los temas de la jurisprudencia emanada de la Corte Interamericana. Esto es especialmente relevante en materia penal, pues la implementación del *corpus iuris* a través del control de convencionalidad implica una mayor protección a los valores y derechos más importantes del ser humano: vida, integridad personal, libertad personal, acceso a la justicia, verdad y reparación.

7. Anexos metodológicos

Tabla I: Línea Jurisprudencial del control de convencionalidad

Línea jurisprudencial del control de convencionalidad		
Septiembre de 2006 a enero de 2014		
Para una excelente reseña de la línea jurisprudencial ver Serrano Guzmán, Silvia, <i>El control de convencionalidad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de derechos humanos</i> , Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2013, pp. 19-56		
No.	Datos del caso	Párrafos relevantes
1	<i>Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.</i> Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párrafo 124	124. La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.
2	<i>Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.</i> Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C No. 158., párrafo 128	128. Cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque el efecto útil de la Convención no se vea mermado o anulado por la aplicación de leyes contrarias a sus disposiciones, objeto y fin. En otras palabras, los órganos del Poder Judicial deben ejercer no sólo un control de constitucionalidad, sino también “de convencionalidad” ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. Esta función no debe quedar limitada exclusivamente por las manifestaciones o actos de los accionantes en cada caso concreto, aunque tampoco implica que ese control deba ejercerse siempre, sin considerar otros presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de ese tipo de acciones.
3	<i>Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas.</i> Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162., párrafos 173	173. Además, en cuanto a los alcances de la responsabilidad internacional del Estado al respecto, la Corte ha precisado recientemente que: [...] El cumplimiento por parte de agentes o funcionarios del Estado de una ley violatoria de la Convención produce responsabilidad internacional del Estado, y es un principio básico del derecho de la responsabilidad internacional del Estado, recogido en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que todo Estado es internacionalmente responsable por actos u omisiones de cualesquiera de sus poderes u órganos en violación de los derechos internacionalmente consagrados, según el artículo 1.1 de la Convención Americana. [...] La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas

		internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.
4	<i>Caso Boyce y otros Vs. Barbados. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.</i> Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 169., párrafos 77 y 78	78. El análisis del CJCP no debería haberse limitado a evaluar si la LDGP era inconstitucional. Más bien, la cuestión debería haber girado en torno a si la ley también era “convencional”. Es decir, los tribunales de Barbados, incluso el CJCP y ahora la Corte de Justicia del Caribe, deben también decidir si la ley de Barbados restringe o viola los derechos reconocidos en la Convención. En este sentido, la Corte ha afirmado, en otras ocasiones, que el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas [...] y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.
5	<i>Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.</i> Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186., párrafos 179 y 180	179. En relación con la obligación general de adecuar la normativa interna a la Convención, la Corte ha afirmado en varias oportunidades que “[e]n el derecho de gentes, una norma consuetudinaria prescribe que un Estado que ha celebrado un convenio internacional, debe introducir en su derecho interno las modificaciones necesarias para asegurar la ejecución de las obligaciones asumidas”. En la Convención Americana este principio es recogido en su artículo 2, que establece la obligación general de cada Estado Parte de adecuar su derecho interno a las disposiciones de la misma, para garantizar los derechos en ella reconocidos, lo cual implica que las medidas de derecho interno han de ser efectivas (principio de <i>effet utile</i>). 180. La Corte ha interpretado que tal adecuación implica la adopción de medidas en dos vertientes, a saber: i) la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención o que desconozcan los derechos allí reconocidos u obstaculicen su ejercicio, y ii) la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías. Precisamente, respecto a la adopción de dichas medidas, es importante destacar que la defensa u observancia de los derechos humanos a la luz de los compromisos internacionales en cuanto a la labor de los operadores de justicia, debe realizarse a través de lo que se denomina “control de convencionalidad”, según el cual cada juzgador debe velar por el efecto útil de los instrumentos internacionales, de manera que no quede mermado o anulado por la aplicación de normas o prácticas internas contrarias al objeto y fin del instrumento internacional o del estándar internacional de protección de los derechos humanos.
6	<i>Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.</i> Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209., párrafos 339 y 340	339. En relación con las prácticas judiciales, este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente de que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer un “control de convencionalidad” ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana. 340. De tal manera, es necesario que las interpretaciones constitucionales y legislativas referidas a los criterios de competencia material y personal de la jurisdicción militar en México, se adecuen a los principios establecidos en la jurisprudencia de este Tribunal, los cuales han sido reiterados en el presente caso.

7	<p><i>Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas.</i> Sentencia de 24 de agosto de 2010. Serie C No. 214., párrafo 311 y 312</p>	<p>311. En relación con las prácticas judiciales, este Tribunal ha establecido que es consciente de que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico³⁰⁹. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer un “control de convencionalidad” ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana. 312. En este caso, el Decreto No. 11.804 emitido el 31 de enero de 2008 que declaró como área silvestre protegida bajo dominio privado a parte del territorio reclamado por la Comunidad ignoró el reclamo indígena presentado ante el INDI sobre dichas tierras y, conforme a los propios organismos internos especializados, debería considerarse nulo.</p>
8	<p><i>Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.</i> Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215., párrafos 236 y 237</p>	<p>236. Este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente que las autoridades internas están sujetas al imperio de la ley y, por ello, están obligadas a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado es parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, también están sometidos a aquel, lo cual les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin. El Poder Judicial debe ejercer un “control de convencionalidad” ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana. 237. De tal manera, es necesario que las interpretaciones constitucionales y legislativas referidas a los criterios de competencia material y personal de la jurisdicción militar en México se adecuen a los principios establecidos en la jurisprudencia de este Tribunal que han sido reiterados en el presente caso. Ello implica que, independientemente de las reformas legales que el Estado deba adoptar, en el presente caso corresponde a las autoridades judiciales, con base en el control de convencionalidad, disponer inmediatamente y de oficio el conocimiento de los hechos por el fuero penal ordinario.</p>
9	<p><i>Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.</i> Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216., párrafos 219 y 220</p>	<p>219. Este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente que las autoridades internas están sujetas al imperio de la ley y, por ello, están obligadas a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado es Parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, también están sometidos a aquel, lo cual les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin. El Poder Judicial debe ejercer un “control de convencionalidad” ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana. 220. De tal manera, es necesario que las interpretaciones constitucionales y legislativas referidas a los criterios de competencia material y personal de la jurisdicción militar en México, se adecuen a los principios establecidos en la jurisprudencia de este Tribunal que han sido reiterados en el presente caso. Ello implica que, independientemente de las reformas legales que el Estado deba adoptar, en el presente caso corresponde a las autoridades judiciales, con base en el control de convencionalidad, disponer inmediatamente y de oficio el conocimiento de los hechos por el fuero penal ordinario.</p>
10	<p><i>Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.</i> Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219., párrafos 176 y 177</p>	<p>176. Este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente que las autoridades internas están sujetas al imperio de la ley y, por ello, están obligadas a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado es Parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, también están sometidos a aquel, lo cual les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos.</p>

		<p>El Poder Judicial, en tal sentido, está internacionalmente obligado a ejercer un “control de convencionalidad” ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana. 177. En el presente caso, el Tribunal observa que no fue ejercido el control de convencionalidad por las autoridades jurisdiccionales del Estado y que, por el contrario, la decisión del Supremo Tribunal Federal confirmó la validez de la interpretación de la Ley de Amnistía sin considerar las obligaciones internacionales de Brasil derivadas del derecho internacional, particularmente aquellas establecidas en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma. El Tribunal estima oportuno recordar que la obligación de cumplir con las obligaciones internacionales voluntariamente contraídas corresponde a un principio básico del derecho sobre la responsabilidad internacional de los Estados, respaldado por la jurisprudencia internacional y nacional, según el cual aquellos deben acatar sus obligaciones convencionales internacionales de buena fe (pacta sunt servanda). Como ya ha señalado esta Corte y lo dispone el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, los Estados no pueden, por razones de orden interno, incumplir obligaciones internacionales. Las obligaciones convencionales de los Estados Parte vinculan a todos sus poderes y órganos, los cuales deben garantizar el cumplimiento de las disposiciones convencionales y sus efectos propios (effet utile) en el plano de su derecho interno.</p>
11	<p><i>Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas.</i> Sentencia de 1 de septiembre de 2010. Serie C No. 217., párrafo 202</p>	<p>202. Por otra parte, la Corte considera oportuno reiterar que en relación con las prácticas judiciales, este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente de que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico²³⁹. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial está llamado a ejercer un “control de convencionalidad” ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana. 203. En el presente caso, la Corte observa que mediante la decisión de primera instancia dictada por el Juzgado Séptimo de Partido en Materia Civil y Comercial de Santa Cruz el 6 de diciembre de 2008 (supra párr. 148), algunos imputados fueron condenados a la pena privativa de libertad de dos años y ocho meses y multa de 100 días, por la comisión del delito de privación de libertad con agravantes contra José Luis Ibsen Peña, entre otro; uno de los imputados fue condenado a la pena privativa de libertad por la comisión del delito de complicidad en privación de libertad, ejecutado contra José Luis Ibsen Peña, entre otro; un imputado fue absuelto con relación al delito de privación de libertad por existir sólo prueba “semiplena”, y que todos los imputados fueron absueltos con relación a los delitos de vejaciones y torturas, asociación delictuosa, organización criminal, asesinato y encubrimiento, debido a que “el hecho imputado no constitu[ía] delito conforme a las normas de la prescripción de la acción, establecidas en el artículo 29 de la Ley 1970, como también por el principio de irretroactividad de la ley”. Respecto a Rainer Ibsen Cárdenas, la sentencia señala que “la noche del 19 de junio de 1972, cesó la consumación del delito de privación de libertad en relación a este ciudadano, [...] o de cuando se conoció el lugar donde se encontraban sus restos mortales, o sea el 19 de febrero de 1983, de manera que se tiene clara la prescripción de la acción con relación al tiempo transcurrido desde la pública identificación del lugar donde descansaban sus restos, en la ciudad de La Paz el 19 de febrero de 1983 y hasta la primera sindicación o actuación procesal de la denuncia de fecha 11 de enero de 1999, habiendo transcurrido más que quince años”.</p>

12	<p><i>Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.</i> Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218., párrafo 288</p>	<p>287. Asimismo, cabe resaltar que cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, quienes ejercen funciones jurisdiccionales también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque el efecto útil de la Convención no se vea mermado o anulado por la aplicación de leyes contrarias a sus disposiciones, objeto y fin. En otras palabras, los órganos de cualquiera de los poderes cuyas autoridades ejerzan funciones jurisdiccionales deben ejercer no sólo un control de constitucionalidad, sino también —de convencionalidad ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. 288. En consecuencia la Corte recuerda que la conducta del Estado en todos sus ámbitos, relativa a la materia migratoria, debe ser concordante con la Convención Americana.</p>
13	<p><i>Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.</i> Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220., párrafos 225, 226 y 233</p>	<p>225. Este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente de que las autoridades internas están sujetas al imperio de la ley y, por ello, están obligadas a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico³³². Pero cuando un Estado es Parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, también están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin. Los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer ex officio un “control de convencionalidad” entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana. 233. De tal manera, como se indicó en los Casos Radilla Pacheco, Fernández Ortega y Rosendo Cantú, es necesario que las interpretaciones constitucionales y legislativas referidas a los criterios de competencia material y personal de la jurisdicción militar en México, se adecuen a los principios establecidos en la jurisprudencia de este Tribunal que han sido reiterados en el presente caso y que aplican para toda violación de derechos humanos que se alegue hayan cometido miembros de las fuerzas armadas. Ello implica que, independientemente de las reformas legales que el Estado deba adoptar, en el presente caso corresponde a las autoridades judiciales, con base en el control de convencionalidad, disponer inmediatamente y de oficio el conocimiento de los hechos por el juez natural, es decir el fuero penal ordinario.</p>
14	<p><i>Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones.</i> Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221., párrafos 193 y 239</p>	<p>193. Cuando un Estado es Parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin, por lo que los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer ex officio un “control de convencionalidad” entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes y en esta tarea, deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana. 194. La Justicia, para ser tal, debe ser oportuna y lograr el efecto útil que se desea o se espera con su accionar y, particularmente tratándose de un caso de graves violaciones de derechos humanos, debe primar un principio de efectividad en la investigación de los hechos y determinación y en su caso sanción de los responsables.</p>
15	<p><i>Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.</i> Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C No. 227., párrafos 164, 165 y 172</p>	<p>164. Por otra parte, la Corte resalta que el Tribunal Supremo de Justicia, la Comisión Judicial y los demás órganos disciplinarios deberán velar por la salvaguarda de los derechos de los jueces provisorios y temporales. Al respecto, conforme lo ha establecido en su jurisprudencia previa, este Tribunal recuerda que es consciente de que las autoridades internas están sujetas al imperio de la ley y, por ello, están obligadas a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico¹⁹⁴. Pero cuando un Estado es Parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces y demás órganos vinculados a la administración de justicia, también están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar para que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin. Los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer ex officio un “control de convencionalidad” entre las normas internas y la Convención Americana, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta</p>

		<p>tarea, los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana. 172. En conclusión, independientemente de las reformas legales que el Estado deba adoptar (supra párr. 162), es necesario que las interpretaciones judiciales referidas a las garantías judiciales y demás derechos de los jueces provisorios y temporales se realicen a la luz de la independencia judicial, adecuándose a los principios establecidos en la jurisprudencia de este Tribunal que han sido reiterados en el presente caso. Con base en el control de convencionalidad, se debe disponer el conocimiento de los hechos que supongan dejar sin efecto nombramientos, remover o destituir jueces temporales o provisorios a la autoridad competente, en el marco de un proceso en el que la persona involucrada pueda ejercer su derecho de defensa, se cumpla con la obligación de motivar la decisión y pueda acceder a un recurso efectivo, garantizando la permanencia debida en el cargo.</p>
16	<p><i>Caso López Mendoza Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011. Serie C No. 233., párrafo 226</i></p>	<p>226. Sin perjuicio de ello, conforme lo ha establecido en su jurisprudencia previa, este Tribunal recuerda que es consciente que las autoridades internas están sujetas al imperio de la ley y, por ello, están obligadas a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico²⁹². Pero cuando un Estado es Parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces y demás órganos vinculados a la administración de justicia, también están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar para que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin. Los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer ex officio un “control de convencionalidad” entre las normas internas y la Convención Americana, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana. 228. En conclusión, independientemente de las reformas legales que el Estado deba adoptar (supra párr. 225), con base en el control de convencionalidad, es necesario que las interpretaciones judiciales y administrativas y las garantías judiciales se apliquen, adecuándose a los principios establecidos en la jurisprudencia de este Tribunal que han sido reiterados en el presente caso.</p>
17	<p><i>Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2011. Serie C No. 238, párrafos 93 y 94</i></p>	<p>93. Este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente que las autoridades internas están sujetas al imperio de la ley y, por ello, están obligadas a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado es parte de un tratado internacional como la Convención Americana, dicho tratado obliga a todos sus órganos, incluidos sus jueces, quienes deben velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas o interpretaciones contrarias a su objeto y fin. Los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer ex officio un “control de convencionalidad” entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana. 94. Al respecto, la Corte destaca la importancia de que los órganos judiciales argentinos aseguren que los procedimientos internos en los cuales se debate el ejercicio del derecho a la libertad de expresión, cumplan con el propósito y fin así como las demás obligaciones derivadas de la Convención Americana. De tal modo, es preciso que en el análisis de casos como el presente tengan en cuenta el umbral diferenciado de protección al derecho a la vida privada consecuencia de la condición de funcionario público, la existencia de interés público de la información y la eventualidad que las indemnizaciones civiles no impliquen una inhibición o autocensura de quienes ejercen el derecho a la libre expresión y de la ciudadanía, lo cual restringiría ilegítimamente el debate público y limitaría el pluralismo informativo, necesario en toda sociedad democrática.</p>

18	<p><i>Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas.</i> Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239., párrafos 281 a 284</p>	<p>282. Los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer ex officio un “control de convencionalidad” entre las normas internas y la Convención Americana, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana. 284. En conclusión, con base en el control de convencionalidad, es necesario que las interpretaciones judiciales y administrativas y las garantías judiciales se apliquen adecuándose a los principios establecidos en la jurisprudencia de este Tribunal en el presente caso. Ello es de particular relevancia en relación con lo señalado en el presente caso respecto a la proscripción de la discriminación por la orientación sexual de la persona de acuerdo a lo estipulado en el artículo 1.1. de la Convención Americana (supra apartado C.2).</p>
19	<p>Corte IDH., <i>Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.</i> Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246., párrafos 303 y 305</p>	<p>303. Los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer ex officio un “control de convencionalidad” entre las normas internas y la Convención Americana, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana. 305. En conclusión, con base en el control de convencionalidad, es necesario que las interpretaciones judiciales y administrativas y las garantías judiciales se apliquen adecuándose a los principios establecidos en la jurisprudencia de este Tribunal en el presente caso. Ello es de particular relevancia en relación con lo señalado en el presente caso respecto a la necesidad de tener en cuenta las situaciones de vulnerabilidad que pueda afrontar una persona, especialmente cuando se trate de menores de edad o personas con discapacidad, con el fin de que se les garantice un trato preferencial respecto a la duración de los procesos judiciales y en el marco de los procesos en que se disponga el pago de indemnizaciones ordenadas judicialmente.</p>
20	<p>Corte IDH., <i>Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.</i> Sentencia de 4 de septiembre de 2012. Serie C No. 250., párrafo 262</p>	<p>261. La investigación de los hechos es un deber jurídico propio del Estado, por lo que cada acto procesal que lleve a cabo debe reflejar el compromiso asumido por Guatemala a fin de erradicar la impunidad de los hechos, obligación de garantía que se desprende del artículo 1.1 de la Convención Americana. Para cumplir con dicha obligación, el Estado tiene que combatir ésta por todos los medios legales disponibles, ya que la impunidad “propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares”338. Asimismo, el Estado tiene que “organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos”. 262. Asimismo, este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que, cuando un Estado es parte de tratados internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, dichos tratados obligan a todos sus órganos, incluido el poder judicial, cuyos miembros deben velar por que los efectos de las disposiciones de dichos tratados no se vean mermados por la aplicación de normas o interpretaciones contrarias a su objeto y fin. Los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer ex officio un “control de convencionalidad” entre las normas internas y los tratados de derechos humanos de los cuales es Parte el Estado, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia, como el ministerio público, deben tener en cuenta no solamente la Convención Americana y demás instrumentos interamericanos, sino también la interpretación que de estos ha hecho la Corte Interamericana.</p>
21	<p>Corte IDH. <i>Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones.</i> Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Serie C No. 259, párrafo 142</p>	<p>142. La responsabilidad estatal bajo la Convención sólo puede ser exigida a nivel internacional después de que el Estado haya tenido la oportunidad de declarar la violación y reparar el daño ocasionado por sus propios medios. Esto se asienta en el principio de complementariedad (subsidiariedad), que informa transversalmente el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, el cual es, tal como lo expresa el Preámbulo de la misma Convención Americana, “coadyuvante complementario de la [protección] que ofrece el derecho interno de los Estados americanos”. De tal manera, el</p>

		Estado “es el principal garante de los derechos humanos de las personas, de manera que, si se produce un acto violatorio de dichos derechos, es el propio Estado quien tiene el deber de resolver el asunto a nivel interno y, [en su caso,] reparar, antes de tener que responder ante instancias internacionales como el Sistema Interamericano, lo cual deriva del carácter subsidiario que reviste el proceso internacional frente a los sistemas nacionales de garantías de los derechos humanos”. Esas ideas también han adquirido forma en la jurisprudencia reciente bajo la concepción de que todas las autoridades y órganos de un Estado Parte en la Convención tienen la obligación de ejercer un “control de convencionalidad”.
22	Corte IDH. <i>Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas</i> . Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, párrafo 407	407. Este Tribunal recuerda que ha establecido que no sólo la supresión o expedición de las normas en el derecho interno garantizan los derechos contenidos en la Convención Americana, de conformidad a la obligación comprendida en el artículo 2 de dicho instrumento. También se requiere el desarrollo de prácticas estatales conducentes a la observancia efectiva de los derechos y libertades consagrados en la misma. En consecuencia, la existencia de una norma no garantiza por sí misma que su aplicación sea adecuada. Es necesario que la aplicación de las normas o su interpretación, en tanto prácticas jurisdiccionales y manifestación del orden jurídico, se encuentren ajustadas al mismo fin que persigue el artículo 2 de la Convención. En otras palabras, la Corte destaca que los jueces y órganos de administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer ex officio un “control de convencionalidad” entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, deberán tener en cuenta no solamente el tratado internacional de que se trate, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana. 408. En virtud de lo expuesto, la Corte considera que no es necesario ordenar la reforma del artículo 13.c del Decreto Ley No. 25.475, en el entendido que, de acuerdo a la información aportada al expediente, la práctica judicial ha permitido el interrogatorio de funcionarios que participaron en el atestado policial en los casos concretos.
23	Corte IDH. <i>Caso Liakat Ali Alibux Vs. Suriname. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas</i> . Sentencia de 30 de enero de 2014. Serie C No. 276, párrafo 151	151. Además, la Corte no ha establecido la responsabilidad internacional del Estado por la violación del derecho a la protección judicial, consagrado en el artículo 25 de la Convención Americana por el hecho de que a la fecha, la Corte Constitucional no se encuentra operativa. En virtud de ello, el Tribunal no ordenará ninguna medida de reparación en este sentido. No obstante, la Corte considera pertinente resaltar, así como lo reconoció el propio Estado (supra párr. 149), la importancia de la operatividad de dicha institución, cuya creación se encuentra establecida en el artículo 144 de la Constitución. Dicha importancia descansa en la función de protección que una corte de esa naturaleza otorga a los derechos constitucionales de los ciudadanos sujetos a su jurisdicción. Sin perjuicio de lo anterior, la Corte reitera la obligación de ejercer ex officio un “control de convencionalidad”, entre la normativa interna y la Convención Americana. Dicha obligación se encuentra a cargo de todos los órganos del Estado, incluidos sus jueces y demás órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles.

Tabla II: Instrumentos internacionales de protección a derechos humanos en el sistema interamericano

Instrumentos del sistema interamericano que pueden servir como parámetro para el control de convencionalidad	
Fuente: http://www.corteidh.or.cr/index.php/es/acerca-de/instrumentos	
Promoción y protección de los derechos humanos	Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre
	Convención Americana sobre Derechos Humanos – Pacto de San José
	Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de

	Derechos Económicos, Sociales y Culturales – Protocolo de San Salvador
	Declaración de principios sobre la Libertad de Expresión
	Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información Pública (Resolución Asamblea General)
Prevención de la discriminación	Proyecto de Convención Interamericana contra el Racismo y toda forma de Discriminación e Intolerancia
	Declaración de la Conferencia de Santiago
Derechos de las mujeres	Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer – Convención de Belem Do Pará
	Estatuto de la Comisión Interamericana de Mujeres
	Convención Interamericana sobre la Concesión de los Derechos Civiles a la Mujer
	Convención Interamericana sobre la Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer
	Reglamento de la Comisión Interamericana de Mujeres
	Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer
Niños y niñas	Convención Interamericana sobre la restitución internacional de menores
	Convención Interamericana sobre conflictos de leyes en materia de adopción de menores
	Convención Interamericana sobre tráfico internacional de menores
	Convención Interamericana sobre obligaciones alimentarias
Pueblos indígenas	Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (en etapa de Elaboración de Proyecto: Resolución de 2004)
	Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (en etapa de Elaboración de Proyecto: Resolución de 2005)
	Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (en etapa de Elaboración de Proyecto: Resolución de 2006)
Personas con discapacidad	Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra las Personas con Discapacidad
Orientación sexual e identidad de género	Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género (Resolución de 2008)
	Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género (Resolución de 2009)
	Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género (Resolución de 2010)
Administración de justicia	Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas
	Protocolo a la Convención Americana sobre derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte

	Convención Interamericana contra la Corrupción
	Convención Interamericana sobre Extradición
Empleo	Declaración de Mar del Plata
Tortura y desaparición	Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura
	Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas
Nacionalidad, asilo, refugio y personas internamente desplazadas	Convención sobre asilo territorial
	Convención sobre asilo político
	Convención sobre asilo diplomático
	Prevención y reducción de la apatridia y protección de las personas apátridas de las Américas
	Declaración de Cartagena sobre refugiados
	Desplazados Internos
	Principios y Criterios para la Protección y Asistencia de los Refugiados, Repatriados, y Desplazados Internos Centroamericanos en América Latina
	Declaración de San José sobre Refugiados y Personas Desplazadas
	"Declaración de Tlatelolco sobre Acciones Prácticas en el Derecho de los Refugiados en América Latina y el Caribe"
	Declaración y Plan de Acción de México Para Fortalecer la Protección Internacional de los Refugiados en América Latina
	Protección de los Solicitantes de la Condición de Refugiados y de los Refugiados en las Américas
Derechos Humanos de los Migrantes, Estándares Internacionales y Directiva Europea sobre Retorno	
Uso de la fuerza y conflicto armado	Convención Interamericana contra el Terrorismo
	Convención para prevenir y sancionar los actos de terrorismo configurados en delitos contra las personas y la extorsión conexas cuando estos tengan trascendencia internacional

Tabla III: Experiencias nacionales en el ejercicio del control de convencionalidad.

Condiciones en determinados sistemas jurídicos nacionales sobre las que el ejercicio del control de convencionalidad puede ser llevado a cabo por las autoridades nacionales: ejemplos en materia penal	
MEXICO	
Factores normativos nacionales que afectan la operatividad del control de convencionalidad en	México es un caso paradigmático para el estudio de los factores que pueden favorecer la operatividad del control de convencionalidad a nivel nacional. ¹ El <i>primer factor</i> es el reconocimiento de rango constitucional a las normas de derechos humanos previstas en los tratados internacionales, y la existencia de herramientas reconocidas a nivel constitucional que favorecen su efectiva aplicación por parte de los operadores jurídicos nacionales. Estas herramientas incluyen: el principio de interpretación conforme; el principio <i>pro persona</i> ; y el reconocimiento de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad y de las obligaciones de

México	<p>prevención, investigación, sanción y reparación de las violaciones a los derechos humanos.</p> <p>El núcleo de la apertura amplia a la implementación de la Convención Americana se encuentra reflejado en el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice: Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución <u>y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte</u>, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.</p> <p>Las normas relativas a los derechos humanos se <u>interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia</u> favoreciendo en todo tiempo a las personas la <u>protección más amplia</u>. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. [...] Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.ⁱⁱ</p> <p>Cabe destacar dos cuestiones relativas al artículo primero de la Constitución. La primera es que al situar las normas de derechos humanos en la cúspide de la jerarquía normativa del sistema jurídico mexicano, la Constitución mexicana permite que cualquier conflicto entre normas que no involucre a la propia Constitución deba resolverse a favor de la norma de derechos humanos de fuente internacional. Esta posición se ve fortalecida por lo establecido en el artículo 133 de la Constitución, relativo a la obligación de los jueces del Estado (en <i>latu sensu</i>) de cumplir con lo establecido en la Constitución, las leyes del Congreso y los tratados internacionales.ⁱⁱⁱ</p> <p>Por otro lado, el principio de interpretación conforme y el principio <i>pro personae</i> establecen pautas hermenéuticas que permiten que las normas constitucionales --y en general de todo el sistema jurídico-- se armonicen con el derecho internacional de los derechos humanos, pero también permite que las interpretaciones de los operadores de justicia se maximicen tomando en consideración la norma que otorgue una mayor protección de derechos, ya sea ésta de fuente nacional o de fuente internacional.^{iv}</p> <p>El <i>segundo factor</i> es el artículo 103, fracción I del texto constitucional mexicano, el cual prevé la procedencia del amparo “por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.”^v</p> <p>El amparo es la institución fundamental del sistema jurídico mexicano de control constitucional y de protección de los derechos humanos. Hasta hace pocos años se entendía que sólo se podía utilizar este mecanismo de protección contra “leyes o actos de autoridad que violen las <u>garantías individuales</u>”,^{vi} pero el texto vigente de la Constitución mexicana ha ampliado esta protección de forma tal que existe un “espacio lo suficientemente dúctil, grande y efectivo, para hacer valer cualquier posible violación de Derechos Humanos” --incluidos, por supuesto, los derechos humanos de fuente internacional.^{vii}</p> <p>El <i>tercer factor</i> es el artículo 105, fracción II de la Constitución, el cual prevé las llamadas “acciones de inconstitucionalidad”, las cuales permiten al pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación pronunciarse sobre la compatibilidad de toda norma de carácter general con la constitución, con la posibilidad de declarar la invalidez de la norma en cuestión y expulsarla del ordenamiento jurídico. Este artículo legitima a varios sujetos para interponer dichas acciones en contra de normas que vulneren “los derechos humanos consagrados en [la] Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte”, lo cual reconoce en el sistema jurídico mexicano la existencia de un control de convencionalidad abstracto que establece los mecanismos para expulsar del ordenamiento a las normas generales contrarias al derecho internacional de los derechos humanos.^{viii}</p> <p>El <i>cuarto factor</i> tiene una fuente jurisprudencial, pues fue creada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) al decidir sobre el cumplimiento de sentencia en el <i>Caso Radilla</i>.^{ix} En esta decisión la SCJN, apoyada en los elementos constitucionales antes mencionados, y en consideración de las obligaciones dirigidas al Poder Judicial en virtud de la sentencia del <i>Caso Radilla</i>, realizó interpretaciones constitucionales que son fundamentales para entender el funcionamiento del control de convencionalidad en el sistema jurídico mexicano. En especial, la SCJN reconoció la existencia de una obligación a cargo de todos los jueces mexicanos de realizar un control de convencionalidad en los términos establecidos por la Corte Interamericana en su jurisprudencia.</p> <p>Este criterio implicó una nueva interpretación del artículo 133 de la Constitución (de conformidad con el artículo 1 de la Constitución) en el sentido que los jueces locales están posibilitados para realizar un “control difuso de</p>
--------	---

	<p>constitucionalidad”, lo que les permite desaplicar al caso concreto la norma inconstitucional sin realizar una declaración de invalidez, la cual está reservada a los tribunales federales.^x De esta forma la SCJN logro adaptar las características particulares del sistema jurídico mexicano en materia de control de constitucionalidad (el cual es un sistema mixto, pero que tradicionalmente excluyó a los jueces locales de esta función), con las obligaciones establecidas en virtud del control de convencionalidad tal y como fue formulado por la Corte Interamericana.”^{xi}</p> <p>Por otro lado, la SCJN estableció recientemente en la <i>Tesis P.J. 20/2014 (10a.)</i> que la jurisprudencia de la Corte Interamericana es vinculante para los jueces mexicanos siempre que sea más favorable a la persona, incluso si se trata de criterios jurisprudenciales que hayan sido creados en casos donde el Estado mexicano no haya sido parte del litigio. El fundamento jurídico de este criterio es el propio artículo primero de la Constitución mexicana, pues la SCJN consideró que el principio pro persona obliga a los jueces nacionales a realizar la interpretación más favorable. Sobre estas bases se estableció que los operadores jurídicos deberían atenerse a lo siguiente cuando apliquen jurisprudencia de la Corte Interamericana: [i] cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; [ii] en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y [iii] de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos.^{xii}</p> <p>La SCJN además estableció en el <i>Expediente Varios 912/10</i> que el control de convencionalidad “en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de las leyes, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación,” y de esta forma definió tres “pasos” específicos que los jueces deberán seguir cuando realicen un control de convencionalidad:</p> <p>[i] Interpretación conforme en sentido amplio. Ello significa que los jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.</p> <p>[ii] Interpretación conforme en sentido estricto. Ello significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquélla que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos.</p> <p>[iii] Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Ello no afecta o rompe con la lógica del principio de división de poderes y del federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano es parte.^{xiii}</p> <p>En consecuencia, es posible afirmar que, con los límites establecidos por la doctrina desde la perspectiva del derecho internacional, y con las reglas establecidas por las decisiones de la SCJN, la obligación de todos los jueces del Estado mexicano resulta inmediata y con independencia de reformas legales que el Estado adopte, y que en esta labor la jurisprudencia de la Corte Interamericana tiene un carácter obligatorio independientemente si el Estado mexicano es parte del proceso que le dio origen a la sentencia de la CoIDH, pero siempre que el criterio sea más protector para la persona.</p> <p>El impacto de los factores antes mencionados ha tenido eco en la actuación de algunos tribunales federales y locales, los cuales han reconocido la vigencia de la doctrina del control de convencionalidad en su jurisprudencia, y la han adoptado como una medida para implementar estándares internacionales en materia de derechos humanos a través de los medios jurisdiccionales de protección pertinentes. Por ejemplo, el Tribunal Colegiado en Materia Civil del primer circuito estableció que de conformidad con los artículos 1, 103 y 107 de la Constitución mexicana, el juicio de amparo se convierte en un medio para el control de la legalidad, constitucionalidad y convencionalidad de los actos de autoridad sobre las bases de los derechos reconocidos en la Carta Magna, los tratados internacionales en materia de derechos humanos, y la ley --la cual no debe apartarse de la normativa antes mencionada.^{xiv}</p> <p>En un sentido similar la Sala Penal Colegiada “C”, en calidad de tribunal de casación, del Tribunal Superior de Justicia del Estado, resolvió lo siguiente: En tal virtud, este Tribunal de Casación considera que es obligación de los tribunales de juicio oral observar los parámetros o estándares que están consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado de Durango (en nuestro caso), las leyes que de ellas emanan, pero también los instrumentos internacionales y en la jurisprudencia que han generado los tribunales cuya jurisdicción ha sido reconocida por nuestro país.^{xv}</p>
--	---

<p>Factores normativos internacionales que afectan la operatividad del control de convencionalidad en México</p>	<p>Como fue mencionado en la introducción de este apartado, la operatividad del control de convencionalidad a nivel nacional se ve influida por factores de derecho internacional. El más importante de estos factores se refiere al contenido del material normativo sobre el cual las autoridades mexicanas deben realizar el control de convencionalidad. Dos elementos son fundamentales para determinar esta cuestión: los tratados internacionales que contengan normas de derechos humanos y de los que el Estado Mexicano es parte, y las reservas y declaraciones que existan en cada uno de esos tratados.</p> <p>Cabe destacar que el caso mexicano es especial en relación a este punto, pues en razón de la redacción del artículo primero constitucional, el cual reconoce que “todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte”, y de la decisión de la SCJN en el <i>Expediente Varios 912/10</i>, que estableció que el control de convencionalidad se debe realizar “a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado mexicano sea parte”, el parámetro del control de convencionalidad se extiende más allá de los tratados internacionales que estén estructuralmente vinculados a la Convención Americana o que fueron creados en el seno de la OEA.</p> <p>Explorar con exhaustividad cada uno de los tratados que contengan normas de derechos humanos excedería los límites de la presente investigación, y será una función que corresponda determinar al operador de justicia en casos concretos.</p> <p>Por esta razón, a manera de ejemplo, nos referiremos solamente a la Convención Americana, cuyas disposiciones son obligatorias para el Estado mexicano en virtud de la ratificación del tratado llevada a cabo el 3 de febrero de 1981. Debido a que la Convención Americana es obligatoria para el Estado mexicano, sus disposiciones sirven como base para el control de convencionalidad que deberán realizar las autoridades nacionales. Sin embargo, es importante recordar que el alcance de ciertas obligaciones convencionales está relativizado por el hecho de que existe una reserva vigente y dos declaraciones interpretativas realizadas por el Estado mexicano.</p> <p>De esta forma, el operador de justicia debe tener en cuenta la reserva expresa en cuanto al párrafo 2 del artículo 23 de la Convención --que se refiere al derecho de todos los ciudadanos de gozar el derecho “de votar y ser elegidos en elecciones periódicas...”. El Estado basó su reserva en el hecho de que el artículo 130 de la Constitución dispone que “los ministros de culto no tendrán voto activo ni pasivo y que no podrán asociarse con fines políticos”.^{xvi} Esto significa que el operador de justicia no podrá realizar un control de convencionalidad sobre las bases de la Convención Americana en caso de que se reclame la inconventionalidad del artículo 130 constitucional o de una ley secundaria que establezca restricciones a dicho artículo en los términos planteados por la reserva, pues formalmente esa norma no es vinculante para el Estado mexicano.</p> <p>De la misma forma, la interpretación que haga cualquier autoridad del Estado mexicano en relación al término “en general”, establecida en el párrafo 1 del artículo 4 de la Convención, deberá tomar en cuenta la declaración interpretativa que establece que dicha expresión “no constituye obligación de adoptar o mantener en vigor legislación que proteja la vida “a partir del momento de la concepción” ya que esta materia pertenece al dominio de los Estados.”</p> <p>También deberá tomar en cuenta la declaración interpretativa que reconoce que el hecho de que “todo acto público religioso deberá celebrarse precisamente dentro de los templos” es una limitación comprendida en el párrafo 3 del artículo 12 de la Convención; el mencionado artículo de la Convención establece que “[l]a libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás.”^{xvii}</p> <p>Además de estos elementos, las autoridades, al realizar control de convencionalidad, deberán tomar en especial consideración el cumplimiento de las obligaciones derivadas de sentencias en las que el Estado mexicano ha sido parte, pues la obligación de realizar el control implica dar cumplimiento o implementar una determinada sentencia --como establecimos en párrafos anteriores-- pero fundamentalmente porque existe la obligación de las autoridades de cumplir con las decisiones de la Corte en virtud del artículo 68.1 de la Convención.</p> <p>Lo anterior significa cumplir con lo establecido en las sentencias de los casos <i>Radilla Pacheco; Caso González y otras Vs. México</i> (2009); <i>Fernández Ortega y otros</i> (2010); <i>Rosendo Cantú y otra</i> (2010); y <i>Cabrera García y Montiel Flores</i> (2010); estos casos incluyen, entre otros, la obligación de realizar un control de convencionalidad en términos de los estándares interamericanos en materia de jurisdicción militar, y de conducir eficazmente los procesos penales para identificar, procesar, y en su caso sancionar a quienes resulten responsables materiales e intelectuales de desaparición, maltratos y privación de la vida de mujeres víctimas de violencia en razón de género.</p> <p>Lo mismo puede decirse --aunque sin la misma fuerza normativa que tienen las sentencias en ejercicio de la</p>
--	---

	<p>jurisdicción contenciosa de la Corte-- de la obligación de garantizar el cumplimiento de los estándares establecidos en la <i>Opinión Consultiva sobre La Condición Jurídica y Derechos los Migrantes Indocumentados OC-18/03</i> (2003). Por supuesto, el hecho de que ciertas obligaciones internacionales le den mayor fuerza normativa a ciertos aspectos de la Convención Americana o la jurisprudencia, no significa que las opiniones consultivas no deban ser tomadas en consideración como parte del <i>corpus iuris</i> --y por lo tanto como parámetro para el control de convencionalidad.</p>
<p>Establecimiento y desarrollo de prácticas específicas en prisión preventiva, derecho a la defensa y plazo razonable</p>	<p>Los fenómenos antes mencionados han impactado el desarrollo de los criterios normativos seguidos por los tribunales en México. Esta afirmación es al menos válida para los tribunales federales --y por supuesto para la Suprema Corte--, quienes han utilizado expresamente la doctrina del control de convencionalidad para proteger derechos y libertades consagrados en la Constitución mexicana o en la Convención Americana, o bien han utilizado la Convención Americana y otros tratados en materia de derechos humanos para crear estándares en materia de derechos humanos. Estos criterios han alcanzado específicamente cuestiones relacionadas con la protección al debido proceso y la protección judicial.</p> <p>El Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región estableció jurisprudencia en el sentido de que los órganos jurisdiccionales se encuentran obligados a realizar un control de convencionalidad <i>ex officio</i> en sede interna como mecanismo de protección de los derechos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte. Sobre este marco conceptual, el Tribunal Colegiado se refirió específicamente el deber de los jueces de: [P]roteger cabalmente, entre otros, los derechos y libertades de acceso a la justicia, garantía de audiencia y tutela jurisdiccional, acorde con los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los preceptos 14 y 17 de la Constitución General de la República.^{xxviii}</p> <p>Esta aproximación se ha visto claramente reflejado en materia de la aplicación de estándares del <i>corpus iuris</i> en <i>prisión preventiva</i>, donde la Primera Sala de la SCJN estableció que la privación de la libertad de una persona en forma preventiva no constituye una violación al principio de presunción de inocencia, siempre que se haga con arreglo a la ley y al procedimiento fijado para ello, y cuando estos elementos se adecúen a lo establecido en el artículo 7.2 de la Convención Americana, y a lo previsto por la Constitución Mexicana.^{xxix}</p> <p>En sentido similar el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito estableció que es legal que un inculpado al que se le sigue un proceso de extradición por delitos graves que no permiten el otorgamiento de la libertad bajo caución quede sujeto a prisión preventiva en aplicación del derecho interno, siempre y cuando esto sea consistente con el criterio de la Corte Interamericana en el <i>Caso Suarez Rosero Vs. Ecuador</i> en relación a los límites que se derivan del artículo 8.2 de la Convención en relación a la prisión preventiva.^{xxx}</p> <p>Lo importante de los dos casos anteriores radica no tanto en el resultado concreto que hayan alcanzado los jueces, sino en el hecho de que los tribunales nacionales han utilizado la Convención Americana y los estándares de la Corte Interamericana para definir los derechos humanos de los ciudadanos mexicanos. Esta aproximación ha derivado en que se considere que los jueces nacionales deben evaluar la proporcionalidad y razonabilidad para efectos de determinar que ha transcurrido un plazo razonable de permanencia de un procesado sujeto a prisión preventiva conforme a una interpretación basada en el principio <i>pro personae</i>, con fundamento en la Constitución y en la Convención Americana.^{xxxi}</p> <p>Esta misma aproximación ha sido llevada a cabo para definir el <i>plazo razonable</i> en la resolución de asuntos penales. En este sentido el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito determinó que para establecer si en un caso concreto se ha incurrido en una dilación o retardo injustificado debe atenderse al caso particular conforme a los criterios de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad, de conformidad con previsto en el artículo 8.1 de la Convención, y tomando en consideración lo expuesto por la Corte Interamericana en la materia. Esto significa que las autoridades deberán tomar en consideración: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales; y, d) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso.^{xxii}</p> <p>En relación al <i>derecho a la defensa</i>, el Segundo Tribunal de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región tomó en consideración que dado que los derechos del acusado y de la víctima y ofendido se encuentran actualmente en el mismo plano y que las normas relativas a los derechos humanos se deben interpretar conforme a lo estipulado en el artículo 1 de la Constitución, el hecho de que una norma penal^{xxiii} disponga que el ofendido o su legítimo representante tendrán derecho a apelar sólo en lo relativo a la acción reparadora viola los derechos fundamentales de defensa y acceso efectivo a la tutela jurisdiccional, pues les impide impugnar aquellas determinaciones emitidas en primera instancia que vulneran sus derechos. Por esta razón dicha norma resulta violatoria del artículo 20 de la Constitución en relación con el artículo 1 constitucional y el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.^{xxiv}</p>

<p>Factores normativos nacionales que afectan la operatividad del control de convencionalidad en Paraguay</p>	<p>El régimen jurídico de Paraguay otorga jerarquía supra-legal a los tratados internacionales, pero en principio no hace distinción expresa en relación a la jerarquía entre tratados de derechos humanos y otros tratados. El artículo 137 de la Constitución, titulado “de la supremacía de la Constitución” establece que “[l]a ley suprema de la República es la Constitución. Esta, los tratados, convenios y acuerdos internacionales aprobados y ratificados, las leyes dictadas por el Congreso y otras disposiciones jurídicas de inferior jerarquía, sancionadas en consecuencia, integran el derecho positivo nacional en el orden de prelación enunciado.”^{xxv}</p> <p>Al respecto la Corte Suprema de Justicia de Paraguay (SCJP) se ha expresado de la siguiente manera: “en el Estado de derecho, nada existe fuera de la ley; todos los órganos del Estado están sometidos a ella [...]. En otras palabras, en un Estado de derecho es inconcebible la existencia de cualquier órgano por encima o al margen de la ley. De ahí que todos los actos resulten justiciables y para el efecto existe una ley suprema que es la Constitución.” En un espíritu similar, la SCJP ha establecido que: “ningún acto, proviniera de quien proviniera, puede escapar a la posibilidad de ser sometido al control de constitucionalidad.”</p> <p>Sin embargo, la Constitución paraguaya sí otorga un lugar especial a los tratados de derechos humanos en el sentido de que “no podrán ser denunciados sino por los procedimientos que rigen la enmienda de [la] Constitución”^{xxvi}; y establece que en sus relaciones internacionales “acepta el derecho internacional y se ajusta [al principio de]: la protección internacional de los derechos humanos.”^{xxvii} En el mismo sentido, en su artículo 145 establece que: “La República del Paraguay, en condiciones de igualdad con otros Estados, admite un orden jurídico supranacional que garantice la vigencia de los derechos humanos, de la paz, de la justicia, de la cooperación y del desarrollo, en lo político, económico, social y cultural.”^{xxviii}</p> <p>El lugar especial que los tratados de derechos humanos gozan en la Constitución paraguaya, y el hecho de que dicha Constitución reconoce a los derechos humanos como componentes indispensables de un orden democrático basado en el “reconocimiento de la dignidad humana” y en la exigibilidad jurídica de esos derechos, permite concluir que la interpretación de todas las normas del sistema jurídico nacional deberá ser realizada de conformidad con los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución --los cuales incluyen los derechos humanos reconocidos en tratados internacionales.^{xxix} En consecuencia, la interpretación conforme que exige el control de convencionalidad encuentra en principio aceptación y cabida en el régimen constitucional paraguayo.</p> <p>La Constitución igualmente reconoce recursos judiciales específicos para hacer valer los derechos consagrados en la Constitución: la inconstitucionalidad de las normas jurídicas y de las resoluciones judiciales (artículo 132); el <i>habeas corpus</i> (artículo 133), el amparo (artículo 134), y el <i>habeas data</i> (artículo 135).^{xxx} Siguiendo la lógica mencionada en el párrafo anterior, y considerando que los mecanismos de protección de derechos fundamentales tienen como base la protección de derechos reconocidos por la Constitución, es posible afirmar que los administradores de justicia tienen la posibilidad de incorporar estándares internacionales en su labor jurisdiccional, tal y como lo requiere la doctrina del control de convencionalidad.</p> <p>En el mismo sentido, los artículos 137 y 145, así como la ley 1/89 que “aprueba y ratifica la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica”, abren la puerta para que se tome en cuenta la jurisprudencia de la Corte Interamericana como un parámetro válido para establecer el alcance de los derechos fundamentales protegidos por la Constitución; en consecuencia, estos artículos permiten dar cabida a la jurisprudencia de la Corte Interamericana como parámetro del control de convencionalidad.^{xxxi} Así lo reflejó recientemente la SCJP, la cual resolvió un recurso de <i>habeas corpus</i> atendiendo a la jurisprudencia de la Corte Interamericana para interpretar derechos protegidos en la constitución, toda vez que “la República del Paraguay se encuentra sometida por imperio del art. 137 de la [Constitución Nacional] y la ley 1/89”.^{xxxii}</p>
<p>Factores normativos internacionales que afectan la operatividad del control de convencionalidad en Paraguay</p>	<p>Dado que el derecho constitucional paraguayo no establece que el control de convencionalidad deberá ser ejercido sobre la base de cualquier tratado internacional de derechos humanos, es razonable asumir que sólo debe ser primariamente ejercido sobre la base del <i>corpus iuris</i>. Esto no es una condición necesaria y bien las autoridades paraguayas podrían adoptar un criterio en el futuro que haga explícita la posibilidad de utilizar el control de convencionalidad para garantizar el efecto útil de otros tratados, pero mientras eso no suceda es prudente afirmar que el parámetro del control se limita a los instrumentos normativos del sistema interamericano.</p> <p>En consecuencia, el primer elemento que determina el parámetro para el control de convencionalidad es la obligatoriedad de la Convención Americana. Paraguay ratificó dicha Convención el 18 de agosto de 1989 sin establecer ninguna reserva, por lo que todas las normas de este tratado son la base para el ejercicio del control de convencionalidad. Independientemente de esto, es importante recordar que todas las autoridades nacionales deberán verificar el Estado de ratificación de los tratados que sirven como base para el ejercicio del control de</p>

	<p>convencionalidad y si es que tienen alguna reserva o interpretación declarativa. En caso de que sí, deberán respetar dichas manifestaciones de la voluntad estatal.</p> <p>En relación a la utilización de la jurisprudencia, en virtud del artículo 68.1 de la Convención, las autoridades, al realizar el control de convencionalidad, deberán prestar especial consideración a los criterios establecidos en sentencias donde el Estado paraguayo haya sido parte en un proceso ante la Corte IDH. Esto significa garantizar especialmente que se cumpla con lo establecido en los puntos resolutive de los casos <i>Ricardo Canese</i> (2004); <i>Instituto de Reeducación del Menor</i> (2004); <i>Comunidad Indígena Yakye Axa</i> (2006); <i>Comunidad Indígena Sawhoyamaya</i> (2006); <i>Goiburú y otros</i> (2006); <i>Vargas Areco</i> (2006); y <i>Comunidad Indígena Xákmok Kásek</i> (2010). Por supuesto esto no disminuye la obligación de utilizar las interpretaciones que haya hecho la Corte en otros casos en ejercicio de su jurisdicción contenciosa, consultiva o ejecutiva.</p>
<p>Establecimiento y desarrollo de prácticas específicas en prisión preventiva, derecho a la defensa y plazo razonable</p>	<p>La amplia apertura del sistema jurídico paraguayo al derecho internacional y el compromiso que refleja el texto constitucional con la protección a derechos fundamentales han sin duda impactado la materia penal. En materia de <i>prisión preventiva</i> y <i>plazo razonable</i> la SCJP estableció el criterio de que el plazo de más de tres años durante el cual se había mantenido una medida cautelar de privación preventiva de libertad de un imputado por el delito de homicidio doloso y lesión grave, sin que el proceso hubiera superado la etapa investigativa, no obedecía a los criterios de razonabilidad, proporcionalidad y excepcionalidad que debían caracterizar a la medida cautelar.^{xxxiii}</p> <p>La SCJP, haciendo uso de criterios establecidos por varios tribunales nacionales e internacionales, incluidos aquellos criterios emanados de la jurisprudencia de la Corte Interamericana, consideró que la prisión preventiva tiene un carácter excepcional, y que en todo momento debe prevalecer el principio de presunción de inocencia, debiendo por tanto la prisión preventiva ser dictada y sustentada en el tiempo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad. La Suprema Corte hizo referencia en este punto a las sentencias de los casos <i>Suarez Rosero Vs. Ecuador</i> (1997); <i>Tibi Vs. Ecuador</i> (2004); e <i>Instituto de Reeducación del Menor Vs. Paraguay</i> (2004), resaltando que los criterios establecidos por la jurisprudencia internacional: “aluden al plazo razonable, pero no lo limitan a una cuestión cuantitativa, sino al mismo tiempo cualitativa, puesto que juntamente con el plazo razonable refiere a la persistencia de la causal que se invocó para justificarla. Asimismo, tampoco se determina cuál es el plazo que estima como razonable en términos cuantitativos”.^{xxxiv}</p> <p>De esta forma la SCJP estableció que la determinación del plazo razonable no opera de manera automática sino que va acompañada de una tarea valorativa por parte del juez, lo que implica que es posible el levantamiento de una medida cautelar sobre la base del agotamiento del plazo razonable de privación de libertad, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en la ley, considerando presupuestos cualitativos como son: la complejidad del caso, el comportamiento procesal de las partes, el actuar de los órganos jurisdiccionales, y la subsistencia de los motivos que condujeron a su imposición.^{xxxv}</p> <p>Otros ejemplos de la operación de los estándares internacionales en relación con el <i>plazo razonable</i> incluyen la determinación de la extinción de la acción penal al considerar que el proceso penal debe tener un límite preciso de duración máxima de conformidad con el concepto de plazo razonable establecido en el Pacto de San José y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En el caso al que nos referimos la SCJP en efecto pudo no haber declarado extinguida la acción penal en consideración de cuestiones de orden estrictamente legal. Pero en una interpretación de la ley conforme al principio de que en caso de duda los jueces decidirán siempre lo que sea más favorable para el imputado, y en atención a que la propia ley reconoce que la duración de un procedimiento no puede superar el plazo razonable previsto para la prescripción penal, la SCJP interpretó la ley de forma tal que garantizó el efecto útil del artículo 8 del Pacto de San José.^{xxxvi}</p> <p>De la misma forma, en otro caso, la SCJP determinó que las limitaciones de orden meramente formal a la admisibilidad del recurso de casación no están permitidas en principio, pues el <i>derecho al recurso</i> es un principio de orden constitucional en cuanto a la casación, en concordancia con el artículo 8.2.h de la Convención Americana. Por esta razón las facultades defensivas de las partes imputadas se amplían, y toda restricción respecto a su ejercicio es reprochable desde la perspectiva “del diseño de un debido proceso penal de corte republicano”.^{xxxvii}</p> <p>Para llegar a la conclusión antes mencionada, la SCJP determinó que, aún cuando el artículo 478 del Código Procesal Penal menciona la preexistencia de sentencias o autos como prerrequisito para el ejercicio del recurso de casación, una interpretación extensiva o analógica, cuando favorezca el ejercicio de los derechos o garantías del imputado, “amerita la extensión razonable de la legitimación procesal para recurrir a través de esta materia, siempre y cuando se aleguen los demás elementos configurativos de una casación”.^{xxxviii}</p> <p>Cabe igualmente destacar el criterio establecido por la Suprema Corte en la excepción de inconstitucionalidad en el juicio <i>Basilio Pavón, Merardo Palacios, Oswaldo Vera y Walter Bower S/ lesión corporal en el ejercicio de</i></p>

	<p><i>funciones públicas</i>, donde se resolvió la imprescriptibilidad de la tortura como delito de lesa humanidad. La SCJP reafirmó la supremacía constitucional y resolvió hacer a lugar la excepción de inconstitucionalidad, declarando inaplicables al caso concreto los artículos del Código Procesal Penal que establecen la prescriptibilidad de la acción penal.</p> <p>La base de este razonamiento fue la constitución y los tratados internacionales de derechos humanos, en especial a aquellos que tratan el tema de tortura a nivel regional y universal.^{xxxix} De esta forma la SCJP adoptó parámetros internacionales en la calificación de la tortura como un crimen de <i>lesa</i> humanidad, así como las premisas excepcionales en relación a la operación de la retroactividad de la ley penal y la imprescriptibilidad de la acción y la sanción penal.^{xl} Estos criterios, sin duda alguna, evocan los avances que se reflejan en la jurisprudencia de la Corte Interamericana desde el <i>Caso Barrios Altos Vs. Perú</i> (2001).</p>
EL SALVADOR	
<p>Factores normativos nacionales que afectan la operatividad del control de convencionalidad en El Salvador</p>	<p>El régimen jurídico de El Salvador resulta un caso paradigmático de los factores constitucionales que dificultarían la operatividad del control de convencionalidad a nivel interno. El primero de estos factores es la falta de reconocimiento del rango constitucional a las normas de derechos humanos establecidas en tratados. El artículo 144 de la Constitución sólo reconoce la supra-legalidad de los tratados internacionales en los siguientes términos: Los tratados internacionales celebrados por El Salvador con otros estados o con organismos internacionales, constituyen leyes de la República al entrar en vigencia, conforme a las disposiciones del mismo tratado y de esta Constitución. La ley no podrá modificar o derogar lo acordado en un tratado vigente para El Salvador. En caso de conflicto entre el tratado y la ley, prevalecerá el tratado.</p> <p>El segundo factor viene dado por los artículos 145 y 149 de la Constitución. Respectivamente, estos artículos establecen que no se podrán ratificar los tratados en que se restrinjan o afecten de alguna manera las disposiciones constitucionales, a menos que la ratificación se haga con las reservas correspondientes; igualmente se reconoce la facultad de los tribunales locales de declarar la inaplicabilidad de las disposiciones de cualquier tratado contrarias a los preceptos constitucionales.</p> <p>Estas dos normas hacen posible observar que el régimen constitucional en El Salvador establece claramente los alcances de la supremacía de la Constitución respecto a los tratados internacionales, pues aún cuando se reconoce el nivel superior jerárquico de los tratados internacionales celebrados por El Salvador en relación con la normativa interna del país, del texto no se desprende la existencia de una norma secundaria que permita establecer la prevalencia de una norma de derechos humanos contenida en un tratado internacional que entre en conflicto con el texto de la Constitución.</p> <p>Sin embargo, en el año 2008 la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador^{xli} resolvió una acumulación de procesos que buscaban que se declarara la inconstitucionalidad de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones. En esta sentencia la Sala de lo Constitucional estableció que debe reconsiderarse el estatus interno del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH), a partir del prisma dignidad humana, pues con ello se preconiza una apertura a la protección efectiva de ésta. Y, de ese modo, la integración normativa entre el Derecho Constitucional y el DIDH –por la vía del artículo 144.2 Constitucional– es jurídicamente viabilizada por la coincidencia de sus objetivos.^{xlii} La Sala de lo Constitucional estableció también que la confluencia entre la Constitución y el DIDH confirma que la relación entre ambos definitivamente no es de jerarquía sino de compatibilidad; por tanto el derecho interno debe abrir los espacios normativos a la regulación internacional sobre derechos humanos.^{xliii}</p> <p>Previo a la resolución antes mencionada es posible encontrar sentencias en materia de acción de inconstitucionalidad donde la Corte Suprema se ha referido a derechos contenidos en instrumentos internacionales, específicamente a la Convención Americana y a estándares desarrollados por la Corte Interamericana, para establecer el alcance de los derechos contenidos en la propia Constitución. Así, por ejemplo, en el año 2004 la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema resolvió un caso de inconstitucionalidad interpuesto ante la llamada “Ley Anti maras” que fue presentado por considerar que la referida ley no proveía las distinciones necesarias entre adultos y menores que cometieran delitos.^{xliii}</p> <p>En este caso la Sala de lo Constitucional estableció que el artículo 144.2 de la Constitución de El Salvador establecía el marco constitucional y la jerarquía de normas del sistema jurídico salvadoreño, en el cual los tratados internacionales tenían una aplicación preferente con respecto al derecho interno infra constitucional, y que en caso de conflicto entre una ley y un tratado internacional prevalecerá el Tratado. La Sala de lo Constitucional determinó que esta jerarquía normativa implicaría una inhibitoria para el legislador respecto a emitir normas contrarias al sentido, criterios y principios contenidos en la normativa internacional. De no hacerlo así el legislador incurriría en inconstitucionalidad por no respetar el criterio ordenador de fuentes que describe el artículo 144.2 de la Constitución.</p> <p>La Sala de lo Constitucional también aclaró que la aplicación preferente de tratados es sólo se da respecto al</p>

	<p>derecho internacional de los derechos humanos, y no a toda la gama de instrumentos jurídicos internacionales. Este reconocimiento especial es resultado del “sustrato ideológico ampliamente compartido” entre los tratados internacionales de derechos humanos y la propia Constitución de El Salvador. Sobre esta base la Sala de lo Constitucional desarrolló la conexión entre el artículo 1 y el artículo 144. 2 de la Constitución, de la cual deriva una interpretación a favor de la dignidad humana, restringiendo cualquier norma que limite esta dignidad y expandiendo la que le sea favorable; esta interpretación permite determinar la fuerza vinculante de los tratados internacionales de derechos humanos y la apertura normativa que debe existir hacia estos.</p> <p>Con la misma aproximación la Sala de lo Constitucional resolvió un reclamo de inconstitucionalidad en 2007 respecto a la alegada inconstitucionalidad del segundo y tercer incisos del artículo 191 del Código Penal salvadoreño. Dicha acción de inconstitucionalidad fue presentada por considerar que las disposiciones del Código Penal salvadoreño establecían un tratamiento privilegiado a favor de las personas que ejercen el periodismo y asociadas con medios de comunicación, lo cual era contrario al principio de igualdad consagrado en la Constitución, pues colocaba al derecho a la libertad de expresión por sobre los derechos al honor y a la intimidad personal y familiar.^{xiv}</p> <p>Para la resolución de esta acción de inconstitucionalidad la Sala de lo Constitucional se refirió a numerosa jurisprudencia de la Corte Interamericana para realizar la ponderación entre derechos y establecer los límites de la libertad de expresión. Analizó de esta forma el contenido del derecho a la libertad de expresión de acuerdo a “lo reconocido en el ámbito internacional, [...] en el art. 13 de la Convención Americana”, y a lo desarrollado por la Corte Interamericana respecto a la libertad de expresión en casos como <i>Ivcher Bronstein Vs. Perú</i> (2001). La Corte Suprema mencionó también el contenido del derecho a la honra, intimidad y vida privada de acuerdo con “el derecho internacional convencional vigente en el país” haciendo referencia al artículo 11 de la Convención Americana y a las interpretaciones que ha hecho de este derecho la Corte Interamericana en casos como <i>Tristán Donoso Vs. Panamá</i> (2009), y en el <i>Caso Kimel Vs. Argentina</i> (2009) en lo relativo a la ponderación que se debe hacer de acuerdo con el juicio de proporcionalidad.^{xvi}</p> <p>Sobre estas bases la Corte Suprema declaró que el inciso del 2 del artículo 191 del Código Penal no resulta inconstitucional, pero el tercer inciso sí sería contrario a la Constitución por “violiar los arts. 2.2, 3.1, 6.1, y 144.2 de la Constitución, en relación con los arts. [...] 11, 13. 2 a) y 14.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.”^{xvii}</p> <p>Puede observarse el impacto que ha tenido la jurisprudencia de la Corte Interamericana en el trabajo jurisprudencial de la Corte Suprema --la aplicación de la norma más favorable para la persona ha tenido un desarrollo amplio en la jurisprudencia salvadoreña-- sin embargo aun hacen falta desarrollos legislativos y jurisprudenciales que permitan una aplicación más integrada y directa del control de convencionalidad.</p>
<p>Factores normativos internacionales que afectan la operatividad del control de convencionalidad en El Salvador</p>	<p>Al igual que en el ejemplo de Paraguay, dado que el derecho constitucional salvadoreño no establece que algún tipo de control constitucional deberá ser ejercido sobre la base de todos los tratados internacionales, es razonable asumir que la obligación de las autoridades de ejercer el control de convencionalidad se debe hacer sobre la base del <i>corpus iuris interamericano</i>. Esto no es una condición necesaria y bien las autoridades salvadoreñas podrían adoptar un criterio en el futuro que haga explícita la posibilidad de utilizar el control de convencionalidad para garantizar el efecto útil de otros tratados, pero mientras eso no suceda es prudente afirmar que el parámetro del control se limita a los instrumentos normativos del sistema interamericano.</p> <p>El primer factor que determina el parámetro para el ejercicio del control de convencionalidad es la obligatoriedad de la Convención Americana. El Salvador ratificó dicha Convención el 20 de junio de 1978, pero estableció una reserva de amplio alcance de conformidad con lo mencionado en párrafos anteriores sobre la existencia del principio de supremacía constitucional contenido en los artículos 144, 145 y 149. La reserva establece lo siguiente: Ratifícase la Convención Americana sobre Derechos Humanos, llamada "Pacto de San José de Costa Rica", suscrita en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, compuesta de un preámbulo y ochenta y dos artículos, aprobada por el Poder Ejecutivo en el Ramo de Relaciones Exteriores mediante Acuerdo número 405, de fecha 14 de junio del corriente año, <u>haciendo la salvedad que tal ratificación se entiende sin perjuicio de aquellas disposiciones de la Convención que puedan entrar en conflicto con preceptos expresos de la Constitución Política de la República.</u>^{xviii}</p> <p>Esta reserva podría ser calificada de ser incompatible con el objeto y propósito de la Convención Americana, sin embargo al día en que se escribe esta investigación dicha reserva se encuentra vigente. Esto significa que para efectos de la operación del control de convencionalidad, las autoridades nacionales deberán tener en cuenta esta reserva en tanto no sea retirada o se declare nula por algún órgano competente. En consecuencia, desde una perspectiva del derecho internacional, el control de convencionalidad en el caso de El Salvador se encuentra relativizado por el principio de supremacía constitucional. Ahora bien, en principio esta reserva no debe afectar la operatividad de otros tratados en materia de derechos humanos que sean parámetros válidos para el ejercicio del</p>

	<p>control de convencionalidad.</p> <p>Con independencia de lo anterior, es fundamental que las autoridades nacionales, al realizar el control de convencionalidad, presten especial atención a los criterios establecidos por la Corte Interamericana en casos en donde El Salvador haya sido parte, pues este deber viene dado del cumplimiento de lo establecido en el artículo 68.1 de la Convención, lo que implica que los Estados “se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en cada caso en que sean partes.” En consecuencia, los jueces deberán tener un conocimiento especial de los criterios emanados de los casos <i>Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador</i> (2005); <i>García Prieto y Otro Vs. El Salvador</i> (2007); <i>Contreras y otros Vs. El Salvador</i> (2011); y <i>Masacres El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador</i> (2012).</p>
<p>Establecimiento y desarrollo de prácticas específicas en materia de plazo razonable y prisión preventiva</p>	<p>En febrero de 2014 la Sala de lo Constitucional resolvió el amparo 665-2010 presentado por sobrevivientes y familiares de las personas asesinadas en la masacre ocurrida en la Comunidad de San Francisco Angulo en 1981. Este amparo reclamaba la violación al derecho a la protección jurisdiccional (entendida ésta como el derecho de acceso a la jurisdicción, a conocer la verdad y a la pronta y cumplida justicia en la investigación de un delito y en el ejercicio de la acción penal), determinando que la Fiscalía General de la República había tenido una actividad investigativa “insuficiente, descuidada e ineficaz”, lo que había implicado una dilación injustificada en las investigaciones.</p> <p>Al arribar a estas conclusiones la Sala de lo Constitucional hizo referencia a la jurisprudencia de la Corte Interamericana en el <i>Caso Contreras</i> respecto al <i>plazo razonable</i> en las investigaciones, recordando el criterio de la Corte Interamericana en el siguiente sentido: El derecho de acceso a la justicia requiere que se haga efectiva la determinación de los hechos que se investigan y, en su caso, de las correspondientes responsabilidades penales en tiempo razonable, por lo que, en atención a la necesidad de garantizar los derechos de las personas perjudicadas, una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales. Asimismo, el Tribunal ha señalado que los órganos estatales encargados de la investigación [...], cuyos objetivos son [...] el esclarecimiento de lo sucedido, la identificación de los responsables y su posible sanción, deben llevar a cabo su tarea de manera diligente y exhaustiva.^{xix}</p> <p>La Sala de lo Constitucional determinó que en aras de garantizar la efectividad de una investigación, ésta debió ser conducida tomando en cuenta la complejidad de este tipo de hechos que ocurrieron en el marco de operativos de contrainsurgencia de las Fuerzas Armadas y la estructura en la cual se ubicaban las personas probablemente involucradas en los mismos, evitando así omisiones en la recaudación de prueba y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación. La decisión también hace referencia a lo establecido por la Corte Interamericana en el <i>Caso Hermanas Serrano Cruz</i> en el sentido de que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.¹</p> <p>Tomando en cuenta todo lo anterior la Sala de lo Constitucional concluyó que el Fiscal General de la República había violado los derechos de acceso a la jurisdicción y a conocer la verdad de los demandantes al haber dilatado injustificadamente el inicio de la actividad investigativa, la cual no habría sido seria, exhaustiva ni diligente y habría obstaculizado a los sobrevivientes y familiares de las víctimas el acceso a órganos jurisdiccionales. Respecto a los estándares sobre <i>prisión preventiva</i>, la Sala de lo Constitucional ha determinado que para adoptar como medida cautelar la detención provisional es necesario tener presente como fundamento lo dispuesto en los Tratados Internacionales, en los cuales se dispone que la prisión preventiva de las personas no debe ser la regla general.¹¹</p>
GUATEMALA	
<p>Factores normativos nacionales que afectan la operatividad del control de convencionalidad en Guatemala</p>	<p>El artículo 46 de la Constitución Política de la República de Guatemala contempla la preeminencia del Derecho Internacional sobre el derecho interno. Este artículo establece el principio general de que, en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala tienen preeminencia sobre el derecho interno.ⁱⁱⁱ De la lectura de este artículo podría entenderse que Guatemala ha adoptado la posición constitucional más abierta en el tema del reconocimiento de la jerarquía normativa de los tratados de derechos humanos al colocar a los tratados de derechos humanos en la cúspide del sistema jurídico nacional.</p> <p>Sin embargo, es importante destacar que desde el año 1990 —y en reiteradas sentencias desde entonces— la Corte de Constitucionalidad de Guatemala ha determinado que la intención del artículo 46 constitucional es la de ingresar al ordenamiento jurídico guatemalteco las normas internacionales con carácter constitucional, sin que eso signifique que se encuentran por encima de la Constitución o que pueden reformar o derogar disposiciones constitucionales.ⁱⁱⁱⁱ En efecto, la normativa interna en Guatemala se ha visto influenciada por el derecho internacional de los derechos humanos y se ha tratado de armonizar la misma con los estándares internacionales.</p> <p>También es posible observar que los estándares creados por la Corte Interamericana en su jurisprudencia han impactado las resoluciones de diversos organismos en Guatemala, en todos los niveles. Un ejemplo de este</p>

	<p>fenómeno fue el Acuerdo Gubernativo No. 104-2008 por el cual el Presidente de la República vetó el Decreto No. 6-2008 sobre las bases de la Convención Americana. Este decreto establecía la Ley Reguladora de la Conmutación de la Pena para los Condenados a Muerte. Esta situación permite observar que no sólo son los tribunales los que tienen la posibilidad de garantizar el efecto útil de la Convención a través de la utilización de estándares internacionales, sino que también son los demás órganos de gobierno capaces de conseguir resultados similares. El Acuerdo Gubernativo No. 104-2008 se basa, entre otros motivos, en los siguientes: Con la emisión del Decreto 6-2008 del Congreso de la República se está dando un viraje de retroceso a la tendencia de abolición de la pena de muerte; con ello también se viola el artículo 46 de la Constitución Política de la República por el que prevalece el numeral 3 del artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, por el que se determina que una vez abolida dicha pena, ya no se restablecerá.^{iv}</p> <p>Otro ejemplo de resoluciones que permiten observar la apertura del derecho nacional a la implementación de estándares internacionales lo constituyen las sentencias dictadas por la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia de Guatemala en 2009 respecto a la auto ejecutividad de la sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.^{iv} En dichas sentencias fue reconocido que el Estado de Guatemala está obligado a dar fiel cumplimiento a las disposiciones emanadas de los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, pues el Estado de Guatemala es miembro de la comunidad internacional, reconoció la jurisdicción de la Corte Interamericana, y se encuentra obligado por los principios de <i>pacta sunt servanda</i> y <i>bona fide</i>, los artículos 26 y 27 de la Convención de Viena, y el artículo 68 de la Convención Americana.</p> <p>En el mismo sentido la Corte Suprema reconoció la obligación de Guatemala de declarar la nulidad de las resoluciones nacionales que fueron declaradas como violatorias de la Convención Americana en los casos <i>Paniagua Morales "Panel Blanca" y otros</i>; <i>Villagrán Morales y otros "Niños de la Calle"</i>; <i>Bámaca Velásquez</i>; y <i>Carpio Nicolle y otros</i>. La Cámara Penal sustentó su pronunciamiento en "el principio <i>pro hominis</i> [sic] y en la salvaguarda del honor y la responsabilidad del Estado de Guatemala frente a la comunidad internacional."</p> <p>La Corte de Constitucionalidad de Guatemala ha desarrollado la figura del "bloque de constitucionalidad." En el año 2012 la Corte resolvió una acción de inconstitucionalidad sobre la tipificación del delito de tortura y desarrolló dentro de la sentencia el concepto del bloque de constitucionalidad como "aquellas normas y principios que aunque no forman parte del texto formal de la Constitución, han sido integrados por otras vías a la Constitución y que sirven a su vez de medidas de control de constitucionalidad de las leyes como tal". La conformación del bloque de constitucionalidad en Guatemala surge por remisión expresa y directa de los artículos 44 y 46 de la Constitución, y su alcance determina que los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que componen el bloque son también parámetro para ejercer el control constitucional del derecho interno.^{iv}</p> <p>No existe aún algún desarrollo jurisprudencial que demuestre una aplicación específica del control de convencionalidad en Guatemala (como ha sucedido en el caso de México). Sin embargo, la existencia del reconocimiento de la jerarquía constitucional de los tratados de derechos humanos en la Constitución, el reconocimiento del bloque de constitucionalidad, y la determinación de la obligatoriedad de las decisiones de la Corte Interamericana, reflejan la existencia de ciertos caminos legales y cierta voluntad estatal de adecuar la normativa interna guatemalteca y la actuación de sus autoridades nacionales con el derecho internacional de los derechos humanos, lo que abre la puerta para el ejercicio del control de convencionalidad.</p>
<p>Factores normativos internacionales que afectan la operatividad del control de convencionalidad en Guatemala</p>	<p>El primer elemento que determina el parámetro del control de convencionalidad es la obligatoriedad de la Convención Americana. Guatemala ratificó la Convención el 27 de abril de 1978, estableciendo una reserva en relación al artículo 4.4. Sin embargo esta reserva fue retirada el 20 de mayo de 1986. En consecuencia, es posible afirmar que todas las disposiciones de la Convención son parámetros para el ejercicio del control de convencionalidad.</p> <p>Por supuesto, el hecho de que la Convención sea un parámetro válido en su totalidad para el ejercicio del control de convencionalidad es independiente de que las autoridades nacionales deban verificar la vinculatoriedad de los tratados de derechos humanos que sean utilizados para realizar el control, tomando en consideración si el Estado es o no parte de un tratado, o si se han establecido reservas o declaraciones de interpretación en determinado sentido. Así, por ejemplo, dado que Guatemala no es signatario del Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la abolición de la pena de muerte, las disposiciones de este Tratado no son parámetros para el ejercicio del control de convencionalidad.</p> <p>En relación a la utilización de la jurisprudencia, en virtud del artículo 68.1 de la Convención las autoridades nacionales deberán prestar especial atención a los criterios emanados de los casos en los que Guatemala haya sido parte de un proceso ante la Corte Interamericana. Esto significa que las autoridades deberán estar familiarizados con los criterios establecidos en los siguientes casos: <i>Caso Blake</i> (1988); <i>Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros)</i> (1988); <i>Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros)</i> (1999); <i>Caso Bámaca Velásquez</i> (2000); <i>Caso Myrna Mack Chang</i> (2003); <i>Caso Maritza Urrutia</i> (2003); <i>Caso Masacre Plan de Sánchez</i> (2004); <i>Caso Molina Theissen</i> (2004); <i>Caso Carpio Nicolle y otros</i> (2004); <i>Caso Fermín Ramírez</i> (2005); <i>Caso</i></p>

	<p><i>Raxcacó Reyes</i> (2005); <i>Caso Tiu Tojín</i> (2008); <i>Caso Masacre de las Dos Erres</i> (2009); <i>Caso Chitay Nech y otros</i> (2010); <i>Caso Masacres de Río Negro</i> (2012); <i>Caso Gudiel Álvarez y otros ("Diario Militar")</i> (2012); <i>Caso García y Familiares</i> (2012).</p>
<p>Establecimiento y desarrollo de prácticas específicas en prisión preventiva</p>	<p>En 2009 el Congreso de la República en Guatemala emitió un decreto que buscaba reformar diversas leyes internas relativas al ámbito penal y de política criminal. Como parte de dichas reformas se propuso establecer la inmutabilidad de la pena de prisión sin que procediera medida sustitutiva alguna. Esta disposición fue denunciada como inconstitucional por considerarse que su aplicación generaría obligatoriamente la <i>prisión preventiva</i>, convirtiendo esta medida en la regla y no en una excepción.</p> <p>La Corte de Constitucionalidad resolvió la acción de inconstitucionalidad en una sentencia emitida en 2011. Determinó que la presunción de inocencia se encontraba reconocida no solo en el texto constitucional de Guatemala, sino que además está regulada en diferentes instrumentos internacionales, entre ellos la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. De acuerdo con estos instrumentos la prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general.^{lviii}</p> <p>Sobre estas bases la Corte de Constitucionalidad reiteró que el carácter precautorio de la prisión provisional impide su utilización como pena anticipada, pues el imputado se presume inocente, debiendo ser tratado como tal. En consecuencia, el imputado no puede ser afectado con medidas restrictivas de su libertad u otros derechos más que en lo razonablemente necesario para asegurar el cumplimiento de los fines del proceso. Así: La utilización obligatoria de la prisión preventiva acarrea, entre otras, dos cuestiones específicas que es menester destacar: a) desconoce la naturaleza cautelar de la medida, pues su utilización, al no atender ya a los supuestos que revelen la necesidad de su aplicación, deja de obedecer al fin de asegurar el eficaz resultado del proceso; y b) se impide al juez apreciar el carácter imprescindible de su uso, ignorando si en el caso concreto concurren o no aquellos supuestos legalmente exigidos.</p> <p>En consecuencia, la Corte de Constitucionalidad estableció que al no atender a su naturaleza precautoria y excepcional, la prisión preventiva obligatoria hace recaer en el procesado los efectos derivados de la pena que cabe imponer al responsable de la conducta que se le imputa, es decir que su utilización incumple la exigencia de un trato como inocente en favor de aquel. Es relevante destacar que la conclusión antes mencionada se basó en el uso directo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.</p>
HONDURAS	
<p>Factores normativos nacionales que afectan la operatividad del control de convencionalidad en Honduras</p>	<p>El <i>primer factor</i> que determina la aplicación de estándares internacionales como parámetros para la protección de derechos humanos está determinado por diversos artículos de la Constitución de la República de Honduras. El primero es el artículo 15, el cual establece que Honduras "hace suyos los principios y prácticas del derecho internacional que propenden la solidaridad humana, al respeto de la autodeterminación de los pueblos, a la no intervención y al afianzamiento de la paz y la democracia universales." En este mismo artículo se proclama "la ineludible validez y obligatoria ejecución de las sentencias arbitrales y judiciales de carácter internacional."</p> <p>El artículo 15 muestra una amplia apertura al derecho internacional y a los fallos emitidos por tribunales internacionales, que se ve complementada por dos disposiciones que permiten la implementación de estándares internacionales como derecho interno y su prevalencia sobre la legislación ordinaria. La primera es el artículo 16, el cual establece que "los tratados internacionales celebrados por Honduras con otros estados, una vez que entran en vigor, forman parte del derecho interno." La segunda es el artículo 18, el cual establece que "en caso de conflicto entre el tratado o convención y la ley prevalecerá el primero."</p> <p>Por otro lado la Constitución reconoce diversos mecanismos de control constitucional. El artículo 182 reconoce la garantía de <i>habeas corpus</i> contra diversos actos que atenten contra la libertad o la integridad persona. El artículo 183 reconoce la garantía del amparo para que se "mantenga o restituya el goce o disfrute de los derechos o garantías que la constitución reconoce", y para que se "declare en casos concretos que una ley, resolución, acto o hecho de autoridad, no obliga al recurrente ni es aplicable por contravenir, disminuir o tergiversar cualesquiera de los derechos reconocidos por [la] Constitución."</p> <p>La Constitución también reconoce la existencia de un sistema concentrado y difuso de control constitucional. El artículo 184 establece que "las leyes podrán ser declaradas inconstitucionales por razón de forma o contenido", otorgándole a la Corte Suprema de Justicia (CSJ) la competencia exclusiva para conocer de la inconstitucionalidad de leyes a través de su Sala de lo Constitucional. Sin embargo, el artículo 185 reconoce la facultad de quien se considere lesionado en su interés directo, personal y legítimo, <u>y del Juez o tribunal que conozca de cualquier procedimiento judicial</u>, de reclamar ante la propia CSJ la declaración de inconstitucionalidad de una ley.</p> <p>Es importante mencionar que el artículo 316 de la Constitución reconoce la atribución de la Sala de lo Constitucional para conocer de los medios de control constitucional mencionados en los dos párrafos anteriores, y</p>

	<p>establece que las sentencias en que “se declare la inconstitucionalidad de una norma será de ejecución inmediata y tendrá efectos generales, y por tanto derogarán la norma inconstitucional.” Por otro lado, el control difuso de constitucionalidad se encuentra regulado en el artículo 320, el cual establece que “en casos de incompatibilidad entre una norma constitucional y una legal, se aplicará la primera.”</p> <p>Las disposiciones antes mencionadas permiten obtener algunas importantes conclusiones: la primera es que el texto constitucional hondureño reconoce al menos la supra-legalidad del derecho internacional en el sistema de fuentes nacionales, lo que por supuesto incluye los tratados de derechos humanos en que el Estado sea parte; segundo, reconoce la ejecutabilidad inmediata de las sentencias internacionales emitidas por tribunales internacionales, lo que incluye aquellas dictadas por la Corte Interamericana; tercero, que “es posible distinguir el establecimiento de un sistema de justicia constitucional mixto o integral, que combina el método difuso con el método concentrado de control de constitucionalidad.”^{lviii}</p> <p>El <i>segundo factor</i> que determina la aplicación de estándares internacionales en materia de derechos humanos se relaciona con varias disposiciones de la Ley sobre Justicia Constitucional de 2004.^{lix} Esta Ley configuró la justicia constitucional de Honduras como un sistema mixto que por un lado le da a la Sala de lo Constitucional el papel fundamental de “ser guardián de la Constitucionalidad de las leyes y protector de la justicia constitucional” (artículo 125), pero también establece regulaciones específicas de los demás órganos jurisdiccionales que les permite ejercer algún mecanismo de control difuso de constitucionalidad.</p> <p>Tal y como lo establece el artículo primero de la Ley sobre Justicia Constitucional: “la presente ley tiene por objeto desarrollar las garantías constitucionales y las defensas del orden jurídico constitucional.” Las regulaciones de la Ley permiten identificar dos grandes mecanismos de garantía de la Constitución: las acciones de <i>habeas corpus</i> y amparo, y el control difuso y concentrado de constitucionalidad. El <i>habeas corpus</i> se encuentra regulado por el artículo 13 de la Ley, tratándose de un procedimiento expedito que no requiere de la asistencia de un abogado, que puede iniciarse de oficio, no requiere formalidad alguna, y que puede ser otorgado por cualquier titular de los órganos jurisdiccionales en sus respectivas jurisdicciones.^{lx}</p> <p>En lo que respecta al amparo, el artículo 41 de la Ley prevé su ejercicio con el objetivo de que una persona agraviada “se le mantenga o restituya en el goce de los derechos o garantías que <u>la Constitución, los tratados, convenciones y otros instrumentos internacionales establecen</u>”; y para establecer que “en casos concretos que un reglamento, hecho, acto o resolución de autoridad, no obliga al recurrente ni es aplicable por contravenir, disminuir o tergiversar cualquiera de los derechos reconocidos por la Constitución.” La competencia para conocer de la acción de amparo se encuentra regulada en los artículos 9, 10 y 11 de la Ley, y permite que la Sala de lo Constitucional, las Cortes de apelaciones, y los juzgados de letras conozcan sobre esta acción.</p> <p>En cuanto al control concentrado de la constitucionalidad de las leyes, el artículo 74 prevé que “únicamente la Corte Suprema de Justicia, por medio de la Sala de lo Constitucional, como intérprete último y definitivo de la Constitución... tiene la facultad originaria y exclusiva para conocer la garantía de inconstitucionalidad.” El artículo 76 prevé que procede la acción: “1. Contra leyes y otras normas de carácter y aplicación general que... infrinjan preceptos constitucionales; 4. Cuando la ley ordinaria contrarie lo dispuesto en un Tratado o convención internacional del que Honduras forme parte.”</p> <p>En sentido similar el artículo 87 establece que: “los órganos jurisdiccionales podrán solicitar de oficio a la Sala de lo Constitucional que declare la inconstitucionalidad de una ley o de alguno (s) de sus preceptos y su derogación, cuando conociendo en cualquier procedimiento judicial, consideren que la ley o alguno (s) de sus preceptos aplicables al caso, es contrario a la Constitución de la República o a un Tratado o Instrumento Internacional, y que de dicha ley o precepto legal depende el fallo que debe dictar.” Este artículo concretiza lo establecido en el artículo 185 de la Constitución (ver <i>supra</i>) y es posible afirmar que está íntimamente relacionado con el artículo 77.3 de la Ley, el cual autoriza al órgano judicial que conozca de cualquier procedimiento judicial solicitar de oficio la declaración de inconstitucionalidad y su derogación antes de dictar resolución.</p> <p>Por otro lado, el artículo 2 de la Ley sobre Justicia Constitucional establece que las disposiciones de la Ley se “interpretarán y aplicarán siembre de manera que aseguren una eficaz protección de los derechos humanos y el adecuado funcionamiento de las defensas del orden constitucional.” Este artículo también reconoce que las disposiciones “<u>se interpretarán y aplicarán de conformidad con los tratados, convenciones y otros instrumentos internacionales sobre derechos humanos vigentes en la República de Honduras</u>, tomando en consideración las interpretaciones que de ellos hagan los tribunales internacionales.”</p> <p>La Ley sobre Justicia Constitucional complementan los mecanismos constitucionales que permiten la aplicación de estándares internacionales en términos similares a lo establecido por la doctrina del control de convencionalidad. Dos cuestiones son especialmente relevantes en este sentido. La primera viene del artículo 2 de la Ley, el cual establece la obligación de realizar una interpretación de la Ley de conformidad con los tratados internacionales de los que el Estado sea parte (lo que incluye al Pacto de San José), y de la jurisprudencia de los tribunales</p>
--	--

	<p>internacionales (lo que incluye aquellos criterios que la Corte Interamericana ha establecido en su jurisprudencia). La segunda viene de la inclusión de los derechos humanos reconocidos en tratados como derechos protegidos por los medios de control constitucional, especialmente a través del amparo.</p> <p>De esta forma, el sistema jurídico hondureño abre la puerta para que las autoridades --y en especial las autoridades judiciales-- realicen una “especie” de control de convencionalidad con base en los tratados de derechos humanos que resulten obligatorios para el Estado. Hablamos de una “especie” de control de convencionalidad dado que no existe una sentencia condenatoria para Honduras estableciendo la obligación de las autoridades de realizar dicho control, lo cual hace posible afirmar que no existe dicha obligación desde la perspectiva del derecho internacional. La obligación de realizar el control de convencionalidad viene entonces dada por elementos de derecho nacional que han sido mencionados en este apartado.</p>
<p>Factores normativos internacionales que afectan la operatividad del control de convencionalidad en Honduras</p>	<p>Esto significa que todos los tratados internacionales y las interpretaciones de tribunales internacionales que la legislación hondureña reconoce como parámetros para el control de constitucionalidad son parámetros para el ejercicio de una especie de control de convencionalidad. Esta condición incluye la Convención Americana y las interpretaciones que de ella ha realizado la Corte Interamericana. Honduras en efecto ratificó el Pacto de San José el 5 de septiembre de 1977 sin establecer ninguna reserva, por lo que en principio todas las normas de este tratado pueden servir de base para el ejercicio del control de convencionalidad.</p> <p>Ahora bien, tal y como mencionamos en el análisis de otros países, una norma contenida en un tratado internacional es un parámetro válido para el ejercicio del control de convencionalidad en la medida en que sea obligatoria para el Estado como una cuestión de derecho internacional. Por lo que las autoridades siempre deben estar atentas a la vigencia de un tratado, y a las reservas e interpretaciones que hayan sido establecidas por el Estado al momento de la ratificación, antes de utilizar una norma de derecho internacional como parámetro normativo para el ejercicio del control de convencionalidad.</p> <p>Un ejemplo de cómo una reserva puede afectar el parámetro del control para Honduras es el artículo 2 de la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores. Dicho artículo establece que cualquier Estado parte podrá declarar que se extiende la aplicación de la Convención a cualquier otra forma de adopción internacional de menores. Sin embargo, el gobierno de Honduras estableció una reserva al artículo 2 en el sentido que “sólo reconoce la adopción plena como la institución jurídica que establece vínculos de parentesco iguales, permanentes y plenos entre adoptantes y adoptado, congruente con el interés superior del niño y la integración familiar.” El contenido de esta reserva deberá ser tomada con la misma consideración que cualquier otra norma del tratado al momento de efectuar un control de convencionalidad.</p> <p>En relación a la utilización de la jurisprudencia de la Corte como un parámetro para determinar el alcance de los derechos humanos contenidos en la Convención Americana u otros tratados y que sirven de base para el control de convencionalidad, las autoridades deberán tomar especial consideración de los criterios establecidos en los casos donde Honduras haya sido parte. En consecuencia, las autoridades deberán aplicar los estándares de las siguientes sentencias: <i>Velásquez Rodríguez</i> (1988); <i>Godínez Cruz</i> (1989); <i>Fairén Garbi y Solís Corrales</i> (1989); <i>López Álvarez</i> (2006); <i>Servellón García y otros</i> (2006); <i>Kawas Fernández</i> (2009); <i>Pacheco Teruel y otros</i> (2012); y <i>Luna López</i> (2013). Esto es independientemente de que las autoridades tomen en consideración las interpretaciones que la Corte Interamericana haga en otros casos aún cuando Honduras no haya sido parte del procedimiento.</p>
<p>Establecimiento y desarrollo de prácticas específicas en materia de prisión preventiva, derecho a la defensa y plazo razonable</p>	<p>La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Honduras^{lxii} ha utilizado estándares establecidos en la Convención Americana y del Pacto de Derechos Civiles y Políticos para complementar la fundamentación de los criterios en materia de protección a derechos fundamentales. Sin embargo, es importante destacar que el uso de estándares internacionales ha estado centrado principalmente en el texto de los tratados, y no en los criterios creados por la Corte Interamericana, como puede observarse a continuación.</p> <p>En materia de <i>prisión preventiva</i> la Sala de lo Constitucional confirmó la sentencia de Habeas Corpus dictada por una Corte de Apelaciones a favor de Alan Alberto Troches Montes, quien habría sido detenido ilegalmente en prisión preventiva al violarse el debido proceso, pues el artículo 83 del código procesal penal prohíbe imponer la medida de prisión preventiva a las personas mayores de sesenta años (el acusado era mayor de sesenta años). La Sala de lo Constitucional tomó en consideración que el derecho procesal contempla como principio la excepcionalidad de la prisión preventiva y como regla general la libertad. Para llegar a esta conclusión tuvo en consideración los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana y el artículo 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.^{lxiii}</p> <p>En lo que respecta al <i>derecho a la defensa</i> la Sala de lo Constitucional ha resuelto numerosos casos de amparo en los cuales ha tomado en cuenta dentro del análisis de la violación al derecho a la defensa lo establecido en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre el derecho a un debido proceso y a las garantías judiciales.</p> <p>En una resolución de un amparo la Sala de lo Constitucional decidió que el derecho a la defensa se considera</p>

	<p>infringido cuando a los litigantes se les limita la posibilidad real de ser oídos, o se les mengua o priva del derecho de alegar o probar, contradictoriamente y en situación de igualdad, sus pretensiones. En su análisis la Sala de lo Constitucional aplicó la Convención Americana en lo relativo a la protección al debido proceso y el derecho a la defensa, considerando que se ha colocado a la víctima en estado de indefensión cuando este estado es material, no formal o meramente procesal; cuando se trata de una privación del derecho a la defensa real, efectiva y actual, no potencial, abstracta o hipotética; cuando es total y absoluta; cuando es definitiva; y cuando es imputable exclusivamente al órgano jurisdiccional.^{lxiii}</p> <p>En lo relativo al <i>plazo razonable</i>, la Sala de lo Constitucional dictó una sentencia relativa a un recurso de habeas corpus a favor de tres extranjeros detenidos en Honduras durante varios meses, y determinó que “aún siendo potestativa de la autoridad migratoria la detención no puede extenderse más allá de un plazo razonable”, fundamentando su decisión, entre otras normas, en el derecho al debido proceso y a las garantías judiciales contenidos en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana.^{lxiv} En el mismo sentido ha resuelto recursos de casación fundamentando su decisión en la Convención Americana (entre otras normas de derecho nacional), señalando que el Pacto de San José es un instrumento jurídico que por mandato Constitucional forma parte del derecho interno. Así, aplicando el artículo 8.1 de la Convención Americana, ha reconocido el derecho de todo imputado a ser oído y juzgado dentro de un plazo razonable por jueces independientes e imparciales.^{lxv}</p>
--	--

Bibliografía

Jurisprudencia Internacional

Corte I.D.H., *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154.

Corte I.D.H., *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C No. 158.

Corte I.D.H., *Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162.

Corte I.D.H., *Caso Boyce y otros Vs. Barbados. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 169.

Corte I.D.H., *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186.

Corte I.D.H., *Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209.

Corte I.D.H., *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de agosto de 2010. Serie C No. 214.

Corte I.D.H., *Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215.

Corte I.D.H., *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216.

Corte I.D.H., *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219.

Corte I.D.H., *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de septiembre de 2010. Serie C No. 217.

Corte I.D.H., *Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218.

Corte I.D.H., *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220.

Corte I.D.H., *Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221.

Corte I.D.H., *Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C No. 227.

Corte I.D.H., *Caso López Mendoza Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de septiembre de 2011. Serie C No. 233.

Corte IDH. *Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de noviembre de 2011. Serie C No. 238

Corte I.D.H., *Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239.

Corte IDH., *Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246.

Corte IDH., *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 4 de septiembre de 2012. Serie C No. 250.

Corte IDH. *Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Serie C No. 259.

Corte IDH. *Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275.

Corte IDH. *Caso Liakat Ali Alibux Vs. Suriname. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de enero de 2014. Serie C No. 276.

Corte I.D.H., *Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo*. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35.

Corte I.D.H., *Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52.

Corte I.D.H., *Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73.

Corte I.D.H., *Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119.

Corte I.D.H., *Caso Godínez Cruz Vs. Honduras. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 3.

Corte I.D.H., *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares*. Sentencia del 25 de enero de 1996. Serie C No. 23.

Corte I.D.H., *El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal*. Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16.

Corte I.D.H., *La Expresión "Leyes" en el Artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986. Serie A No. 6.

Corte I.D.H., *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71.

Barcelona Traction, Light and Power Company, Limited (Bélgica Vs. España); Segunda Fase, Corte Internacional de Justicia (CIJ), 5 de febrero de 1970.

Advisory Opinion Concerning Reservations to the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide, Corte Internacional de Justicia (CIJ), 28 de mayo de 1951.

Tratados Internacionales

Convención Americana sobre Derechos Humanos, en vigor desde el 18 de julio de 1978.

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, en vigor desde el 27 de enero de 1980.

Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de Personas, en vigor desde el 28 de marzo de 1996.

Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, en vigor desde el 12 de enero de 1951.

Estatuto del Tribunal Internacional para juzgar a los presuntos responsables de graves violaciones del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de la ex

Yugoslavia a partir de 1991, Estatuto adoptado por el Consejo de Seguridad, Resolución 827, 25 de mayo de 1993.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en vigor desde el 23 de marzo de 1976.

Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la abolición de la pena de muerte, en vigor desde el 8 de junio de 1990.

Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales – Protocolo de San Salvador, en vigor desde el 16 de noviembre de 1999.

Jurisprudencia Nacional

México

Suprema Corte de Justicia de la Nación Mexicana. *Expediente Varios 912/10*, derivado de la consulta a trámite presentada por el entonces ministro presidente, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, en el expediente Varios 489/2010.

Jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos es vinculante para los jueces mexicanos siempre que sea más favorable a la persona, Tesis: Pleno de la S.C.J.N., P./J. 21/2014, Semanario Judicial de la Federación, publicado el viernes 25 de abril de 2014, décima época, ubicada en publicación semanal, contradicción de tesis (jurisprudencia común).

Control de Convencionalidad Ex officio en materia de derechos humanos. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito adviertan que el respeto a los derechos y libertades de acceso a la justicia, garantía de audiencia y tutela jurisdiccional se supeditó a requisitos innecesarios, excesivos, carentes de razonabilidad o proporcionalidad, en ejercicio de aquel, deben analizar preponderantemente tal circunstancia, aún cuando no exista concepto de violación o agravio al respecto, Tesis: T.C.C. VI. 3º.(II Región) J/3, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 2, décima época, página 1093, jurisprudencia (Común).

Prisión Preventiva. No trasgrede el principio de presunción de inocencia, Tesis: Primera Sala de la S.C.J.N., Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, Agosto 2012, Tomo 1, décima época, página 493, tesis aislada.

Extradición. Si al inculpado se le sigue el proceso relativo por delitos calificados como graves que no permite el otorgamiento de la libertad provisional bajo caución, es legal que quede sujeto a prisión preventiva en aplicación del derecho interno, al ser este acorde con la Convención Americana sobre Derechos Humanos y al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Tesis: T.C.C. I.9º.P.16 P, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Septiembre de 2012, Tomo 3, décima época, página 1743, Tesis Aislada (Constitucional Penal).

Prisión preventiva. Forma de ponderar el plazo razonable de su duración, Tesis: Primera Sala de la S.C.J.N. 1a. CXXXVII/2012, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 1, décima época, página 492, Tesis Aislada (Penal, Constitucional).

Plazo razonable para resolver. Concepto y elementos que lo integran a la luz del derecho internacional de los derechos humanos, Tesis: T.C.C. I.4o.A.4 K, Semanario Judicial y su Gaceta, Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2, página 1452, Tesis Aislada (Constitucional).

Defensa y acceso efectivo a la tutela jurisdiccional. El artículo 361, fracción III, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, al disponer que el ofendido o su legítimo representante tendrán derecho a apelar, respecto y sólo en lo relativo a la acción reparadora, viola esos derechos fundamentales, Tesis: T.C.C. VII.2º.(IV Región) 4 P, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXIV, Septiembre de 2013, Tomo 3, décima época, página 2527, Tesis Aislada (Constitucional).

Paraguay

Corte Suprema de Justicia de Paraguay, *Habeas Corpus Reparador planteado a favor de Lino César Oviedo Silva*, acuerdo y sentencia de 31 de julio de 2007, acuerdo y sentencia No. 667.

Corte Suprema de Justicia de Paraguay, *Ricardo Canese s/difamación y calumnia en Capital*. Acuerdo y sentencia del 2 de mayo de 2001, acuerdo y sentencia No. 179.

Corte Suprema de Justicia de Paraguay, Recurso extraordinario de casación interpuesto por el abogado Rodrigo A. Escobar en la causa: *Miguel Ángel Cardozo Vásquez y otros s/ lesión de confianza, evasión de impuestos, producción mediata de documento público de contenido falso y contrabando*, acuerdo y sentencia de 21 de junio de 2001, acuerdo y sentencia No.340.

Corte Suprema de Justicia de Paraguay, *Excepción de Inconstitucionalidad en el Juicio: "Basilio Pavón, Merardo Palacios, Osvaldo Vera y Walter Bower s/ lesión corporal en el ejercicio de funciones públicas"*, sentencia de 5 de mayo de 2008, acuerdo y sentencia No. 195.

Resolución No. 1920-2003 emitida el 13 de noviembre de 2003 por la Suprema Corte de Justicia de República Dominicana.

Sentencia emitida el 21 de julio de 2006 por el Tribunal Constitucional del Perú (Expediente No. 2730-2006-PA/TC).

Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de Argentina, *Mazzeo, Julio Lilo y otros*, recurso de casación e inconstitucionalidad. M. 2333. XLII. y otros de 13 de Julio de 2007 (Argentina).

El Salvador

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador, Sentencia 31-2004AC, 6 de junio de 2008. Caso de Inconstitucionalidad de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones.

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador, Sentencia 52-2003/56-2003/57-2003, 1º de Abril de 2004. Caso de Inconstitucionalidad de la Ley Anti Maras.

Corte Suprema De Justicia Sala de lo Constitucional de El Salvador, proceso de constitucionalidad 91-2007 promovido por Roberto Bukele Simán 24 de septiembre de 2010.

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador, Sentencia 550-1998, 2 de febrero de 1999. Habeas corpus.

Guatemala

Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala. Expediente No. 280-90, 19 de octubre de 1990. Apelación de Sentencia de Amparo.

Corte Suprema de Justicia de Guatemala. Ejecución de Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. MP001/2005/46063. Sentencia de 11 de diciembre de 2009.

Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala. Expediente 1822-2011. Inconstitucionalidad General Parcial por Omisión.

Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala. Expediente 1994-2009, 8 de febrero de 2011. Inconstitucionalidad General Parcial.

Honduras

Corte Suprema de Justicia de Honduras. Exhibición personal, sentencia de 27 de octubre de 2009.

Corte Suprema de Justicia de Honduras. Sentencia de Recurso de Amparo, sentencia de 2 de junio de 2009.

Corte Suprema de Justicia de Honduras. Exhibición personal, sentencia de 15 de marzo de 2006.

Corte Suprema de Justicia de Honduras. Recurso de casación por Infracción de Ley y Precepto Constitucional, sentencia de 26 de agosto de 2009.

Otros Estados

Resolución No. 1920-2003 emitida el 13 de noviembre de 2003 por la Suprema Corte de Justicia de República Dominicana.

Sentencia emitida el 21 de julio de 2006 por el Tribunal Constitucional del Perú (Expediente No. 2730-2006-PA/TC).

Sentencia de 9 de mayo de 1995 emitida por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. Acción Inconstitucional. Voto 2313-95 (Expediente 0421-S-90).

Sentencia C-010/00 emitida por la Corte Constitucional de Colombia.

Sentencia C-774/01 emitida por la Corte Constitucional de Colombia.

Sentencia de la Corte Suprema de la Nación de Argentina, *Ekmekdjian c/Sofovic*, de 7 de Julio de 1992.

Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de Argentina, *Mazzeo, Julio Lilo y otros*, de 13 de Julio de 2007.

Constituciones y leyes

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución de la República del Paraguay.

Constitución Política de El Salvador

Constitución Política de la República de Guatemala.

Constitución Política de la República de Honduras.

Constitución Política de Costa Rica.

Constitución Política de la Nación Argentina.

Constitución Política de la República de Colombia.

Constitución Política del Perú.

Constitución de los Estados Unidos de América.

Ley 1/89 que “aprueba y ratifica la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica”, aprobada el 18 de agosto de 1989 (Paraguay).

Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (México).

Artículo único de la Ley N.º 28642, modificatoria del artículo 5º, numeral 8 de la Ley N.º 28237, Código Procesal Constitucional (Perú).

Libros

Bidart Campos, German, *El derecho de la constitución y su fuerza normativa*, Ediar, UNAM, México, 1995.

Burgorgue Larsen, Laurence, y Úbeda de Torres, Amaya, *The Inter-American Court of Human Rights*, Oxford, Nueva York, 2011.

Cançado Trindade, A.A. *El derecho internacional de los derechos humanos en el Siglo XXI*, Editorial Jurídica de Chile, Chile, 2001.

Carbonell, Miguel, y Salazar, Pedro (Coord.), *La Reforma Constitucional de Derechos Humanos. Un nuevo paradigma*, Porrúa, México, 2012.

Cassese, Antonio, *International Law*, Segunda Edición, Oxford, Nueva York, 2005.

Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Sánchez Gil, Rubén, *El nuevo juicio de amparo. Guía de la reforma constitucional y la nueva ley de amparo*, Porrúa, México, 2013.

Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *Panorámica del Derecho procesal constitucional y convencional*, UNAM, Marcial Pons, México, 2013.

Medina Quiroga, Cecilia, *La Convención Americana: vida, integridad personal, libertad personal, debido proceso y recurso judicial*, Centro de Derechos Humanos. Facultad de Derecho. Universidad de Chile, Chile, 2003.

Rey Cantor, Ernesto, *El control de convencionalidad de las leyes y derechos humanos. Homenaje a Héctor Fix-Zamudio*, Porrúa, IMDPC, México, 2008.

Shaw, Malcolm N. *International Law*. Quinta Edición, Cambridge, Reino Unido, 2003.

Shelton, Dinah L. y Carozza, Paolo, *Regional Protection of Human Rights*, Segunda Edición, Oxford, Nueva York, 2013.

Artículos académicos y capítulos de libros

Ayala Corao, Carlos M. *La jerarquía constitucional de los tratados relativos a derechos humanos y sus consecuencias*, en *Derecho Internacional de los Derechos Humanos: Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*, Ricardo Méndez Solva (Ed.), 2002.

Becerra Ramírez, Manuel, *Control de cumplimiento de los tratados internacionales en materia de derechos humanos*, Biblioteca Jurídica Virtual del IJ-UNAM.

Binder, Cristina, *The Prohibition of Amnesties by the Inter-American Court of Human Rights*, en: A. von Bogdandy, I. Venzke (eds.), *International Judicial Lawmaking*, Springer, Nueva York, 2012.

Brewer-Carias, Allan R., *El sistema de justicia constitucional en Honduras*, en *El sistema de justicia constitucional en Honduras (Comentarios a la Ley sobre Justicia Constitucional)*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, 2004.

Carozza, Paolo, *Human Dignity*, en Shelton, Dinah, *The Oxford Handbook on International Human Rights Law*, Oxford, Nueva York, 2013.

Del Rosario, Marcos y Gil Rendón, Raymundo, *El juicio de amparo a la luz de la reforma constitucional de 2011*, en Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad. El nuevo paradigma del juez mexicano*, en Carbonell, Miguel, y Salazar, Pedro (Coord.), *La Reforma Constitucional de Derechos Humanos. Un nuevo paradigma*, Porrúa, México, 2012.

Fix-Zamudio, Héctor, *La creciente internacionalización de las constituciones iberoamericanas, especialmente en la regulación y protección a los derechos humanos*, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

García Ramírez, Sergio, *El control judicial interno de convencionalidad*, Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla, México, Año V, No. 28, Julio-Diciembre de 2011.

García Ramírez, Sergio, *El Futuro del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *Derecho Procesal Constitucional*, Tomo II, Cuarta Edición, Porrúa, México, 2003.

García Sayán, Diego, *Una Viva Interacción: Corte Interamericana y Tribunales Internos, en Corte Interamericana de Derechos Humanos. Un cuarto de siglo: 1979-2004*; Corte Interamericana de Derechos Humanos, San José, 2005.

Gil Domínguez, Andrés, *El bloque de la constitucionalidad federal y los informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, en Revista Argentina de Derecho Constitucional, Año II, 2001.

Guzman Días, Carlos Andrés, *El "control de convencionalidad" en el sistema penal colombiano*. Recurso en línea.

Hitters, Juan Carlos, *Control de constitucionalidad y control de convencionalidad. Comparación (criterios fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos)*, Estudios Constitucionales, Año 7, No. 2, 2009.

Jiménez de Arréchaga, Eduardo, *La Convención Interamericana de Derechos Humanos como Derecho Interno*, Revista Interamericana de Derechos Humanos.

Levit Koven, Janet, *The Constitutionalization of Human Rights in Argentina: Problem or Promise?*, 1999 37 Clum. J. Transnat'l L. 281.

Londoño Lázaro, Maria Margarita, *El principio de legalidad y el control de convencionalidad de las leyes: confluencias y perspectivas en el pensamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, No. 128.

Sagués, Néstor Pedro, *Obligaciones Internacionales y Control de Convencionalidad*, Estudios Constitucionales, Año 8, No. 1, 2010.

Salmon, Jean, *Article 26*, en Corten Olivier y Klein Pierre (Eds.), *The Vienna Convention on the Law of Treaties*, Volumen I, Oxford, Nueva York, 2011.

Serrano, Silvia, *El control de convencionalidad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2013, México.

Sierra Porto, Humberto, *La Constitución colombiana frente al control de convencionalidad*, Recurso de la Biblioteca de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Silveiro Salguero, Jorge, *La Constitución de la República del Paraguay del 20 de junio de 1992*, Revista Jurídica del Boletín Mexicano de Derecho Comparado. Recurso en línea.

Tinoco, Jorge Ulises, *La reforma y las normas de derechos humanos previstas en los tratados internacionales*, en Carbonell, Miguel, y Salazar, Pedro (Coord.), *La Reforma Constitucional de Derechos Humanos. Un nuevo paradigma*, Porrúa, México, 2012.

Uprimny, Rodrigo, *El Bloque de Constitucionalidad en Colombia. Un Análisis Jurisprudencial y un Ensayo de Sistematización Doctrinal*. Recurso en línea.

Uprimny, Rodrigo, *The Recent Transformation of Constitutional Law in Latin America: Trends and Challenges*, 89 Tex. L. Rev.

Otras fuentes

Corte I.D.H. Caso Gelman Vs. Uruguay. *Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 20 de marzo de 2013.*

Corte I.D.H., *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220. Voto Concurrente del Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot.

Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101., Opinión Concurrente del Juez Sergio García Ramírez.

Corte I.D.H., *Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114., Voto Concurrente del Juez Sergio García Ramírez.

Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 20 de marzo de 2013*. Voto Concurrente del Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot.

Corte IDH. *Caso Liakat Ali Alibux Vs. Suriname. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de enero de 2014. Serie C No. 276. Voto Concurrente del Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot.

Declaración Universal de los Derechos Humanos, Adoptada y proclamada por la Resolución de la Asamblea General 217 A (III) del 10 de diciembre de 1948.

ⁱ La apertura de México al tema de la implementación de estándares en materia de derechos humanos es relativamente reciente y se debió en gran medida a la denominada “reforma constitucional en materia de derechos humanos”, la cual fue publicada el 6 y 10 de junio de 2011. Respecto a un análisis de esta reforma, ver en general: Carbonell, Miguel, y Salazar, Pedro (Coord.), *La Reforma Constitucional de Derechos Humanos. Un nuevo paradigma*, Porrúa, México, 2012.

ⁱⁱ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1.

ⁱⁱⁱ *Ídem*, artículo 133.

^{iv} Cfr. Tinoco, Jorge Ulises, *La reforma y las normas de derechos humanos previstas en los tratados internacionales*, en Carbonell, Miguel, y Salazar, Pedro (Coord.), *La Reforma Constitucional de Derechos Humanos. Un nuevo paradigma*, Porrúa, México, 2012, páginas 44 a 46.

^v Cfr. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 103-I.

^{vi} El término garantías individuales se refiere a los derechos fundamentales de fuente constitucional.

^{vii} Del Rosario, Marcos y Gil Rendón, Raymundo, *El juicio de amparo a la luz de la reforma constitucional de 2011*, en Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, pág. 67 <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/qdiuris/cont/15/cnt/cnt4.pdf> [consultado por última vez el 29 de abril de 2014]; Cfr. Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Sánchez Gil, Rubén, *El nuevo juicio de amparo. Guía de la reforma constitucional y la nueva ley de amparo*, Porrúa, México, 2013, página 76 [este libro presenta un estudio comprensivo de las implicaciones de la nueva ley de amparo como mecanismo de protección de garantías] Ver en general *Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Cabe igualmente destacar que los diversos extremos en que el amparo se modificó en México a raíz de la reforma constitucional del 6 de enero de 2011 están reglamentados en la “Ley de Amparo”, del 2 de marzo de 2014, la cual “contribuye a dar relieve al compromiso del Estado mexicano con los derechos humanos, como lo hizo el inicio de la décima época jurisprudencial del Poder Judicial de la Federación.”

^{viii} Cfr. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 103-II-g.

^{ix} Cfr. *Expediente Varios 912/10*, derivado de la consulta a trámite presentada por el entonces ministro presidente, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, en el expediente Varios 489/2010, Suprema Corte de Justicia de la Nación.

^x *Ídem*

^{xi} Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad. El nuevo paradigma del juez mexicano*, en Carbonell, Miguel, y Salazar, Pedro (Coord.), *La Reforma Constitucional de Derechos Humanos. Un nuevo paradigma*, Porrúa, México, 2012, página 405; Cfr. Expediente Varios 912/10, derivado de la consulta a trámite presentada por el entonces ministro presidente, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, en el expediente Varios 489/2010, Suprema Corte de Justicia de la Nación.

^{xii} *Jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos es vinculante para los jueces mexicanos siempre que sea más favorable a la persona*, Tesis: Pleno de la S.C.J.N., P./J. 21/2014, Semanario Judicial de la Federación, publicado el viernes 25 de abril de 2014, décima época, ubicada en publicación semanal, contradicción de tesis (jurisprudencia común).

^{xiii} *Expediente Varios 912/10*, op. cit., párrafo 33.

^{xiv} Cfr. *Amparo directo 372/2012*. María Teresita de Jesús Sánchez Martínez. 14 de junio de 2012.

^{xv} Toca número 01PC/2011, citado por Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad. El nuevo paradigma del juez mexicano*, en Carbonell, Miguel, y Salazar, Pedro (Coord.), *La Reforma Constitucional de Derechos Humanos. Un nuevo paradigma*, Porrúa, México, 2012, página 419.

^{xvi} Cfr. Convención Americana sobre Derechos Humanos, en vigor desde el 18 de julio de 1978. Estado de firmas y ratificaciones, en http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos_firmas.htm [consultado por última vez el 29 de abril de 2014].

^{xvii} *Ibidem*.

^{xviii} *Control de Convencionalidad Ex officio en materia de derechos humanos. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito adviertan que el respeto a los derechos y libertades de acceso a la justicia, garantía de audiencia y tutela jurisdiccional se supeditó a requisitos innecesarios, excesivos, carentes de razonabilidad o proporcionalidad, en ejercicio de aquel, deben analizar preponderantemente tal circunstancia, aún cuando no exista concepto de violación o agravio al respecto*, Tesis: T.C.C. VI. 3º.(II Región) J/3, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 2, décima época, página 1093, jurisprudencia (Común).

^{xx} Cfr. *Prisión Preventiva. No trasgrede el principio de presunción de inocencia*, Tesis: Primera Sala de la S.C.J.N., Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, Agosto 2012, Tomo 1, décima época, página 493, tesis aislada.

^{xx} *Extradición. Si al inculpado se le sigue el proceso relativo por delitos calificados como graves que no permite el otorgamiento de la libertad provisional bajo caución, es legal que quede sujeto a prisión preventiva en aplicación del derecho interno, al ser éste acorde con la Convención Americana sobre Derechos Humanos y al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Tesis: T.C.C. I.9º.P.16 P, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Septiembre de 2012, Tomo 3, décima época, página 1743, Tesis Aislada (Constitucional Penal).

^{xxi} Cfr. *Prisión preventiva. Forma de ponderar el plazo razonable de su duración*, Tesis: Primera Sala de la S.C.J.N. 1a. CXXXVII/2012, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 1, décima época, página 492, Tesis Aislada (Penal, Constitucional). [Sobre estas bases normativas se ha determinado que debe ponderarse si ha transcurrido un plazo razonable en la duración de la prisión preventiva en atención a los siguientes factores: 1. Probabilidad de que el acusado cometió un delito merecedor de pena carcelaria, en donde el juzgador podría estimar que la medida cautelar provisional decretada ya no es imperiosa, lo que no prejuzga lo resuelto en el auto de formal prisión; 2. Peligro de fuga o evasión de la acción de la justicia, donde deben tenerse en cuenta la gravedad del delito y la eventual severidad de la pena, elementos que por sí solos son insuficientes para concluir que no ha transcurrido un plazo razonable de duración de la prisión preventiva; 3. Riesgo de comisión de nuevos delitos, en donde el peligro debe ser real; 4. Necesidad de investigar y posibilidad de colusión, circunstancias que deben evaluarse en asuntos donde el acusado puede impedir el curso normal del proceso judicial, dicha necesidad debe fundarse en un peligro efectivo; 5. Viabilidad de presión sobre los testigos, caso en que debe examinarse si existe un riesgo legítimo para éstos u otras personas; 6. Preservación del orden público, en donde por circunstancias excepcionales, la gravedad especial de un hecho delictivo y la reacción del público ante el mismo, pueden justificar la aplicación de la medida cautelar por cierto periodo; 7. Debida diligencia en la sustanciación del procedimiento, donde debe justipreciarse si las autoridades la han empleado; 8. Motivos expuestos por las autoridades judiciales para justificar la continuación de la medida, donde la información se analiza caso por caso para determinar la relevancia y suficiencia de las justificativas para la prisión preventiva; 9. Lapso constitucional de duración del juicio, donde debe constatarse si han transcurrido 4 meses en caso de delitos cuya pena máxima no excede de 2 años de prisión o 1 año si la pena excede de ese tiempo; 10. Ejercicio efectivo del derecho de defensa, el cual no debe ser un pretexto para que la autoridad alargue el proceso de manera injustificada; y 11. Eventualidad apoyada en datos de riesgo para el ofendido o la sociedad, donde el riesgo debe justipreciarse con elementos de convicción aportados por la Representación Social.]

^{xxii} Cfr. *Plazo razonable para resolver. Concepto y elementos que lo integran a la luz del derecho internacional de los derechos humanos*, Tesis: T.C.C. I.4o.A.4 K, Semanario Judicial y su Gaceta, Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2, página 1452, Tesis Aislada (Constitucional).

^{xxiii} En este caso el artículo 361, fracción III, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas.

^{xxiv} Cfr. *Defensa y acceso efectivo a la tutela jurisdiccional. El artículo 361, fracción III, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, al disponer que el ofendido o su legítimo representante tendrán derecho a apelar, respecto y sólo en lo relativo a la acción reparadora, viola esos derechos fundamentales*, Tesis: T.C.C. VII.2º.(IV Región) 4 P, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXIV, Septiembre de 2013, Tomo 3, décima época, página 2527, Tesis Aislada (Constitucional).

^{xxv} Constitución de la República del Paraguay, artículo 137.

^{xxvi} *Iidem*, artículo 142.

^{xxvii} *Iidem*, artículo 143.

^{xxviii} *Iidem*, artículo 145.

^{xxix} El preámbulo de la Constitución establece en este sentido que “El pueblo paraguayo, por medio de sus legítimos representantes reunidos en Convención Nacional Constituyente, invocando a Dios, reconociendo la dignidad humana con el fin de asegurar la libertad, la igualdad y la justicia, reafirmando los principios de la democracia republicana, representativa, participativa y pluralista, ratificando la soberanía e independencia nacionales, e integrado a la comunidad internacional, SANCIONA Y PROMULGA esta Constitución.”; ver en general Silveiro Salguero, Jorge, *La Constitución de la República del Paraguay del 20 de junio de 1992*, Revista Jurídica del Boletín Mexicano de Derecho Comparado, disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/92/art/art10.htm> [consultado por última vez el 29 de abril de 2014]

^{xxx} Cfr. Constitución de la República del Paraguay, artículos 137 y 145; cfr. Ley 1/89 que “aprueba y ratifica la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica”, aprobada el 18 de agosto de 1989.

^{xxxi} Es decir, el fundamento que utilizó la Corte para interpretar los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Interamericana fue que la Constitución reconoce a los tratados internacionales como jurídicamente obligatorios en el ámbito interno, y que el Paraguay es un Estado parte de la Convención Americana en virtud de la aprobación y ratificación del Pacto de San José.

-
- xxxii Corte Suprema de Justicia de Paraguay, *Habeas Corpus Reparador planteado a favor de Lino César Oviedo Silva*, acuerdo y sentencia de 31 de julio de 2007, acuerdo y sentencia No. 667., página 137, en <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/DialogoJurisprudencial/8/cnt/cnt11.pdf> [consultado por última vez el 15 de abril de 2014]
- xxxiii *Ídem*
- xxxiv *Ídem*
- xxxv *Ídem*
- xxxvi Cfr. Corte Suprema de Justicia de Paraguay, *Ricardo Canese s/difamación y calumnia en Capital*. Acuerdo y sentencia del 2 de mayo de 2001, acuerdo y sentencia No. 179.
- xxxvii Cfr. Corte Suprema de Justicia de Paraguay, Recurso extraordinario de casación interpuesto por el abogado Rodrigo A. Escobar en la causa: *Miguel Ángel Cardozo Vásquez y otros s/ lesión de confianza, evasión de impuestos, producción mediata de documento público de contenido falso y contrabando*, acuerdo y sentencia de 21 de junio de 2001, acuerdo y sentencia No.340.
- xxxviii *Ídem*
- xxxix Específicamente la Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura
- xl Corte Suprema de Justicia de Paraguay, *Excepción de Inconstitucionalidad en el Juicio: “Basilio Pavón, Merardo Palacios, Osvaldo Vera y Walter Bower s/ lesión corporal en el ejercicio de funciones públicas”*, sentencia de 5 de mayo de 2008, acuerdo y sentencia No. 195.
- xli De aquí en adelante, Sala de lo Constitucional.
- xliv Cfr. Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador, Sentencia 31-2004AC, 6 de junio de 2008. Caso de Inconstitucionalidad de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones.
- xliv *Ídem*
- xliv Cfr. Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador, Sentencia 52-2003/56-2003/57-2003, 1º de Abril de 2004. Caso de Inconstitucionalidad de la Ley Anti Maras.
- xlv Cfr. Corte Suprema De Justicia Sala de lo Constitucional de El Salvador, proceso de constitucionalidad 91-2007 promovido por Roberto Bukele Simán 24 de septiembre de 2010.
- xlvi *Ídem*
- xlvi Corte Suprema De Justicia Sala de lo Constitucional de El Salvador, proceso de constitucionalidad 91-2007 promovido por Roberto Bukele Simán 24 de septiembre de 2010 [énfasis añadido].
- xlvi *Ídem*
- xlvi Corte Suprema De Justicia Sala de lo Constitucional de El Salvador, proceso de constitucionalidad 91-2007 promovido por Roberto Bukele Simán 24 de septiembre de 2010 [énfasis añadido].
- xlvi *Ídem*
- xlvi Corte I.D.H., *Caso Contreras y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2011 Serie C No. 232, párrafos 145 y 146.
- l Corte I.D.H., *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párrafo 172.
- li Cfr. Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador, Sentencia 550-1998, 2 de febrero de 1999. Habeas corpus.
- lii Constitución Política de la República de Guatemala, artículo 46.
- liii Cfr. Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala. Expediente No. 280-90, 19 de octubre de 1990. Apelación de Sentencia de Amparo, Considerando VIII.
- liv Acuerdo Gubernativo No. 104-2008, mediante el cual se presenta el Veto Presidencial al Decreto No. 6-2008.
- lv Cfr. Corte Suprema de Justicia de Guatemala. Ejecución de Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. MP001/2005/46063. Sentencia de 11 de diciembre de 2009.
- lvi Cfr. Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala. Expediente 1822-2011. Inconstitucionalidad General Parcial por Omisión. [A juicio de la Corte de Constitucionalidad, el artículo 46 constitucional denota la inclusión de los tratados en el bloque de constitucionalidad, cuyo respeto se impone al resto del ordenamiento jurídico, exigiendo la adaptación de las normas de inferior categoría a los mandatos contenidos en aquellos instrumentos.]
- lvii Cfr. Corte de Constitucionalidad. Expediente 1994-2009, 8 de febrero de 2011. Inconstitucionalidad General Parcial.
- lviii Brewer-Carías, Allan R., *El sistema de justicia constitucional en Honduras*, en *El sistema de justicia constitucional en Honduras (Comentarios a la Ley sobre Justicia Constitucional)*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, 2004, página 15.
- lix De aquí en adelante, indistintamente: “Ley” o “Ley sobre Justicia Constitucional”.

lx Ley sobre Justicia Constitucional de 2004, artículos 13, 16, 17 19, 20 y 21; *cf.* Brewer-Carias, Allan R., *El sistema de justicia constitucional en Honduras*, en *El sistema de justicia constitucional en Honduras (Comentarios a la Ley sobre Justicia Constitucional)*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, 2004, página 25.

lxi De aquí en adelante, la Sala de lo Constitucional.

lxii Corte Suprema de Justicia de Honduras. Exhibición personal, sentencia de 27 de octubre de 2009.

lxiii Corte Suprema de Justicia de Honduras. Sentencia de Recurso de Amparo, sentencia de 2 de junio de 2009.

lxiv Corte Suprema de Justicia de Honduras. Exhibición personal, sentencia de 15 de marzo de 2006.

lxv Corte Suprema de Justicia de Honduras. Recurso de casación por Infracción de Ley y Precepto Constitucional, sentencia de 26 de agosto de 2009.